

16

119.

16

119

R:7

4/2



- Los Auras. -

2 No confiesen a ninguno (aunque sea sacerdote) estando
en pie arrodillados al altar, sino estando de rodillas. y
Lo mismo hagan los demás confesores - folio 26. plana 1^a

2 Cedula del Emperador Carlos quinto 1^o con inserción de
otras Reales cédulas para que se paguen los devotos
este Archobispado de Sevilla pagina f. 32. - Plana 2^a

2 que ninguno que aya sido religioso pueda ser un beneficiario

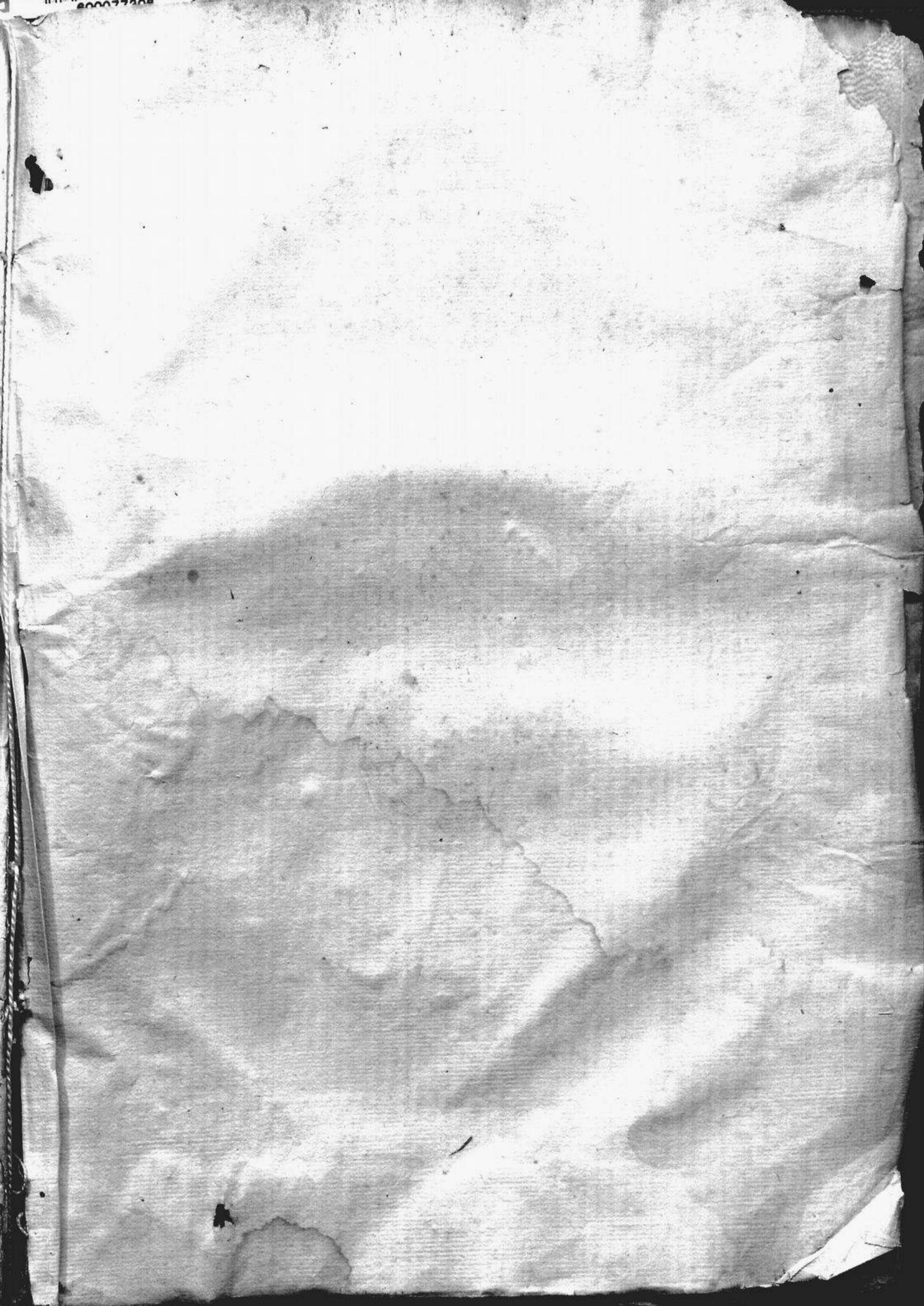
2 Ningun official tenga ni Use dos officios en los tribunales
Sopena de privacion de entrambos officios y que sera en vigor
por todo rigor Otra de la dicha privacion folio 73. plana 2^a

2 Segun se advertian se limosna por las Almas de un
28 pagina que los diffuntos folio 73. plana 2^a



En el año de 1609 se celebra sinodo
p.^a el v.^o g.^o Fernando. Gino de Ferrara
presbitero cardinal de la Sta. yta. de Roma
del título de S.^t Martin in Montibus.
Arzobispo de Sevilla &c. y se imprimió
en Sevilla p.^a Alonso Rodriguez, Panzosa
año de 1609.











1112





CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL ARCOBISPADO
DE SEVILLA,

COPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS
agora nuevamente, por Don Rodrigo de Castro presbitero
Cardenal de la Basílica de los doze Apóstoles de la
sancta Iglesia Romana,

Arçobispo de Sevilla, en la Synodo que por su mandado se hizo
y celebrò en la dicha Ciudad de Sevilla, Año del Señor
de mil y quinientos y ochenta y seis.

Don Rodrigo de Castro
Cardenal
1587

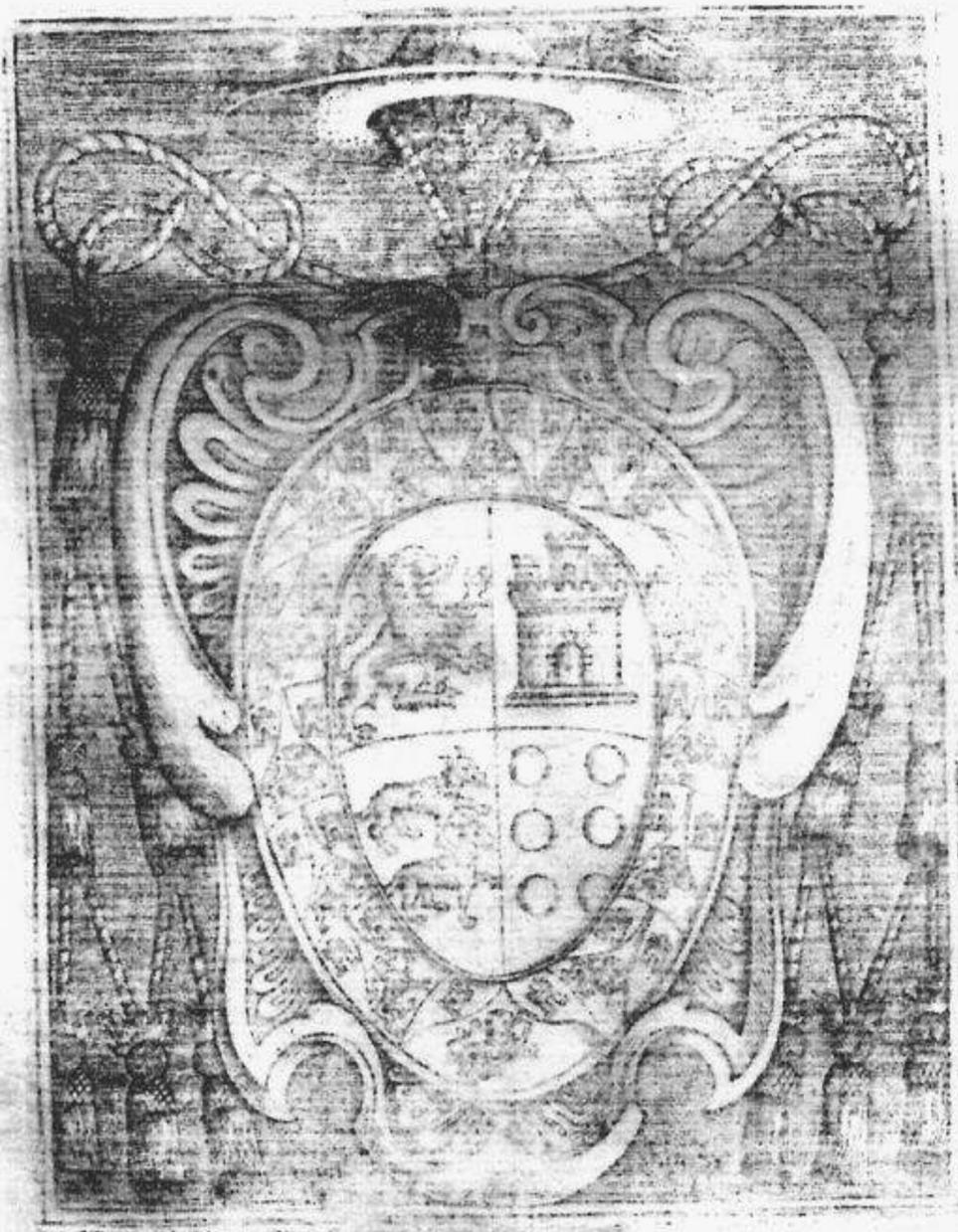


CON LICENCIA.
EN SEVILLA,
En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.
1587.

COMUNIDAD DE
S. Y. N. DE
DEL REINO DE
CASTILLA

En virtud de lo que en el
artículo primero de la Real Cédula
de 1717 se manda que se
reformen los estatutos de las
comunidades de Castilla.

En virtud de lo que en el artículo
segundo de la Real Cédula de 1717
se manda que se reformen los estatutos
de las comunidades de Castilla.



COMUNIDAD DE
EN
En virtud de lo que en el artículo
tercero de la Real Cédula de 1717
se manda que se reformen los estatutos
de las comunidades de Castilla.

L I C E N C I A .



O N Phelippe por la graciacia de Dios, Rêy de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nava-
 rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen
 de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar
 Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde
 de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
 Por quanto por parte de vos Don Rodrigo de Castro, Cardenal Arçobispo de Sevi-
 lla del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que vos aviades celebrado Synodo
 en la dicha ciudad de Sevilla, por el mes de Oçtubre del año passado de ochenta y
 seys, el qual estava aprobado y consentido por el clero de la dicha ciudad y del di-
 cho Arçobispado, y el dicho Synodo y cõstituciones del erã muy necessarias en el
 dicho Arçobispado, para el servicio de Dios nuestro Señor y buen gobierno del, y
 nos pedistes y suplicastes vos mandassemos dar licencia para le poder imprimir y
~~executar lo en el contenido de como la nra merced fuere~~ lo qual visto por los del
 nuestro consejo y como por su mandado se hizo en las dichas constituciones las di-
 ligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los
 libros dispone, fue acordado q̄ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la di-
 cha razon, y nos tuvimos lo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad pa-
 ra que podays imprimir en estos nuestros reynos el dicho Synodo y constitucio-
 nes que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, q̄
 van rubricadas las hojas, y firmadas al fin dellas de Christoval de Leó nuestro escri-
 vano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y con que antes que se
 distribuyan lo embieys ante los del nuestro consejo, juntamente con el original q̄
 ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impressiõ esta conforme al origi-
 nal, o traygays Fe en publica forma, en como por corrector nõbrado por nuestro
 mãdado se vio y corrigio por el la dicha impresion y quedan anfi mesmo impres-
 fas las erratas por el dicho corrector apuntadas, para cada cuerpo de las dichas
 constituciones que anfi faeron impressas, y se tasse el precio que por cada volumẽ
 se uviere de llevar, so las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nue-
 stros reynos: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nue-
 stro sello, y librada de los del nuestro cõsejo. En la villa de Madrid a treze dias del
 mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Va sobre raydo de la di-
 cha ciudad, y el. Vala.

El Conde de Barajas. El Licedciado don Luys de Guzman. El Licenciado Xime-
 nez Ortiz. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Ioan Gomez. Yo
 Christoval de Leon Escrivano de Camara del Rey nuestro señor la fize escrevir
 por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada Iorge de Olaal de
 Vergara. Canciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

AIR MAIL

[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely a letter or official communication.]

EPISTOLA.

VENERABLES Y AMADOS HERMANOS NUESTROS, salud y bendicion en Christo, que es verdadera salud. Diciendole a Theopompo Rey de los Lacedemonios, que la causa porque su ciudad Sparta instituyda con las leyes del antiguo Licurgo permanecia en paz y siempre yva en crecimiento, era porque en ella los Principes sabian mandar: respondio el discreto Rey, Antes se conserva porque los subditos saben de buena gana obedecer. Mas bien mirado ambas cosas son necessarias para el buen gobierno y consistencia de la republica, que quien la rige tenga prudencia para establecer leyes justas y razonables, pues si el que manda yerra, no puede traer tino quien le obedece. El acertar los subditos depende de la direccion del Perlado, como los que siguen la huella que hallan en el arena entonces yran bien encaminados, si los delanteros cuyas pisadas siguen vá camino derecho. Y assi el Señor, porque los hijos de Israel no se perdiessen en aquellos largos rodeos y caminos de la soledad nunca pisados, les dio vna nube de dia y vna coluna de fuego de noche, que era el norte de su viaje: quando la nube andava, levantavan sus Reales, yvan por donde ella yva, y donde parava se quedavan. Y desto sirven los perlados en la Iglesia de Dios, que por donde ellos guiaren à de seguir la demas gente: y assi conviene sepan tomar el camino de la virtud, y escoger el medio de la prudencia, para que no yerren ni se despeñen los que por sus preceptos y reglas ordenaren sus vidas. Segun las varas que el pastor Iacob ponia delante de sus ovejas, tales eran los corderos que parian, con manchas o sin ellas: y qual fuere el exemplo y consejo del Perlado, tal sera comunmente la vida del pueblo que por el se rige. Pero junto con esto es necessario q̄ los menores sepan obedecer de grado, y rendir su juyzio y razon particular a la disposicion y mandatos de los superiores, dexandose llevar y adestrar de los que tiene Dios puestos por guias y adalides en el camino del cielo: que por esso los Perlados en la sancta escriptura son llamados Carneros de la grey del Señor. *Afferte Domino filij Dei, afferte Domino filios arietum.* Los Pastores y Pótifices, aquíe cōmunica Dios sus mismos titulos, diziendoles

Exod. 13.

Numero 9.

Genes. 30.

Psalm. 28

Psal. 81. por David, *Ego dixi dij estis, & filijs excelsi omnes*: estos son los q̄ llama aqui hijos de Dios, a quié pide con mucha instácia el Prophe-
 ta Rey, que presenten a Dios sus espirituales hijos: los quales son dichos hijos de los Carneros, porque an de seguir la enseñanza de sus Maestros y padres espirituales: como las ovejas y Carneros vá tras el manso que los guia. A este proposito S. Augustin explica en sentido mistico aquel verso del Psalmo 113. *Montes exultaverunt vt arietes, & colles sicut agni ovium*. Regozijandose los mótes como Carneros, saltan de plazer los collados como corderitos, porque a la traça que dieren los mayores deven amoldar su vida y costumbres los menores, guardando sus leyes, y no excediendo de sus instrucciones y aranzeles: y desta suerte aviendo quien presida y obedezca bien, estará en pie la republica, como lo estuvo la de los Hebreos, en aquel breve tiempo que cuenta la historia del segundo libro de los Machabeos. *Igitur cum sancta civitas habitaretur in omni pace, leges etiam adhuc custodirentur propter Oniæ Pontificis pietatem & dispositionem, & animos odio habentes mala*. Lo que tenia a la sancta ciudad de Ierusalem en tanta paz, honra y prosperidad, era la observancia de las leyes, con que tambien afirmo Theopópo conservar se su ciudad: pero a esto ayudavan de vna parte el sancto Pontifice Onias, con su piedad y zelo de la honra de Dios, y destreza y buena traça en el gobierno: y de otra parte los buenos animos de los ciudadanos, enemigos de los vicios y amigos de la virtud, que holgavan acomodarse a la institucion de su Pontifice, y seguir en todo sus pisadas. Y si todos los del pueblo tienen obligacion a guardar las leyes que se les ponen; mucha mayor la tiene vuestra charidad hermanos, que soys nuestros obreros y coadjutores, cuyo officio es zelar por las leyes, y hazerlas guardar como executores dellas: y así es justo que primero y con mas rigor que todos las guardeys. Preguntando Archidamo (segun refiere Plutarcho) quien presidia a los Sparciatas, respondió: *Leges & iuxta leges, Magistratus*. Aveys de gobernar atenedos a las leyes ajustados a ellas: ninguno mas cerca de la ley que el que la à de imitar y hazer guardar a los demas. Mandava Dios que quando tocassen las trompetas para convocar al pueblo de Israel, hiziessen sonido prolixo y con algunas pausas interrumpido, de manera que tañessen mucho y muchas vezes: mas para llamar a los principales gobernadores y cabeças tañian poco y vna vez. *Si semel clangueris, venient*

2. Machab.
3.

Plutar. in
#pophteg.

nient ad te Principes & capita multitudinis Israel. Que el pueblo imperfecto no este tan prôpto en acudir al llamamiento del Perlado, y sea menester para moverlo y persuadirlo sonido prolixo y repetido, vna y otra admoniciones, no es de espantar: pero las cabeças y Principes que les an de ser tan avétajados como la cabeça al resto del cuerpo, a la primera voz del Perlado se àn de rendir sin esperar segunda jussion, y dezir humilmente con Samuel. *Loquere domine quia audit servus tuus.* Quien à de mandar à de ser bien mandado, porque sin vuestra caridad, (q̄ en esta administracion soys nuestros pies y manos,) ay resistencia à nuestros mandamientos, q̄ se puede esperar en los demas? que effeçto haran nuestros avisos? que efficacia tendran nuestras constituciones? Si el instrumento no recibe la influencia y virtud motiva del principal agente; ninguna obra se puede hazer con el, y sera trabajo perdido, como dize el sabio. *Vnus edificans, & vnus destruens, quid prodest illis nisi labor?* Que aprovecha estar Moyses en el Môte consultando con Dios, y negociado ley escripta con su dedo, con q̄ el pueblo fuesse instruydo; si en lo llano su hermano y coadjutor Aarô dexa al pueblo deramarse en bayles y banquetes, de dõde vinierõ a la idolatria? Que puede resultar de ay, sino indignarse Moyses y quebrar las tablas no merecidas del pueblo ingrato? Porq̄ no merecia ley, quiẽ huelga vivir sin ella. Miẽtras Moyses ora en el monte, y su ministro Iosue pelea en el llano; véce Israel, y son destrozados los Amalechitas q̄ estorvã el passo a la tierra de promission. Porq̄ si el Perlado superior tiene ministros q̄ le ayudẽ y seã de su vãdo todos hechos a vna; quebrátaran las fuerças del enemigo y alcãçaran victoria contra los peccados: pero si lo q̄ el Architecto edifica, derribã los obreiros, no se sacara otro fructo sino trabajo y cãsancio. Siẽdo pues tã necessario vño cõcurso para el fin q̄ todos pretẽdemos, q̄ es la salvaciõ de las almas; muy sollicitos deveys andar y muy advertidos en la execuciõ de vño ministerio, acordãdo os de aquel riguroso examen y estrechissima cuenta que os à de pedir el Rey eterno, q̄ en cõfiança de vuestro cuydado y diligencia os dio sus joyas de valor inestimable, almas cõpradas cõ sangre de Dios, y los talẽtos de sufficiẽcia y poder, para q̄ le acudays con ganãcia. Atended al peligro en que estays, y mirad la diligencia que entre otros os pide el sapientissimo Salomon. *Fili si sponderis pro amico tuo: defixisti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis oris tui, & captus proprijs*

1. Reg. 3.

Proverba

6.

Sermonibus. Fac ergo quod dico filii, & te metipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui: discurre, festina, suscita amicum tuum ne dederis somnum oculis tuis, nec dormitent palpebrae tuae: eruere quasi Damula de manu, & quasi avis de manu aucupis. Toma la metaphora del que sale por fiador de otro, y pone su palabra y da la mano derecha en señal de la nueva obligacion que echa sobre si, libremente promete y se obliga, mas es forçoso pagar si falta el deudor principal: y assi le cumple avisarle y advertirle como su tutor porque no se pierda y quiebre, porque en alçandose, luego el acreedor à de echar mano del fiador. San Gregorio aplica este lugar a todos los curas de almas, los quales dize el, salen por fiadores de las que reciben a su cargo obligandose a dar cuenta dellas, potque de cada vno de los subditos se le dize al perlado, *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima eius.* En gran peligro te pusiste hijo por tu voluntad, enlazado estas con las palabras de tu boca, y cautivo de tus promessas. Lo primero porque tu quisiste tomar officio de guardar a tu hermano, pues guardale y mira por el, que ya es devido lo que antes de fiar fue voluntario. Lo segundo porque estas obligado a hazer bueno con las obras lo que dizes con las palabras, y no relaxar tu vida a lo contrario de lo que enseña la lengua: porque seras apremiado ante el severo juez a q̄ pagues con obras proprias todo lo que se provare aver mandado a otros de palabra: de otra fuerte mereceras oyr, *Medice cura te ipsum*, y aquello del Apostol, *Qui alium doces, te ipsum non doces.* Mas digna es de escarnio que de reverencia la doctrina y correction de aquel cuya conversacion es escandalosa. *Per turpe est, id quod obicitur in obiciente cognosci* (dize Seneca en los proverbios.) Pues siendo tal el peligro, toma hijo mi consejo, y procura librar tu vida que con la de tus feligreses tienes arrendada a perdida y a ganacia, discurre con hervor de charidad, date priessa que ay peligro en la tardança, despier ta a tu amigo y subdito que fiaste: exortalo, instruyelo; corrígelo; no seas soñoliento ni perezoso en negocio que tanto va: sino con la ligereza que la gamilla medrosa huye de las manos del montero, y el ave de las del caçador, assi te escapa del riguroso juyzio que te amenaza con estraños encarecimientos. Hermanos amados, nos representa el Espiritu Sancto el riesgo que corremos de nuestra salud, si nos descuydaremos de la de nuestras ovejas, y la sollicitud que en ella devemos poner: y assi nosotros que mas prin
cipal

Luc. 4.
Rom. 2.

cipalmente estamos della encargados, desseando segun nuestras
 fuerças pagar la deuda del officio y dignidad pastoral en que el
 Señor por su misericordia nos puso, aunque indignos, pero no del
 todo dormidos ni descuydados de avisar y despertar a los que rece-
 bimos debaxo de nuestra Fe y confiança: invocado primero el au-
 xilio del Spiritu Sancto, con mucho acuerdo y deliberacion y ma-
 duro consejo de personas doctas, prudentes y zelosas del servicio
 de Dios nuestro Señor; Avemos hecho estas leyes y constitucio-
 nes Synodales, quales nos parecio ser mas convenientes a la bue-
 na governacion deste nuestro Arçobispado: las quales os manda-
 mos publicar en la Synodo diocesana, que conforme a los Cano-
 nes de los sanctos Apostoles y sacros Concilios, en especial el Tri-
 dentino se deve celebrar: y assi lo avemos celebrado. Son leyes fa-
 ciles, honestas, razonables, y acómodadas a la necesidad d los tié-
 pos presentes, a las quales con razon ninguno deve repugnar. Por
 tanto os exortamos y por reverencia de nuestro Maestro y Re-
 demptor Iesu Christo os mandamos que las recibays con el amor
 y reverencia devida, y las guardeys y hagays guardar y obedecer a
 todos los que les tocan. Y para que os conste lo que se os manda,
 las tengays en vuestro poder y leays con frecuencia; para que sien-
 do obedecidas nuestras leyes sean los fieles aprovechados,
 nuestra conciencia y las vuestras descargadas, y
 nuestro Señor servido, el qual os tenga
 siempre de su mano, y conserve
 en su amor y gracia.

Amen.

*Trid. sess.
 24. de ref.
 in 2. ca. 24.*

The first part of the report deals with the general conditions of the country, and the second part with the results of the survey. The first part is divided into two sections, the first of which deals with the general conditions of the country, and the second with the results of the survey. The second part is divided into two sections, the first of which deals with the results of the survey, and the second with the conclusions drawn from the survey.

The first part of the report deals with the general conditions of the country, and the second part with the results of the survey. The first part is divided into two sections, the first of which deals with the general conditions of the country, and the second with the results of the survey. The second part is divided into two sections, the first of which deals with the results of the survey, and the second with the conclusions drawn from the survey.

The first part of the report deals with the general conditions of the country, and the second part with the results of the survey. The first part is divided into two sections, the first of which deals with the general conditions of the country, and the second with the results of the survey. The second part is divided into two sections, the first of which deals with the results of the survey, and the second with the conclusions drawn from the survey.

6

DE SVMMATRINITATE
ET FIDE CATHOLICA.

* * *

CAP. PRIM.



DON RODRIGO DE CASTRO por la Divina miseracion presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Iuntamente con todas las personas congregadas en esta Synodo Diocesana, y en nombre de todas las demas personas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, Primeramente confessamos la sancta Fe Catholica, como la tiene y confiesa la sancta madre Iglesia Romana, y en ella protestamos vivir y morir: professamos y prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que agora es nuestro muy sancto padre Sixto Quinto, y a sus legitimos successores. Detestamos y anathematizamos todas las heregias condenadas por los sacros Canones y Concilios generales, y principalmente por el sancto Concilio Tridentino, y recibimos todo lo decretado y definido en el dicho sancto Concilio.

CAP. 2.

TODO lo que vn Christiano à de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres virtudes principales que llaman Theologales, Fe, Esperança y Caridad. La primera es lo que à de creer, lo qual se declara en el Credo, que contiene los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica. La segunda lo que à de obrar, y esto enseñan los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. La tercera lo que à de dessear y pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster y las demas oraciones.

Doctri-

DOCTRINA CHRISTIANA.

PATER noster qui es in caelis, sanctificetur nomen tuum: adveniat regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in caelo & in terra: panem nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

PADRE nuestro que estas en los Cielos, sanctificado sea el tu nombre: venga à nos el tu reyno: hagase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo: el pan nuestro de cada dia danos lo oy: y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos à nuestros deudores: y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal, Amen.

AVE Maria gracia plena: dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae, Amen.

DIOS te salve Maria llena de gracia: el señor es contigo: bendita tu eres entre todas las mugeres: y bendito es el fruto de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, ruega por nosotros peccadores agora, y en la hora de nuestra muerte, Amén Iesus.

CREDO in Deum, patrem omnipotentem, creatorem caeli & terrae. Et in Iesum Christum, filium eius unicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

CREO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo, su vnico hijo, nuestro Señor, q̄ fue concebido por el Spiritu Sancto, y nacio de sancta Maria virgē, padecio debaxo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado muerto y sepultado: descendio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y desde alli à de venir a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Spiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la cōmunion de los sanctos, el perdon de los peccados, la resurrection de la carne, y la vida perdurable. Amen.

LOS

SALVE Regina mater misericordiae, vita, dulcedo & spes nostra salve. ad te clamamus exules filij Euae, ad te suspiramus gementes & flentes in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructũ ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ò pia, ò dulcis virgo maria. V. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

DIOS te salve Reyna y madre de misericordia, vida y dulçura esperança nuestra, Dios te salve, ati llamamos los desterrados hijos de Eua. Ati suspiramos gimiendo yllorando eneste valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros estos tus ojos misericordiosos: y despues deste destierro muestranos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

L O S A R T I C V L O S D E L A F E
son catorze, Los siete pertenecen a la diuinidad: y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero, Los siete que pertenecen a la diuinidad son estos.

EL primero creer en vn solo Dios todo poderoso.
El segundo creer que es Padre.
El tercero creer que es Hijo.
El quarto creer que es Spiritu sancto.
El quinto creer que es criador.
El sexto creer que es saluador.
El septimo creer que es glorificador.

¶ Los que pertenecen a la sancta humanidad son estos.

EL primero creer, que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.
El segundo creer, que nacio de sancta Maria virgen, siendo ella virgen antes del parto, enel parto, y despues del parto.
El tercero creer, que recibio muerte y passion por saluar a nosotros peccadores.
El quarto creer, que descendio a los infiernos y sacò las animas de los sanctos Padres que estauan esperando su sancto aduenimiento.
El quinto creer, que resucitò al tercero dia.

El sexto creer, que subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo creer que vendra a juzgar los viuos y los muertos, con uiene a saber a los buenos para darles gloria porque guardaron sus sanctos mãdamiẽtos, y a los malos pena perdurable porq̃ no los guardaron.

*LOS MANDAMIENTOS DE LA
ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor
de Dios y los otros siete al pronecho del proximo.*

EL primero amaras a Dios sobre todas las cosas.

El segundo no juraras el nombre de Dios en vano.

El tercero sanctificaras las fiestas.

El quarto honraras padre y madre.

El quinto no mataras.

El sexto no fornicaras.

El septimo no hurtaras.

El octauo no leuantaras falso testimonio ni mentiras.

El noueno no deffearas la muger de tu proximo.

El dezeno no deffearas las cosas ajenas.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y à tu proximo como a ti mismo.

*LOS MANDAMIENTOS DE LA
sancta madre Iglesia son cinco.*

EL primero oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

El segundo confessar a lo menos vna vez dẽtro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò a de comulgar.

El tercero comulgar por Pascua florida.

El quarto ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia.

El quinto pagar diezmos y primicias.

*LOS SACRAMENTOS DE LA
sancta madre Iglesia son siete.*

Primero es el Baptismo.

El segundo Confirmacion.

El tercero Penitencia.

El quarto Communion.

El quinto Extrema vnction.

El sexto Orden sacerdotal.

El septimo Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA

*son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales,
las corporales son estas.*

- L**A primera, visitar los enfermos.
 La segunda, dar de comer al hambriento.
 La tercera, dar de beuer al sediento.
 La quarta, vestir al desnudo.
 La quinta, dar posada al peregrino.
 La sexta, redimir al captiuo.
 La septima, enterrar los muertos.

¶ Las siete espirituales son estas.

- L**A primera, enseñar al que no sabe.
 La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
 La tercera, corregir al que yerra.
 La quarta, perdonar las injurias.
 La quinta, consolar al triste.
 La sexta sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos y airados.
 La septima, rogar a Dios por los biuos y por los muertos.

LOS PECCADOS MORTALES

son siete.

- E**L primero soberuia. El segundo auaricia. El tercero luxuria. El quarto ira. El quinto gula. El sexto embidia. El septimo pereza.
Las virtudes contrarias. Humildad contra soberuia. Largueza contra auaricia. Castidad contra luxuria. Paciencia contra ira. Templança contra gula. Caridad contra embidia. Diligencia contra pereza.
Los enemigos del alma son tres. El primero es el demonio. El segundo es el muudo. El tercero es la carne.
Las virtudes theologales son tres. La primera es Fe. La segunda esperanza. La tercera caridad.
Las Cardinales son quatro. La primera prudencia. La segunda justicia. La tercera fortaleza. La quarta templança.
Las potencias del anima son tres. Primera, Entendimiento. Segunda, Memoria. Tercera, Voluntad.

Los sentidos corporales son cinco. Ver con los ojos. Oír con los oídos. Gustar con la boca. Oler con las narices. Tocar con las manos.

Los dones del Spiritu sancto son siete. Don de sabiduria. Don de entendimiento. Don de consejo. Don de fortaleza. Don de ciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los frutos del Spiritu sancto son doze. Caridad. Paz. Longanimidad. Benignidad. Fe. Continencia. Gozo. Paciencia. Bondad. Mansedumbre. Modestia. Castidad.

¶ *Las Bienaventuranças son ocho.*

Bienaventurados los pobres de spiritu, porque dellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados los mansos, porque ellos poseerán la tierra.

Bienaventurados los que lloran, porque ellos serán consolados.

Bienaventurados los que an hambre y sed de justicia, porque ellos serán hartos.

Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcanzarán misericordia.

Bienaventurados los limpios de corazón, porque ellos verán a Dios.

Bienaventurados los pacíficos, porque ellos serán llamados hijos de Dios.

Bienaventurados los que padecen persecucion. Porque dellos es el Reino de los Cielos.

CAP. 3. Que los Curas y sacristanes enseñen la Doctrina Christiana.

Y PORQUE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica. Y así de necesidad conviene, que los catholicos y fieles Christianos sean instruidos y doctrinados en lo que firmemente deven tener y creer, segun lo manda Dios y lo tiene nuestra sancta madre Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo que acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos a todos los Curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado, cada vno en su semana, enseñen la doctrina Christiana a sus parrochianos todos los Domingos y fiestas de guardar ~~el~~ ~~offertorio de la missa mayor,~~ declarandola como cada vno mejor supie-

supiere, de manera que lo que no se pudiere dezir ni declarar en vn Domingo, ò fiesta, se declare en el otro siguiente, sopena de quatro reales por cada vez que se dexare de dezir, aplicados la mitad para pobres, y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, y que no ayan parte de la ofrenda, y se acrezca a los demas servidores de las dichas parrochias. Y assi mismo mandamos, que los sacristanes desde el primer domingo del Adviento hasta la Dominica in Passione, todos los Domingos vna hora despues de medio dia hagan tañer la campana cada vno en su parrochia, para que los parrochianos se junten, y los niños, criados, y esclavos de la parrochia, y les enseñen la doctrina Christiana, sopena de dos reales a cada sacristan por cada vez que la dexare de dezir y enseñar, aplicados para la lumbre del sanctissimo Sacramento, los quales se los descuenté los mayordomos de sus Iglesias. Y mandamos que nuestros Visitadores les señalen salario a cada vno, a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere sacristan, por el trabajo que à de tener en la dezir, y a los Vicarios y Curas exorten, ~~y manden~~ a los dichos parrochianos vayan y embien a oirla a sus hijos, criados y esclavos. Y enseñaran assi mismo los dichos sacristanes la doctrina los demas Domingos del año, al tiempo y hora que nuestros visitadores les señalaren. Y porque con mayor devocion los fieles la vayan a oir, otorgamos a cada vno que la oyere quando se dixere en la Iglesia despues de comer, por cada vez quarenta dias de perdon. Y los Curas publiquen y lean esta nuestra constitucion en sus Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada vn año quando se leyeren las cartas generales, sopena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia por cada vez que la dexaren de leer.

A. ex am. fiesta salario seu viess a lo acostumbrado apagar hasta agora de otra parte

B. assi mismo queremos q las [adición] puestas a los beneficiados assi en este capitulo como en otros desta synodo se aplique a las fabricas de las yglesias: salvo si las fabricas toca sena nra provision porque entonces sea: CAPIT. 4. De que edad se à de saber la doctrina Christiana. I tendelaramos q por las cosas que se han establecido assi en la constitucion de arriba como en todas las otras desta synodo. en ninguna manera se inhiera perjuizio alguno a las lites pendientes en la rota romana entre nos y los beneficiados scabido.

TODOS los varones que uvieren cumplido edad de catorze años, y las mugeres de doze, sepan la doctrina Christiana, al menos la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve, el Credo, ò los Articulos de la Fe. Los diez mādamientos de la Lei de Dios, y los cinco de la Iglesia. De lo qual pidan los Confessores cuenta a los penitentes quando vinieren a confessarse, antes que los oyan sus confesiones: y a los que no la supieren no los oyan las dichas confesiones, ò difieran ò dificulten el oirlos como mas convenga al servicio de Dios nuestro señor.

*CAP. 5. Que los Curas declaren el Evangelio
a sus parrochianos.*

Trid. sc. 5.
de ref. c. 2.
sc. 24.
de ref. c. 4.

TODOS los Curas deven apacentar con palabras saludables a las ovejas que les estan encomendadas conforme a la capacidad dellos y dellas, enseñandoles aquellas cosas que es necessario a todos saberlas para su salvacion: y avilandoles clara y brevemente los vicios que an de huir, y virtudes que an de seguir, para que puedan librarse de la pena eterna, y alcanzar la gloria celestial.

Y por tanto en cumplimiento dello que en esto se nos manda por el dicho sancto Concilio mandamos, que los dichos Curas por sus personas, o estando ellos legitimamente impedidos por otros que sean idoneos, teniendo nuestra licencia, alomenos todos los Domingos y fiestas solenes, y en los dias de ayuno, Quaresma, y Adviento, cada dia, o tres dias en cada semana (segun mas vieren que conviene) declaren el Evangelio a sus parrochianos los quales sean obligados a ir y hallarse presentes cada vno en su parrochia para oir la palabra de Dios.

*CAP. 6. De lo que los curas an de declarar al pueblo
acerca de los sacramentos y articulos de la Fe.*

Trid. sessi.
24. de ref.
cap. 7.

Y PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia y devocion a recibir los sanctos Sacramentos tengan cuidado los dichos Curas de declararles su virtud y vtilidad, vso y necesidad, assi al tiempo que los administraren, como algunos Domingos y fiestas que les pareciere mas a proposito. Y assi mismo les declaren los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia quando se pudiere hazer a vn Sacramento, o Artículo por la orden del Catechismo de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, procurando assentar su doctrina en los corazones de los oyentes, e instruirlos en la Lei del Señor, por puestas questiones y palabras inutiles. Y para esto mandamos, que cada vno de los dichos Curas tenga el dicho Catechismo y los demas libros que convengan a su officio.

Y nuestros Visitadores vean y se informen como se cumple todo lo suso dicho, y nos avisen y den dello relacion.

CAP. 7. Instruccion para los Moriscos.

Arçobispo
Don Chri-
stoval de
Rojas.

PORQUE por el levantamiento de los Moriscos del Reino de Granada se an repartido por el Reino, y mucha parte dellos viven

viven en este Arçobispado, y a nos conviene como perlado suyo dar orden como sean todos doctrinados y enseñados, y se confiesen y oigan missa, y se tenga particular cuenta dellos: acordamos dar orden como mejor lo suso dicho se haga y para ello se guarde la instruction siguiente.

Los Curas cada vno en su lugar ò parrochia hara vn padron de todos los Moriscos asì libres como esclavos, niños y mugeres, poniendolos por sus nombres y calles y casas donde biven.

El Vicario ò Cura mas antiguo del lugar para que mejor y mas comodamente puedan ser instruidos, señalarà a los mismos Moriscos vna Iglesia ò hermita, ò hospital, adonde los Domingos y fiestas ocurran todos a oir missa.

I T E N, porque los Curas particularmente no podran asistir por la ocupacion que tendran en sus officios con la administracion de los Sacramentos a enseñar a estos dichos Moriscos, nombren vn clérigo suficiente, el qual les dira missa en la dicha Iglesia, y tendra vn padron de los tales Moriscos para llamarlos por sus nombres. Y en la Ciudad ò villa donde en vna Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos clérigos ò mas, conforme a la necesidad, el qual clérigo les enseñara al tiempo del ofrecer la doctrina Christiana declarandose la, y dandose la a entender, pidiendo les cuenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la deprendan y la vayan sabiendo.

I T E N, para el sustento del dicho clérigo, cada Morisco hombre ò muger, dara de ofrenda y de limosna vn maravedi: Y manda se al Colector, ò al Vicario, ò Cura del tal lugar, de a los tales clérigos las missas que tuviere necesidad para dezir, y con gratificacion de mejor pitança.

I T E N, a los que faltaren de venir a oir missa a la dicha Iglesia se les llevarà de pena la primera vez ocho maravedis, y la segunda medio real, y la tercera vez se le doblen las penas. Y el Vicario ò Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia y descuido: la mitad de la pena, llevarà el dicho Cura ò clérigo que les dixere missa, Y la otra mitad para el Alguazil ò executor que para ello se pusiere. El qual dicho executor asista los Domingos y dias de fiestas, en la dicha Iglesia, y lo nombre el dicho Vicario, y donde no lo uvierre el Cura. Y tenga cuidado, que los susodichos vengan a oir missa.

Y advierte se a los Vicarios y Curas, o clerigos que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia que oigan missa en otra parte sino fuere en la dicha Iglesia.

ITEN se advierte que en los lugares donde no uviere mas que vn Clerigo, Vicario, o Cura donde uviere Moriscos, que en la misma parrochia oygan missa, y les enseñe y tome cuenta despues de dicha la missa de la doctrina Christiana.

ITEN tendra cuidado, que los dichos Moriscos cõfiesen las qua resmas, y hara con ellos la instancia posible para que lo hagan.

ITEN de los Moriscos captivos tendran tambien dellos padrõ, y los encargue a sus amos que tengan cuidado de hazer que oygan missa, y confiesen, y sepan la doctrina Christiana: y al postrero Domingo del mes yran los captivos a la tal Iglesia a dar cuenta adonde an oido missa, y tomarseles a cuenta dello, y de como saben la doctrina Christiana: y si uviere algun Morisco libre ò esclavo que tuviere buenas costumbres y estuviere bien enseñado, daranos razon de la tal persona, y embiarnos a su parecer si se le deve de administrar el sanctissimo Sacramento del altar porque con su parecer y relacion proveeremos lo que convenga.

Procurara el Clerigo que tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven, y no les consentira que hablen la lengua Arabiga, ni que la enseñen a los niños, y procurara de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos, porque desta manera olvidaran su lengua y costumbre que tenia, Y assi yran recibiendo los preceptos de nuestra sancta Fe Catholica, y procuren de darnos aviso de como se aprovechan, teniendo en todo el cuidado que conviene, que nos ternemos cuidado de gratificarlos y dalles contento en lo que se ofreciere.

CAPIT. 8.

PARA que mejor se guarde lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, conviene, que no solo los curas de las Iglesias donde son parrochianos los dichos Moriscos, y los clerigos diputados para que les digan missa, tengan cada vno el padron dellos conforme a la dicha constitucion, sino tambien los alguaziles executores a cuyo cargo esta el hazerlos venir a missa y penar

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

nar a los que no vinieren, los quales dichos Curas clerigos diputados y alguaziles de dos en dos meses se junten y visiten todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, ò ausentado, y los que de nuevo an venido al lugar ò Parrochia (porque ay muchos que vienen de fuera, y se estan sin empadronar) y a todos grandes y pequeños los ponga cada vno en su lista y padron para que desta manera tengan dellos el cuidado que les está repartido y mandado.

I T E N los dichos Curas tengan especial cuidado de administrar a los dichos Moriscos los Ecclesiasticos Sacramentos, mayormente el del Baptismo a los niños, y el de la Penitencia a los adultos que uvieren llegado a los años de discrecion, haziendoles que se confiesen en la Quaresma, y traigan cedula de confesion, y en cada vn año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, y darle relacion de los que no uvieren confesado y cumplido con el precepto de la Iglesia, como se les manda en el titulo de officio Rectoris.

O T R O S I, para que los dichos Moriscos no falten de oír missa entera los Domingos y fiestas de guardar, cõviene que los dichos alguaziles y executores asistan desde el principio de la missa a las puertas de las Iglesias y Hospitales que les estan señalados para oirla, y vean los que no vienen al tiempo que son obligados, y les lleven las penas conforme a lo dispuesto en la dicha constitucion del dicho s. Arçobispo Don Christoval. Las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvieren faltado, para que desta manera se averguencen, y tengan cuidado de yr a missa a tiempo, y cesse la ocasion de cohechos que avia en yr los dichos alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos. Y quando algun Morisco faltare tres ò quatro vezes se de noticia a nuestro Provisor para que lo castigue.

Tengan los dichos Curas, Clerigos, Diputados, y alguaziles, mucho cuidado con los Moriscos que estan y moran en las huertas, heredades y cortijos, para que oyan missa y se les administren los sacramentos porque nos an avisado que en esto ay falta.

I T E N los clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante para que digan missa a los dichos Moriscos, pudiendo se hazer comodamente sean de la misma parrochia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

- 6 ITEN, los dichos Curas y clerigos no consientan, que los Moriscos tengan ni lean libros, ni otras escripturas en lengua Arabiga, ni hablen la dicha lengua, en sus casas ni fuera dellas, ni escrivan en ella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, musicas, y baños, que por lcyes destos reinos les son prohibidos: y si los dichos Moriscos hizieren lo contrario, den aviso a nuestro Provisor para que los castigue.
- 7 Ningun morisco se pueda mudar de vna parrochia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura para el otro donde se muda, para que se notifique a los clerigos diputados, y alguaziles de vna y otra parrochia, y los de la parrochia de donde salieron los quiten de sus listas, y los de en donde se mudaren los empadronen. Y si algun Morisco se passare a otra parrochia sin la dicha licencia como dicho es, den los dichos Curas y clerigos aviso a nuestro Provisor para que lo castigue.
- 8 Sepan los dichos Curas, los Moriscos que no an recebido el sancto Sacramento dela Confirmacion, y los que hallaten no lo aver recebido procuren que se confirmen, y lleven a confirmar a sus hijos que tuviere vso de razon, haziendoles que confiesen primero sus peccados, y exortandolos a que ayunen y hagan otras obras pias, y se preparen como conviene para aver de recibir este Sacramento.
- 9 Quando los dichos Curas baptizaren a hijos de Moriscos ò esclavos, escrivan en los libros de Baptizados los nombres de sus padres con la qualidad de que son Moriscos ò esclavos, sopena de excomunion mayor a cada vno, y de vn ducado para los pobres de la Parrochia.



TIT. DE CONSTITUTIONIBVS.

*CAP. 1. Que no se hagan cofradias para exercicio de obra pia,
sin licencia del Ordinario.*

NO se hagan cofradias para exercicio de obra pia alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor. Y los estatutos que en ellas se uvierén de hazer se traigan así mismo y presenté ante nos, ò nuestro Provisor, para que seá vistos y examinados, y no se vse dellos sin nuestra aprobacion, ò suya, y de otra manera mandamos, que no sean admitidas las dichas cofradias en ninguna Iglesia ni lugar pio, y los que contravinieren sean castigados conforme a derecho.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 2.

OTROSI mandamos que no se haga estatuto en las dichas cofradias, que el que uviere de entrar jure los estatutos y constituciones dellas, ò otra cosa qualquiera que sea: ni los cofrades juren lo fuso dicho, y a los que uvierén jurado antes de agora les relaxamos los juramentos que uvierén hecho.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 3. De los que an de venir a la Synodo, y como an de ser convocados.

ALAS Synodos Diocesanas que por nos y nuestros successores se celebraren, an de venir y asistir el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia: los Abbades y priores de las Iglesias colegiales, ~~los Vicarios y Curas de nuestros Arzobispado, y Vicaria de Haya,~~ y todos los demas que de derecho y costumbre está obligados, so las penas que se les pusieren en las cartas de edicto convocatorio que para ello se dieren, las quales fuera desta Ciudad vayan dirigidas a los dichos Abbades, y Priores, para que junten sus Cabildos, y a los dichos Vicarios, para que junte cada vno el Clero de su Vicaria, Y en las Iglesias no sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo: y juntos los dichos Cabildos y Clero de cada Vicaria y partido nombren las personas que deven nombrar para que vengán a la Synodo, a los quales den poderes bastantes para el dicho efecto. Y así mismo en los dichos Cabildos y juntas se conferirá las cosas q̄ les parecieren dignas de proponerse y remediarse en la Synodo: y de todo se haran memoriales, y se daran a los que uvierén nombrado y diputado para venir, ò nos los embiaran algunos dias antes, si así se les mandare.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Capit.

CAPIT. 4. De putacion de testigos
Synodales.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Conformandonos con la disposicion de los sacros Canones,emos nombrado y diputado por testigos Synodales a los infra escritos, a los quales mandamos, que simpliciter & de plano sin alguna jurisdiccion, inquieran con cuidado las cosas que fueren dignas de correction y reformation y nos den aviso dello. Y vengan a la primera Synodo que se celebrare a dar cuenta de como an vsado su officio, para que con madura deliberacion se provea a la necesidad, y utilidad del pueblo Christiano, y dentro de vn mes, que se contará desde que se acabare esta Synodo, jurarán por si ò sus procuradores, en nuestras manos, ò de nuestro Provisor, de hazer su officio bien y fielmente.

¶ Los nombres de los dichos testigos Synodales son los siguientes.

En la ciudad de Sevilla, Ioan Baptista Montoya Arcediano de Niebla, y el doctor Hurtado Canonigo de nuestra sancta Iglesia, y el doctor Herrera, y el Licenciado Xuarez, y Alonso de Ortega, y Diego Martinez de Sálucar. En Triana, Francisco de Medina, y Ioan flores beneficiados. En la vicaria de Ecija Gonçalo de Eslaba. En la vicaria de Xerez, Gregorio de Mendizabal Canonigo de la Collegial. En la vicaria de Arcos, Alonso Gaetan Marmolejo. En la vicaria de Marchena, Ioan de Alcalá. En la de Moron, el licenciado Avila. En la de Sanlucar de Barrameda, Alonso de Monroy. En la del puerto de Santa Maria, Francisco Martin cebada. En la de Vtrera Pedro de Miranda. En la de Ossuna el doctor Montero. En la de Carmona, el licenciado Martinez de Carvajal. En la de Caçalla, Alonso Muñoz Gavilan. En la de Cantillana, el bachiller Moya Cura. En la de Aracena, el bachiller Alilla. En la de Gibrleon, el licenciado Ioan Rodriguez de Cartaya. En la de Niebla, Hernando Garcia cura. En la de Trigueros, Anton Garcia. En la de la Puebla de Guzman, Francisco Vazquez de Aldon. En la de Constantina, el bachiller Diego de Espinosa. En la de Lepe, Lope Mendez. En la de Moguer, Francisco Martin breva. En la de çalamea, Francisco Perez. En la del Pedroso, Fernando de Toro. En la de Alanis, Bartolome Muñoz de los disantos. En la de Huelva, Christoval Sanchez. En la de la Palma, Diego Millan. En la del Arahal, Affencio Gutierrez cura. En la de Teba, el licenciado Carrillo. En la de Cañete, Pero Gonçalez Segovia. En la de Zaara, Diego de Contreras Salvatierra. En la de Villamartin, Francisco de Pruna. En la de Bornos, Alonso Ximenez. En la de Rota, Nicolas Martin Vejarano. En la de Lebrixa, Bartolome Garcia del ojo. En la de San Lucar la mayor, Ioan zambrano. En la de Aznalcaçar, Diego Garcia. En la de Tejada, Francisco Garcia cura de Escacena. En la de Alcalá de Guadaira, Pedro Montañes de Angulo. En la de Almonester, el Licenciado Acosta. En la de Cumbres, Ioan diaz. En la de Castil de las guardas, Alvaro Alonso. En la de çufre, Bartolome Perez. En la de Santa Olalla, Francisco Benitez. En la de Cala, Domingo Real.

Y removemos otros qualesquier testigos Synodales, que en otras Synodos antes desta se ayau nombrado, o despues dellas señalado è subrogado en esta nuestra Diocesi.

TIT. DE RESCRIPTIS.

CAP. 1. Como an de cumplir los clerigos las cartas del Perlado y sus juezes.

TODOS los clerigos de nuestro Arçobispado, cumplan nuestras cartas y mandamientos y de nuestros juezes so las penas en ellos contenidas: demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otro si los notarios y a falta dellos los clerigos y sacristanes que fueren requeridos las lean, publiquen y notifiquen como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas y notificaciones, y respuestas a ellas sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel, so las dichas penas, y de pagar los daños y cóstas que causaren a las partes. Pero no sean los dichos notarios, clerigos, y sacristanes obligados a ir a hazer notificacion o publicacion fuera del lugar donde viven, salvo si enel tal lugar dōde la dicha notificacion o publicacion se avia de hazer no uviere quien la haga.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 2. Que contiene las letras Apostolicas de que no se a de vsar hasta ser vistas y examinadas por el Ordinario.

EL sacro Concilio Tridentino sanctamente estatuyō, que fuesen vistos y examinados por los Ordinarios primero q̄ dellos se vsasse los rescriptos y letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir: de licencias y dispensaciones concedidas a los suspēdos por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, y dignidades ecclesiasticas, o entredichos para ascender a los sacros ordenes, aun por oculto crimen extrajudicialmēte, o de otra qualquier manera: y de otras qualesquier dispensaciones graciosas, cōmutaciones de vltimas volūtades, remisiones de delictos de que los Ordinarios començaron a inquirir: remisiones de penas a que los delinquētes fueron por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado o impetraren o tuvieren las dichas letras no vsen dellas en manera alguna, sin que primero las traigā y presenten ante nos o ante nuestros juezes (no siendo negocio que por nos mismo se aya de hazer) para que sean vistas y examinadas si tienē vicio de subreption, o obreption, y se guarde lo que el derecho y decretos del dicho sacro Concilio disponen, y se provea lo que convenga. Lo qual hagan y cumplan los susodichos, so pena de diez ducados y dos meses de carcel por cada vez al que lo contrario hiziere.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Trid. sess. 6. de reform. cap. 2.

Trid. 14. de reform. cap. 1.

Trid. sess. 22. de reform. c. 5.

Eadē sessione. 22. cap. 6.

Trid. sessione. 13. de reform. c. 5.

sin para el dicho efecto se to seran por nos espicialmente dispuestos.

TIT. DE CONSVETVDINE.

CAP. 1. Del orden que se à de guardar en tañer al Ave Maria, y Visperas.

Don Diego de Deza
en su Consejo
Provincial de Sevilla.
año 1512.

POR que en el tiempo de tañer al Ave Maria en nra Iglesia Metropolitana, y en las otras Iglesias, assi desta ciudad como delas otras ciudades, villas y lugares deste nro Arçobispado y provincia à auido alguna diuersidad y confusion. Mandamos, q̄ en la dicha nuestra sancta Iglesia, y en todas las otras ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado y provincia, tañan al Ave Maria despues del sol puesto quando començare a escurecer, y que en tocando el campanero dela dicha nuestra sancta Iglesia, o delas otras Iglesias cathedrales la campana del Ave Maria todos los otros sacristanes delas otras Iglesias inferiores le respondan luego incontinenti: y esta orden se tenga en las otras ciudades, villas y lugares acudiendo a la Iglesia principal. Assi mismo mandamos que se conformen en el tañer a visperas cō la Iglesia principal, sopena de doze maravedis por cada vez que no lo hizieren para el campanero dela dicha Iglesia principal.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Otro si mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas sino desde las visperas primeras hasta las segundas inclusive, como se acostumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

CAP. 2. Del orden que à de aver en tañer al entredicho y guardarlo.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ITEN por la diuersidad y confusion que assi mesmo à auido en las Iglesias y monasterios desta Ciudad y Arçobispado acerca del tañer al entredicho y guardarlo, mandamos que de aqui adelante, todas las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los monasterios de todas ordenes (aunque sean de los mendicantes) guarden el entredicho todo el tiempo que durare, y en el tañer a el, y à ponerlo y alçarlo las dichas Iglesias, se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana; y que en tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los sacristanes y campaneros de las otras Iglesias le respondan luego incontinenti y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias y monasterios guarden el entredicho como dicho es, y las dichas Iglesias en el tañer a el sigan a las Iglesias Colegiales adonde las uviere: y adonde no las uviere se conformen con las Iglesias princi-

principales donde se suelen juntar las procesiones generales, fopena de vn real a cada sacristan por cada vez que en lo suso dicho faltare para el campanero de la Iglesia principal. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla mandamos, que de aqui adeláte las cartas de entredicho que nuestros juezes dieren para las ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al Vicario donde lo uvierre, y no lo auiendo, al cura mas antiguo. El qual las haga notificar a la Iglesia Colegial, o principal para que haga la señal y las demas la sigan, y haga guardar y cumplir el entredicho, y executar la dicha pena.

TIT. DE ETATE ET QVALITA;
ordinandorum. Capit. 1.

MVCHA discrecion y prudencia à de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la suerte del Señor. Y assi se tendra especial cuidado, que en los tales a quien se uvieren de dar ordenes ecclesiasticos concurren las qualidades necessarias, precediendo el examen de la persona, è sufficiencia y de todo lo demas, que por derecho e decretos del sacro concilio Tridentino se requiere.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Capit. 2.

NO admitan nuestros examinadores à orden sacro al que no supiere cantar canto llano, y rezar el officio diuino, ni admitan para orden de presbitero al que no supiere las ceremonias de la missa. El que traxere carta, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o reuerendas no sea admitido por aquella vez.

Idem.

Capit. 3.

LOS examinadores que se nombraren, assi para ordenes como para todo lo demas, juren de hazer fielmente sus officios pospuesta qualquier aficion humana, y no reciban presentes ni dadiuas algunas de los que se uvieren de examinar, fopena de priuacion de sus officios y otras penas en derecho estatuidas.

Idem.

Capit. 4.

NUESTRO secretario, ò notario ante quien passaren las ordenes no lleue derechos algunos por las cartas y titulos dellas, ni por letras dimissorias y reuerendas, excepto si el notario no lleuare salario por exercer su officio, porque en tal caso pueda llevar la decima parte de vn escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a llevar cosa alguna.

Idem.

Trident. sessione. 21 de ref. c. 11.

TIT.

TITVLO DE SACRA VNCIONE.

CAP. 1. de como se ha de embiar por los sanctos Oleos
y Chrisma, y como se han de llevar.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado y en las Iglesias no sujetas a vicaria el cura mas antiguo, vengañ en cada vn año desde el dia de la cena del Señor con la breuedad posible por los sanctos Oleos y Chrisma, que se les daran en la sacristia desta sancta Iglesia: y sino pudieren venir por sus personas embien clerigos de orden sacro lo qual hagan los suso dichos so pena de mil marauedis al que no viniere o embiare, la mitad para obras pias y la otra mitad para los sacristanes desta nuestra sancta Iglesia, los quales so la dicha pena no den los dichos sanctos Oleos y Chrisma a los que no fueren clerigos de ordẽ sacro como dicho es, y los curas de cada partido despues que los dichos Vicarios y curas ouierẽ lleuado los sanctos Oleos y Chrisma vayan, o embien clerigo de orden sacro por ellos para sus Iglesias so pena de quinientos marauedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada vna Iglesia donde se hiziere la falta. Iten los que lleuaren los dichos sanctos Oleos y Chrisma, los lleuen con la reuerencia que conuiene, y si dormieren, o pararen en el camino en algun lugar los lleuen a la Iglesia de aquel lugar, donde esten hasta que los susodichos se ayan de yr.

CAP. 2. De como se ha de renouar el Oleum cathecumenorum è infirmorum.

Idem.

TENGAN cuenta los curas con renouar el Oleum cathecumenorum. e. infirmorum, y el chrisma amenudo, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeite q̄ ay oleo, y si sobrare oleo y chrisma anejo quando viniere el nueuo derrame se en la pila del baptismo, ò quemese alli, y aduertan, que desde el lueues de la cena en adelante no han de vsar del chrisma ni oleo cathecumenorum anejo, en el baptismo, ni para poner en el agua de la pila, el Sabado de la Pascua de Resurreccion, so pena que seran castigados conforme a derecho, pero a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte antes que se trayga el oleum infirmorum nueuo, se les podra dar la sacra vnction con el viejo, y para este efecto se guardará hasta que venga el nueuo.

Cap.

CAPIT. 3.

ITen an de tener cuenta los Curas de administrar el Sacramento de la Extremavntion a los enfermos q̄ estuvieren en peligro de muerte y no aguarden a que lleguen a tanto estremo que les falte ya el entendimiento. Quanto a la hedad que an de tener los que recibē este Sacramento, la regla sea, que a los que se da el santissimo Sacramento de la Eucharistia se de tambien este de la Sacra vntion. Idem.

CAPIT. 4.

ASE de llevar y administrar este Sacramēto con la decencia y reverencia que se deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare vestido con su sobrepelliz y estola, acompañado de otros Sacerdotes y ministros de la Iglesia y legos que oviere, lleve Cruz, lumbre y agua bendita, y en sus manos el vaso del Oleo infirmorum, diciendo solo, o alternadamente con los Clerigos y ministros si los oviere, el psalmo de Misereere mei. Idem.

TIT. DE FILIIS PRAESBITERORVM.

CAPIT. 1.

ANuestro Pastoral officio incumbe assi castigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria y publicos testimonios della, para que ni Dios nuestro Señor se offenda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Porende mandamos, que ningun Clerigo secular ni regular de nuestro Arçobispado tenga ni se sirva en su casa ni acompañe de sus hijos o decendientes illegitimos, ni se hallé presentes a Baptismo, Bodas, Missa nueva, o obsequias dellos, ni permitan que les ayuden a Missa, so pena de que haziendo lo contrario seran castigados gravemente. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPIT. 1.

NINGVN Clerigo secular ni regular, estrangero, o defuera desta diocessi, sea admitido a celebrar, administrar Sacramentos ni exercitar sus ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado El Cardenal don Rodrigo de Castro.

pado sino tuviere letras dimissorias de su perlado, las quales aya presentado e obtenido licencia de nos o de nro provisor, y el que le admitiere y le diere recado sin preceder la dicha licencia, pague mil maravedis para obras pias. Otrosi las licencias q se dieren a los tales Clerigos defuera de la diocesi, sean por tiépo limitado, y no se proroguen sin justas causas.

CAPIT. 2.

Idem.

A Ningun Clerigo de nuestro Arçobispado se dé letras dimissorias para yr fuera del, sin que primero parezca personalméte ante nos o nuestro provisor, y nos informemos de su persona, o porque causa se quiere ausentar, y si à incurrido en alguna censura, o ay otro impedimento o causa porque no se le devan dar las dichas dimissorias. *Las quales nunca negaremos. sino obsta legitima causa*

TIT. DE OFFICIO RECTORIS.

CAPIT. 1.

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro. Que los curas seá examinados.

AN de ser tales los curas de las Iglesias quales conviene q sean los pastores, maestros y medicos de las almas, cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Porende los que se ovieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arçobispado sean hombres de cuya loable vida y exéplo se tenga evidéte testimonio. An de ser examinados por nos o por nuestros examinadores con diligencia, asy en la sufficiencia que es necessaria para administrar Sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple a su salud espiritual, como en las ceremonias de la Missa y cáto llano. Y para que despues de proveydos no se descuyden, mandamos a nuestros visitadores, q quando visitaren, se informen de su vida y costumbres y sufficiencia, y hallando falta nos avisen para que se provea lo que mas convenga.

2.

Sean diligentes en administrar los sanctos Sacramentos, señaladamente el del Baptismo y penitencia, y no se escusen en tiempo de necesidad aunque los llamen a qualquiera hora, de noche o de dia, ni porque aya semanero, sino que vaya el que fuere primero llamado.

3

En sabiédo q algú parrochiano suyo esta enfermo le visité y amonesté q cófiesse y reciba los sanctos Sacraméto, y haga testaméto. Y esto hagá las vezes que fuere necessario en el discurso de su enfermedad, y esté có ellos al tiépo de su fallecimieto entre tãto q tuvieren juyzio, para ayudarlos a bié morir, en lo qual aya particular cuydado.

Quando administraren el Sacramento del Baptismo, Eucharistia y Extrema vnction, tengan alomenos sobrepelliz, y el de la confesion

feccion administrandolo en sus Iglesias tengan sobrepelliz.

No subdeleguen la administraci6n de los Sacramentos, sino a qui6n
 5
 tuviere licencia nuestra inscripsis, o de nuestro Provisor, para admini-
 strarlos, y a los que tuvieren la dicha licencia puedan subdelegar con
 legitimo impedimento y causa.

Puedan exercitar sus officios de curas, sede vacante, y absolver de
 9
 los casos reservados al perlado de que antes tenian facultad, sin que
 ayan para ello nueva comisi6n.

Aconsejen a sus feligreses que confiesen y comulguen las pascuas
 7
 y fiestas principales del a6o, demas de la obligacion que tienen de c6-
 plir con el precepto de la Iglesia, y los oyan de confesi6n siendo re-
 queridos sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

Tengan mucho cuydado que los pobres mendicantes que en la
 8
 quaresma se hallaren en sus parrochias confiesen y comulguen.

No reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos
 9
 al altar, dando la communion, porque les podrian confessar algo, de
 que no puedan ser absueltos, y por esto es mejor que se esperen para
 despues, ni los confiesen fuera de la Iglesia, sino estuvier6n enfermos.

No confiesen a ninguno aunque sea sacerdote est6do en pie arri-
 10
 mados al altar, sino estando de rodillas, y lo mismo hagan los demas
 confesores.

Amonesten a sus feligreses todos los domingos y fiestas de la qua-
 11
 resma que se confiesen, para q6 comulguen en su propria parrochia
 desde el domingo d6 Ramos hasta el de Quasimodo inclusive como
 son obligados, avisandolos de las penas q6 incurran los q6 no lo c6plenen.

ITEN hagan en cada vn a6o el padron de sus feligreses, que est6
 12
 obligados a confessar y comulgar, y los q6 no, y lo embiaran ante nos,
 o nuestro Provisor, para la dominica segunda de quaresma, y recorren
 los dichos padrones para el domingo de Quasi modo, y los que
 no uvieren cumplido con el precepto de la Iglesia el domingo sigui6n-
 te despues del de Quasi modo (si a nuestro provisor no le pareciere
 prorogar y prorogare el dicho termino) los denuncien y publiquen
 por publicos excomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendo
 los leer y publicar cada dia de fiesta, y nos embiaran relacion authen-
 tica dellos, para q6 se provea lo q6 convenga, segun se les suele ordenar
 y mandar en los edictos y mandamientos q6 cada vn a6o se les embi6.

Empadronen y desempadronen por sus personas, y en ninguna
 13
 manera cometan lo susodicho a otra persona alguna, y a los que se
 ovieren mudado de otras parrochias, les pidan cedula del Cura de

Y para que los dichos Curas tengan cuenta con esto y noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de vivir que cada vno tiene, an de tener vn libro en que los escrivan poniendo cada casa por si, y los que ay en cada vna de doze años arriba. 20

Procuren q̄ confiessen y comulguen y se les administren los demas Sacramentos a los presos de las carceles que uviere en sus parrochias. 21

Visiten los Hospitales donde se recogen a dormir los pobres y los mesones, bodegones y casas sospechosas, acompañandole de alguna persona hōrada y de autoridad, y no cōsientan q̄ en ellas aya personas de mal vivir, y hagan q̄ los dichos pobres oigan missa todos los Domingos y fiestas de guardar, y les seá administrados los Sacramentos. 22

Hagan que los Maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos por libros honestos, y que enseñen virtud y procuren evitar los que enseñan lo contrario. Y que las maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana, y lo mismo hagan con los dichos maestros que enseñan a leer. 23

Den nos noticia lo mas secreto que ser pueda de los peccados publicos que ay en sus Parrochias de quatro en quatro meses, y exortaran a los señores tengan cuenta, que sus esclavos y esclavas vivá bien, y no consientan a las esclavas estar amancebadas ni offender a Dios por el provecho temporal que esperan de sus partos: y si se hiziere lo contrario nos daran aviso dello. 24

No dexen predicar a ningun clerigo secular ni regularen sus Iglesias sino tuviere nuestra licencia. 25

Declaren el Evāgelio a sus feligreses, y enseñenles la doctrina Christiana segū se cōtiene en el titulo de Sūma Trinitate & fide catholica, y hagan q̄ los sacristanes la enseñen tambien como alli se les manda. 26

Inquieran con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus Parrochias a residir, y si en aquel año an recebido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres pidanles certificacion y testimonio de como son casados, y si uviere alguna duda den noticia dello a nuestro Provisor. 27

No consientan demandas ni questas ni publicaciō dellaś sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y las demandas permitidas no las dexen andar por las Iglesias hasta despues de aver cōsumido, sopena de vn real para la fabrica dela Iglesia. 28

No salgan entre las mugeres a recibir la ofrenda, ni a poner la ceniza el primero dia de Quaresma, sino que se pongan en lugar conveniente donde puedan venir a ofrecer y recibir la ceniza. 29

30 En los Casamiétoſ aſſi de los eſtrágeros como de los demas guar den lo que ſe diſponeen el titulo de Sponſalibus & matrimonijs.

31 An de tener mucho cuydado de la limpieza y buena compoſició de las Igleſias, altares, ornamentos, y calizes, y otras coſas tocantes al culto divino.

32 Tengan ſus moradas dentro de las parrochias donde fueren Cu ras y lo mas cerca de las Igleſias que ſer pudiere, para q̄ deſta manera puedan mas facilmente ocurrir a las neceſſidades de ſu officio.

33 Tengá cuenra de llevar los ſanctos Oleos y Chriſma para ſus Igle ſias por la orden que ſe les manda en el titulo de Sacra vnctiõne.

34 I T E N los dichos Curas y los demas Clerigos que adminiſtran Sacramentos el ſabado de cada ſemana deſpues de viſperas ſe jun ten en ſus Igleſias y traten y confieran en caſos de cõciencia con mu cha moderacion y honeſtidad de palabras excuſando porſias y dan do buen exemplo como ſu abito lo requiere y lo deven hazer mini ſtros de nueſtro ſeñor, eſto ſe haga todas las ſemanas, excepto los me ſes de Junio Julio y agoſto, por cauſa del calor , y deſde la dominica in paſſione haſta la de Quasi modo por las ocupaciones. Y los caſos que no ſe reſolvieren nos los embien, para que communicado con perſonas doctas les advirtamos lo que an de hazer. Y nueſtros Vica rios provean como eſto ſe cumpla, y lo meſmo nueſtros viſitadores quando vayan a viſitar, dando auiſo a nueſtro Proviſor ſi ſe cumple eſta nueſtra conſtitucion.

Don Chriſtoval de Rojas, y el Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Conferencias.

addicion. num 36

*Panque los rebtores
y curas cumplan lo
q̄ aqui se les enuenga
y se cumpla lo que
de aqui se enuenga
en su officio y en
caso de necesidad
panque.*

35 Vltimamente encargamos a los dichos Curas que por reveren cia de nueſtro Señor Ieſu Chriſto ſatisfagan en todo a la obligacion de ſu officio, de manera que Dios ſe ſirva y nueſtra conciencia y la ſu ya quede deſcargada, y en eſpecial guarden y cumplan lo que aqui ſe les manda, y adviertan que del cumplimiéto deſto ſe les pedira muy particular cuéta, mayormente quãdo viſitaremos nos o nueſtros viſi tadores.

TIT. DE OFFICIO SACRISTAE.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Los ſacriſtanes ſean clerigos pu diendo ſe aſ ſi hazer.

POR QUE las Igleſias ſean bien ſervidas y los legos no tra ten las coſas ſagradas, mandamos que los Sacriſtanes que de aqui adelante ſe nombraren para las Igleſias de nueſtro Arçobif pado no ſeã legos ſino Clerigos ſolteros de qualesquier ordenes, y a falta dellos Clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida, idoneos y ſufficientes para el dicho miniſterio, y que traygan abi to y tonsura clerical, excepto ſi ſe hallaren Clerigos ſolteros ni conju-

conjugados, porque entonces se podran admitir legos solteros, y a falta dellos casados.

Iten los dichos sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bien leer y escribir y cantar canto llano, den fianças bastantes al Mayordomo de la Iglesia donde cada vno uviere de servir, enseñen la doctrina Christiana segun se les máda en el titulo de Sūma Trinitate & fide cathol. Enseñen a cantar y ayudar a missa a los niños de Coro, tengan especial cuidado del asseo y limpieza de las Iglesias, imagines, retablos, altares, ornamentos y vestiduras dellas, y de que los retraidos esten con el recogimiento y decencia que cōviene, y que ni ellos ni otras personas en las dichas Iglesias, jueguen, riñan, juren, ò digan ò hagan cosas indignas de la religion de los tales lugares.

Los que fueren clerigos sirvan en las Iglesias con loba y sobre pelliz, y los que no lo fueren, con loba, sotana, ò otro abito decente. Quando fueren a las procesiones lleven la Cruz levantada y acompañaela alomenos vn cura ò servidor de beneficio.

Sean humildes y obedientes a sus curas y beneficiados, residan cōtinuamente en sus Iglesias, no se ausentando ni por vn dia dellas sin licencia del Beneficiado mas antiguo, ni de seis arriba sin licencia del Vicario, ò Visitador, ò Provisor: y el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias. Y quando se ausentare el sacristan dexee otro idoneo en su lvgar a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, fopena de vn ducado y de que serà multado por rata, y no puedá poner substitutos estando presentes sino por enfermedad.

Si uviere dos sacristanes en vna Iglesia asistiran entrambos todas las mañanas, y no puedan servir a semanas sino en las tardes no aviendo visperas dobles, y en los Sabados y Domingos, porque entonces an de servir juntos.

Duerman los dichos sacristanes en las Iglesias cō toda honestidad, y cierren las puertas en anocheciendo, y no salgan dellas de noche, fopena que por el mismo caso sean presos y castigados a arbitrio de nuestros juezes.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las animas de purgatorio, y los Vicarios y Curas ternan cuenta de que esto se haga assi.

TIT. DE FERIIS ET OBSERVATIONE

Iejuniorum. CAPIT. I.

EN los dias de fiesta particularmente dedicados al culto y servicio de Dios nuestro señor, y honor y gloria de sus Sanctos, establecio

C 4 la san-

2
Edad de los
sacristanes
y lo que an
de hazer.

3
El abito q̄
an de traer

4
No se ausē
ten sin licē
cia, y de
quien la an
de aver.

5

6

7

El Cardea
nal don Ro
drigo de
Castro.

Las fiestas de guardar la sancta madre Iglesia se cessasse de las obras illicitas y serviles, para que los fieles mas de proposito se occupé en sanctificarlos con el exercicio de los sacrificios y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas queda obligado a guardar y sanctificar: las mandamos poner en esta constitucion juntamente con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

Todos los domingos del Año. La Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de san Estevan y san Ioan Evangelista. Tiene la Natividad vigilia de ayuno. La Pascua de Resurreccion con dos dias siguientes. La Ascension del Señor. La Pascua de Pentecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ayuno. La fiesta de Corpus Christi.

Enero.

- 1 La Circuncision del Señor.
- 6 La Epiphania.
- 20 San Sebastian.

Febrero.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora.
- 24 San Mathias Apostol, tiene vigilia de ayuno.

Março.

- 25 La Anunciacion de nuestra Señora, tiene vigilia de ayuno.

Abril.

4 Y porque tenemos particular obligacion de honrar y venerar al glorioso Doctor san Ilidro nuestro patron Arçobispo de Sevilla, gloria de las Españas y lumbré de la Iglesia Catholica, mandamos se guarde su dia que cae a quatro de Abril en cada vn año como los de mas dias y fiestas contenidas en este Catalogo.

- 25 San Marcos Evangelista.

Mayo.

- 1 San Phelippe y Santiago.
- 3 La Invencion de la Cruz.

Junio.

- 11 San Bernabe Apostol.
- 24 San Iuan Baptista, tiene vigilia de ayuno.
- 29 San Pedro y san Pablo, Vigilia de ayuno.

Julio.

- 18 Santa Iusta y Rufina, guardese solamente en esta ciudad de Sevilla y sus arrabales.

- 22 Sancta Maria Magdalena.
25 Sanctiago Apostol, Vigilia de ayuno;

Agosto.

- 6 La transfiguracion del Señor.
10 San Lorenzo, Vigilia de ayuno.
15 La Assumpcion de nuestra Señora, Vigilia de ayuno.
24 San Bartholome Apostol, Vigilia de ayuno.

Septiembre.

- 8 La Natividad de nuestra Señora.
21 San Matheo Apostol, Vigilia de ayuno.
29 San Miguel.

Octubre.

- 18 San Lucas Evangelista.
28 San Simon y Iudas Apostoles, Vigilia de ayuno.

Noviembre.

- 1 La fiesta de todos Sanctos, Vigilia de ayuno.
30 San Andres Apostol, Vigilia de ayuno.

Dizeiembre.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
21 Sancto Thomas Apostol, Vigilia de ayuno.

¶ Y demas de las dichas Vigilias se àn de ayunar la Quaresma y quatro temporas del año.

*Arz. S. Diego: El mandamiento q
dizen de el Car. para q se guardase
refere el p. de la comp. q se hizo
el Car. q solo avia sido para q se guar-
dase en el lugar q es. nacio q se dice S.
Nicolas del puerto.*

CAPIT. 2.

POR las muchas querellas que senos àn dado diziendo, que por ser esta Ciudad y Diocesi tan populosa, y aver en ella tantos que se sustentan de sus tratos y officios y trabajo de sus manos, àn recebido y reciben notable detrimento de la guarda y observancia de tanto numero de fiestas como hasta aqui se avià introduzido, de las quales algunas no estavan en las Constituciones antiguas deste Arçobispado, ni su introduction tenia la autoridad que era necessaria de que resultava confusion, y se engendravan escrupulos en los coraçones de los fieles: porende fue necessario innovar las dichas Constituciones antiguas, quitando las fiestas que despues dellas se avian introduzido, y mādado guardar las contenidas en el Cathalogo arriba inserto. Pero no por esso es nuestra intencion de impedir la devocion de los q quisieren guardar las dichas fiestas, antes desseado favorecerla con gracias spirituales concedemos a los q las guardarè quarèra dias

*Idem.
Concede
quarenta
dias de per-
don a los q
guardaren
las fiestas
que por es-
tas consti-
tuciones se
quitay a los
q ayunare
las vigilias
de nuestra
Señora que
no son de
precepto
de ayunar.*

C 5 de per-

de perdon y los mesmos quarenta dias de perdon ganen los que ayunaré las vigilijs de las fiestas de nuestra señora que no son de precepto de ayunar.

CAPIT. 3.

Rogaciones
y los
manjares q̄
se permitē
ē estos dias

DEsseando quietar las conciencias de los fieles y evitar la diversidad, y confusión que à avido hasta agora en nuestro Arçobispado cerca de la abstinencia de los tres dias de las rogaciones antes de la Ascension del Señor: mandamos que de aqui adelante el lunes de las dichas rogaciones no se pueda comer ni coma carne sino los manjares que son permitidos en los dias de sabado, y el martes se pueda comer carne, y el miercores no se coman sino los manjares que es licito comerse en los dias de viernes. Y no por esto se impide la devocion de los que quisieren guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

CAPIT. 4.

Idem.
Que los curas
tengā
cuydado de
notificar
los ayunos
y dias de fiestas
a sus
parrochianos
y de q̄
oygan missa
los dichos dias
en sus parrochias.

OTROSI porque el pueblo sepa los dias q̄ tiene obligacion de guardar y ayunar, mandamos a los Curas se los notifiquen los domingos antes que caygan, al tiempo del offertorio, amonestandoles observen los ayunos y guarden las fiestas con toda devocion, y se aparten particularmente en aquellos dias de offender a Dios, y se ocupen en oraciones y obras virtuosas, y vayan a sus parrochias a oyr la missa mayor, y los otros divinos officios, teniendo en esto particular cuydado que las biudas ni donzellas socolor de honestidad y recogimiento no dexen de oyr missa los dichos dias de fiesta y cumplir con el precepto de la Iglesia, y assi mismo cō los pastores y labradores de cortijos, criados, esclavos, e hijos familias, y que sus amos, señores y padres los embien a oyrla como se les manda en el titulo de Officio Rectoris.

CAPIT. 5. Del cuydado que se à de tener de la guarda de las fiestas.

Idem.
Pius. V. Cō
stitutione.
6.

ITEN conformádonos con el motu proprio de nuestro muy santo padre el Papa pio Quinto de felice recordacion y la disposicō del derecho, Mandamos que ninguna persona de qualquier estado o cōdicion q̄ sea, quebrante las fiestas de guardar. Y nuestro Provisor y Alguazil mayor tengā cuenta de la guarda y observacion de las dichas fiestas, y lo mismo hará fuera desta ciudad los Vicarios y los Curas mas antiguos donde nouviere Vicarios. Y creciendo la contumacia de los que quebrantan las fiestas se de aviso a nuestro Provisor para que los castigue conforme a derecho.

LIBER SECVNDVS.

TIT. DE IVDICIIS, ET DE OFFICIO
Ordinarij & Vicarij.



Vestro Provisor y juez de la Iglesia guarden la division de causas que se les à ordenado, y ellos y los demas nuestros juezes cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones que se les dan.

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Hagan juramento en nras manos de vsar bien y rectaméte sus officios procurando el servicio de Dios nuestro Señor y el bien comun de nro Arçobispado, y haziendo justicia a las partes, y de defender la jurisdiccion eclesiastica y la inmunidad delas Iglesias y sus ministros.

No ayan por ratificados los testigos en las causas en que entendieren à de aver pena corporal, destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan y consientan.

Tengã cuydado q los notarios ni otros officiales d sus audiencias no llevè a los reos derechos algunos de las escripturas y autos fiscales q se presentaren y hizierè por parte del fiscal sino es aviendo condenacion de costas, y esto despues de la sentècia y no antes, cõforme a lo q se tassare, y no aviendo la tal condenacion no los cobren porq por razon de sus officios son obligados a esto. Sopena que el notario o official lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez aviendosele pedido.

4
No se lleven costas antes de la condenacion, en los negocios fiscales.

No permitan que lleven derechos sus officiales a los que constare ser pobres, y tengan cuydado que el letrado y procurador de pobres sigan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el letrado y procurador de fabricas los pleytos dellas, y generalmente q todos sus officiales hagã sus officios como deven, avisandonos de las cosas que tuvieren necesidad de remedio nuestro.

5
De las tasas de los pobres.

No recivan de los que litigan ante ellos, ni de los officiales de sus audiencias dadas ni presentes, aunq sean cosas de comer ni emprèstos de dineros ni otras cosas algunas, ni los dè por fiadores en sus contratos, ni se sirvã dellos sin les pagar sus trabajos, sopena q lo que en qualquiera manera destas recibieren lo vuelvan con otro tanto.

6
No se recibã de los litigantes.

Otro si los demas officiales de nuestras audiencias no reciban dadas ni presentes ni cohechos, aunque sean cosas de comer y dadas de voluntad de los pleyteantes ni de los que se espera provablemente q traeran pleyto, ni se sirvan dellos ni traten con ellos en comprar y vender, sopena de lo pagar con el doblo.

7.

No llevè los dichos nuestros juezes assessorias directe ni indirecte por

8

Don Diego de De
ca.
9
El Cardenal don Rodrigo de Castro.
10
Prohibe las comisiones generales.
11
Visita de carcel.
12
Oras de audiencia.
13
14
Obras de las fabricas.
15
Libro de sacrilegios
16
Libro de condenaciones.

por el ver de los processos, ni por determinarlos, sino q̄ los determinē sin exaciō alguna breve y derechamente, sopena que allende las penas del derecho buelvá con el doblo a las partes lo que les llevaren.

No permitá se escriva ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve y sumariamente sabida la verdad, sin otra orden de juyzio.

No den cōmisiones generales a los notarios y recetores, ni permitá se haga mas de vn processo cōtra muchos reos de vn mismo crimē en quāto cōmodamente se pudiere hazer, y las costas del tal processo no se cobrē de q̄quiera de los reos in solidū, sino d̄ cada vno por rata.

Visiten los dichos n̄o Provisor y juez de la Iglesia, la carcel el sabado de cada semana, y a la visita asistan los notarios cō los processos de los presos, y los procuradores dellos, y nuestro Alguazil mayor y Fiscal: y a cada vno de estos oficiales que faltare, los dichos Provisor y juez los penen en dos reales para los pobres de la carcel. Y demas de la visita particular de cada preso, se informen generalmente si los presos estan con el recogimiento y honestidad que conviene, y si el Alcayde de la carcel los maltrata ò los suelta, ò da licencia para salir sin mandado de los dichos juezes. Y si alguno los quisiere informar en publico o en secreto de su negocio lo oyan.

Hagá audiencia los dichos Provisor y juez cada dia q̄ no sea feriado en invierno d̄ diez a onze y en verano d̄ nueve a diez. Y esta ora diputada pa el dicho effeçto la gastē en d̄spachar peticiones y expediētes.

No sentencien pleyto alguno sin que esten los autos llenos y los poderes en el processo, y los notarios a quien faltaren paguen el daño q̄ desto se causare a las partes.

No de à hazer n̄o Provisor obras de las fabricas sino andádo en prego por baxas, y dádo traças, cōdiciones y modelos, si otra cosa no le pareciere mas conveniente a la vtilidad de las Iglesias y sus fabricas, conforme a las obras y a los oficiales que se ofrecieren, de lo qual nos dara cuenta y consultara.

Nuestro juez de la Iglesia tenga libro dōdese escrivá los sacrilegios q̄ se cometierē en n̄o Arçobispado, para q̄ se pueda hazer cargo y descargo por el al recetor d̄ penas de camara, y en el dicho libro se asiētē todas las denunciaciones luego q̄ el juez de el primer mādamiēto, poniēdo cō dia mes y año el nōbre y lugar del denunciado y notario ante quiē passa, y no se llevē los dichos sacrilegios sin q̄ preceda sentēcia d̄ el dicho n̄o juez, y si mereciere mas pena los d̄linquētes se les impōga.

Tēgá los dichos n̄os juezes vn libro cada vno dōde estē puestas por abecedario las cōdenaciones d̄ los p̄cessos y causas fiscales y los asiētē en el

enel, y a si mismo tenga cada vno dellos otro libro de denunciaciones, y los Fiscales les den cuenta el sabado de cada semana de todas las que uvieren hecho y del estado dellas, para que no quede ninguna por sentéciar, sopena de vn ducado al Fiscal que no lo hiziere por cada vez, y lo mesmo haga el fiscal de testamentos so la dicha pena.

Nuestros juezes notarios y mas oficiales guarden el Arázel q̄ por n̄o mádado se à hecho, so las penas en el contenidas, y porq̄ todos se pan lo q̄ an de guardar, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos sea el dicho Arázel puesto en tablas en los dichos n̄os tribunales en parte donde todos lo puedá ver y leer, y cada vno de n̄os juezes, así desta ciudad como de todo n̄o Arçobispado, tenga puesto el dicho Aranzel, sopena de excomunion y de dos ducados al q̄ no lo tuviere.

Ningun official tenga ni vse dos officios en nuestros tribunales so pena de privacion de entrambos officios y de que sera castigado por todo rigor vltra de la dicha privacion.

Ningun official meta armas algunas offensivas ni defensivas en las audiencias y tribunales eclesiasticos, estando nuestros juezes haciendo audiencia, sopena de perdimiento delas dichas armas, las quales se repartan en tres partes, la vna para nuestro Alguazil mayor, la otra para los pobres, la otra para el denunciador.

Quádo los recetores de n̄as Audiências traxeré memoriales de delictos y peccados publicos, p̄ogá tábíe en los dichos memoriales los testigos q̄ podrá testificar acerca d̄lo enellos cōtenido y los firmé y etre gué a n̄os juezes para q̄ los veá y p̄veá justicia, y sino se provare lo cōtenido en los dichos memoriales, pagué los dichos recetores las costas al q̄ fuere a hazer la informaciō. Y en los d̄mas q̄ vinieré a dar noticia de los tales delictos y peccados cōsideré y miré los dichos juezes con prudencia la calidad de sus personas y otras circúntancias de q̄ se pueda colegir el animo y zelo con q̄ vienen, para q̄ desta manera ni los delictos queden sin castigo, ni se de lugar a calúnias. Y los denunciadores q̄ pareciere aver denúciado calumniosamente sea punidos y castigados conforme a derecho, y por evitar las dichas calúnias, se obliguen los q̄ uvieren de denunciar ante todas cosas de pagar las costas y calúnia, si pareciere aver denúciado maliciosamente como dicho es, y de ótra manera no les sean admitidas sus denunciaciones.

Y por quáto muchos notarios y otros officiales de n̄as audiências exercitan sus officios en ellas sin tener titulo n̄o. Mandamos se den titulos en forma a los dichos officiales q̄ no los tuvieré, y los q̄ agora son y fueré de aqui adelante no sea permitidos vsar los dichos officios

17

Que se
guarde el
Aranzel.

18

Ninguno
tenga dos
officios.

19

No meta
armas en
las audien-
cias.

20

Memoria-
les de deli-
ctos.

21

Los offi-
ciales ten-
gá titulos

fin



sin los dichos títulos, los quales presenté ante el juez cō quié los uieren de vsar, y hagan juramento de bié y fielmente hazer sus officios.

22. *Delos que juraren en las audiencias.* Y por la particular obligacion q̄ ay de q̄ en las dichas n̄ras audiencias y tribunales se eviten los juramētos illicitos, mādamos que qualquiera de los dichos n̄ros officiales q̄ en los dichos tribunales jurare el nōbre d̄ Dios en vano pague de pena ocho maravedis para los pobres de la carcel. Y n̄ros juezes señalé vna persona que téga cuéta de juzgar y cobrar las dichas penas, y que tenga libro y memoria dellas.

23. Tengá ansí mismo cuenta nuestros juezes de refrenar y castigar con rigor las palabras injuriosas, riñas y pendencias, que oviere entre sus officiales, y que en sus tribunales se libren, hagan, y despachen los negocios con rectitud, fidelidad, y diligencia con quietud y silencio, (ques parte de justicia) sin que aya muchas bozes, y ruydo, castigando a los que en esto erraren notablemente.

TIT. DE OFFICIO DELEGATI.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 25. de ref. cap. 10. Juezes synodales. Satisfaziendo a la obligacion que tenemos cōforme al Sacro Concilio Tridentino de señalar personas en los Concilios provinciales y synodales, que tégan las calidades q̄ el derecho requiere, a quié la Sede Apostolica cometa las causas ecclesiasticas y espirituales y q̄ pertenecen al fuero ecclesiastico, que se ovieren de delegar en estas partes, y confiando de la rectitud y prudencia de nuestros muy amados hermanos, Don Antonio Pimentel Chantre desta nuestra sancta Iglesia, Don Ioá de Noboa Villamarin thesorero, Dō Diego de Castilla Arcediano de Ecija, Don Balthasar de Astudillo Arcediano de Xerez, Don Pedro Velez de Guevara prior de las hermitas. El Licenciado Ioan Rodriguez Canonigo penitenciario. El Doct̄or Alonso de Hojeda Canonigo, Y el Prior de Sātiago de la Espada, y el Abbad de sancto Domingo de Silos de la orden de san Benito. En esta presente synodo los señalamos a ellos y a cada vno dellos en nuestro Arçobispado para el dicho efecto. Y mandamos se embie testimonio dello a su Sãctidad, y al Reverēdissimo señor Nuncio Apostolico q̄ reside en estos reynos. Y removemos otros qualesquier juezes q̄ en otros synodos antes desta se àn nōbrado, o d̄spues dellas señalado y subrogado.

Derechos de los juezes y ministros synodales. Y porque los juezes que para el dicho efecto se suelen nombrar en este Arçobispado, llevan derechos demasiados de los autos q̄ ante ellos passan de las tales causas, permitimos q̄ los dichos juezes pueda llevar quatro reales de la primera presentacion del breve de su cōmision, y en lo demas mandamos se conformé con nuestro Aranzel

que

que para nuestros juezes de nuestras audiencias se à ordenado, haziendo así mismo que los Procuradores Notarios y otros oficiales en las dichas causas Apostolicas no excedan del, y los vnos ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho Aranzel se les señalan so las penas en el contenidas.

No admitan los dichos Iuezes Synodales peticiones ni escripturas que les trayga el notario de la causa, aunq̄ haga fe el tal notario de q̄ las presento ante el el Procurador de la parte, sino que el procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante el juez, ya a asistir a las audiencias y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte.

3
Presenten
se las peti-
ciones an-
te el juez.

Proveá los dichos juezes las peticiones y ordenen los autos por si o por sus asseffores, y en ninguna manera lo cometan a los Notarios:

TIT. DE PROCVRATORE. FISCALI.

LOS que uvieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias sean hombres de buena vida y fama, letrados graduados en canones o en leyes, expertos y practicos en el estilo de las audiencias.

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Iuren quando fueren recibidos en manos de nuestro Secretario que vsaran su officio bien y fielmente mirando el servicio de Dios nuestro Señor y provecho de las animas, y nos guardaran fidelidad, y defenderan la libertad y inmunidad de las Iglesias y sus bienes y ministros.

2
Iure el Fiscal.

Anse de informar de los Curas de las parrochias, y por todas las vias que pudieren con prudencia y diligencia de los que estuvieren en peccados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio sin el juicio de la Iglesia, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, y otros dilinquetes, y delictos y negocios de que puedé conocer nuestros juezes, y hazer memoria dellos en vn libro que para esto tenan, y seran muy sollicitos en denunciarlos y seguir sus causas, de manera que no ayá remission alguna, ni dilaciones maliciosas. Y para esto daran cuenta el sabado de cada semana a los dichos nuestros Iuezes de todas las denuncias que uvieren hecho y del estado dellas, so pena de vn ducado a cada vno por cada vez que faltare, aplicado para gastos de justicia, y lo mismo haga el Fiscal de testamentos, como se les manda en el titulo de judicijs & officio ordinarij.

3
Peccados publicos.

Tengan especial cuenta con denunciar y hazer instancia que los que

que

Los q̄ rein- que reinciden sean castigados, y quando se apelare de las sentencias
ciden. en negocios fiscales procuren que se sigan y fenezcan, dandonos avi-
so de lo que para este efecto sea necessario proveer, porque los deli-
ctos no queden sin castigo.

5 Asistan a todas las audiencias publicas, sopena de cien maravedis
a cada vno, por la que faltare, y para ausentarse an de aver licēcia de
las audien- nuestros juezes. Y no dexen substituto sin aprobacion suya, empe-
cias. ro en los negocios que se ovieren de hazer fuera desta ciudad, podrá
substituyr otros en su lugar.

6 Las denunciaciones de Clerigos amancebados con mugeres casa-
das las hagan ante notario Clerigo, y con mucho secreto, de manera
denuncia- que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciacion de so-
ciones de lo el adultero callando el nombre de la adúltera, y en la informaciō
casadas. de Fe el notario que se declarò de palabra quien era, sino fuere en ca-
so que el marido lo sabe y consient eel delicto, y entonces acusenlos a
todos y procuren con cuydado se castiguen.

7 No pidan ni recivan en manera alguna derechos de los reos hasta
que aya auido condenacion segun se les manda en el titulo de Iud. &
officio ordinarij.

TIT. DE NOTARIIS ET FIDE instrumentorum.

1 MANDAMOS que cada vno de los notarios mayores del Cō-
El Carde- sistorio, no tenga mas de cinco oficiales con el del caxon, y vn
nal donRo escriuiente en su officio, y todos los demas sean expelidos, y no
drigo de se admitan otros de nuevo sin nuestra licencia, o de nuestro Iuez de
Castro. la Iglesia, precediendo para ello examen de la persona y suficiencia, y
Officiales no haziendo bien su officio den los dichos nuestros notarios mayo-
de los nota res noticia dello a nuestro juez de la Iglesia, para que provea lo que
rios mayo- mas convenga.
res del Con
sistorio.

2 En la audiencia de nuestro Provisor aya siempre dos Notarios
mayores y vn Notario de fabricas, ocho receptores, y quatro procura-
dores, y no se acreciente el numero destos oficiales sin nuestra licen-
cia y mandado, o del dicho nuestro Provisor.

3 No despachē nuestros juezes negocio alguno sino con los dichos
notarios mayores o con sus oficiales mayores, estando ellos impedi-
dos, porque assi conviene a la administracion de la justicia y buen go-
vierno de nuestros tribunales.

Nuestros jueces compelan a los notarios mayores a que residan en sus officios, y no asistiendo el vno dellos, el otro notario mayor firme y lleve los derechos, y no se los pueda bolver sopena de excomunion y de los pagar doblados, sino fuere estando enfermo ò ausente desta ciudad por nuestro mandado ò con licencia, y si las ausencias fueren tantas que hagan notable falta los dichos juezes provean lo que convenga.

4
Residencia
de los nota
rios mayo
res en sus
officios.

Los notarios mayores tégan los despachos ordinarios impressos, es a saber, cartas generales, titulos de Curas, licencias para celebrar, predicar y confessar, mandamientos de citar, editos è interrogatorios para ordenantes, mandatos y editos generales de la quaresma, y fino los teniendo de molde los diere escriptos de mano, no lleven mas derechos de los que avian de llevar por los de molde.

5
Que desp
chos há de
tener los no
tarios im
pressos.

Los derechos que llevaren los notarios así en las causas civiles como criminales y matrimoniales los asienten en el processo en tres partes, la vna quando se recibiere a prueba, la otra quando se hiziere publicacion, la otra quando se sentenciare el pleyto en definitiva, Sopena de que pagué los derechos que de otra manera llevaren con el quatro tanto: y el juez quando recibiere el Pleyto a prueba y se hiziere publicacion y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los notarios, y ponga la tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deven de los dichos derechos, sopena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo susodicho incurra en pena de mil maravedis para gastos de justicia, y a ellos y a los notarios se les haga cargo desto en las residencias que se les tomare.

6
Asienten
los derechos

No cobren ni reciban los notarios maravedis de condenacion alguna, sino que las partes o sus procuradores entreguen las condenaciones al receptor de penas de camara, y no seá despachados hasta q̄ conste aver pagado por carta de pago firmada del dicho receptor.

7
No cobren
condenacio
nes.

No dexen hojas blancas en los processos, y quando alguna uviere este rayada cō dos rayas epuesto en ella (en blanco) porque de no hazerse así pueden resultar falsedades.

8

~~No inpriman ni den fe ni asienten ni den notificaciō de escripturas de Latyn, de otras lenguas que no entiendan, y el que contraviniere sea suspendido de officio por fey mēse, y pague dos mil maravedis para obras pias.~~

9

No hagá nros juezes deposito en los notarios, ni permitan q̄ tomē ni se les de poder para cobrar aunq̄ sea de las fabricas de las Iglesias.

10

D

Los

11 *Archivo de los procesos* Los Archivos de los proceffos esten en buena custodia y guarda y debaxo de llave, la qual en cada vno de nuestros tribunales tenga el notario mas antiguo y no la fie de nadie sino fuere persona de mucha confiança, ni dexen los notarios que tuvieren las dichas llaves llegar a los dichos Archivos a procuradores, solicitadores, ni partes, y quádo se offreciere necesidad de buscar papeles lo hagan los dichos notarios o sus oficiales.

12 *Los receptores asistentes* Los Receptores que estan señalados estando en esta ciudad asistan a las Audiencias y señalen los nuestros juezes banco dōde se ayá de sentar, y tengan particular cuydado se guarde lo susodicho, y que los dichos recetores hagan sus officios como deven por ser esto muy importante y de que pende la justicia y honor de las partes.

13 El Receptor que hiziere la summaria informacion haga la plenaria tachas y abonos por el fiscal y partes, si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

14 *Informaciones por repartimiento* Los notarios mayores ò receptores a quien se dieren las denuncias las firmen en el libro del repartimiento, y las informaciones que se hizieren en esta ciudad y fuera della sean con repartimiento, y los dichos receptores no entreguen las probanças a los notarios mayores, sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al fiscal.

15 *Informaciones con muchos* Quando el receptor llevare commision para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complices de vn mesmo delicto, ora sean los negocios diversos, tassense nros juezes lo que à de aver pro rata de cada vno, repartiēdo respectivamēte entre todos la ocupacion de yda y buelta, demanera que no la cobre de cada vno por entero.

16 *Commissions generales* No se den a los receptores y notarios commisiones generales, o no expresos los nombres de aquellos contra quien se à de inquirir, ni hagan informaciones por su propria authoridad sin commision de juez competente, sopena que haziendo lo contrario seran castigados gravemente.

17 *Don diego de Deza. Los notarios apostolicos no usen sus officios sin examen y a probacion del ordinario.* Avemos sabido que à venido mucha confusion y desorden en nuestro Arçobispado de la muchedumbre de los que se dicen ser notarios apostolicos, asi por ser muchos dellos personas ^{ir}habiles y no conocidos y criados por quien no tuvo facultad, como por las muchas fraudes y falsedades y autos clandestinos que se haze por los tales notarios en mucho deservicio de Dios y daño de la republica. Y porque a nos pertenece proveer en semejantes cosas, mandamos que

que ningún notario que se diga Apostolico use ni exerça el tal officio sin que primeraméte se presente ante nos, ò ante nuestros Provisores con la carta de su notaria, y el poder y facultad có que fue creado, por que siendo habil y legitimamente proveydo lo mandemos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido y reputado por tal notario apostolico, y en otra manera no tenga manera de engañar al pueblo y de usar falsamente el dicho officio. Y mandamos que si alguno contra esta ordenacion usare de officio de notario incurra en pena de cinco mil maravedis, y que sea por el mismo caso preso y no lo suelten sin nuestro especial mandado.

Y porque el cumplimiento de lo contenido en el capitulo de arriba conviene mucho para la execucion de lo que se nos comete por el Sacro Concilio Tridentino acerca del examen de los notarios apostolicos como delegado de la sede apostolica en este caso y como mejor de derecho podemos, mandamos se guarde el dicho capitulo y constitucion como en ella se contiene. Y assi mesmo mandamos q̄ no se de licencia a los dichos notarios para usar los dichos sus officios sin ser primero examinados y aprobados por nos, y en las licéncias que se les dieren se haga Fe del dicho examen y aprobacion, y las que en otra manera se dieren sean ningunas.

ITEN por quanto los dichos notarios Apostolicos llevan derechos demasiados de las escripturas y autos q̄ ante ellos passan en las causas apostolicas, mandamos que los tales notarios no lleven mas derechos por las escripturas y autos que ante ellos passaren de lo que llevan los notarios de nuestras audiéncias, sino que los vnos y los otros guarden nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

Otro si porque muchos de los dichos notarios Apostolicos no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de vnas partes a otras, y se pierden y no pueden ser avidos sin grande dificultad los registros y protocolos que ante ellos passan, mandamos q̄ den fianças en nuestro Arçobispado los dichos notarios de guardar fielmente los dichos registros y protocolos, y de no sacarlos fuera de nuestra diocesi, y muerto qualquier dellos nuestro juez de la Iglesia recoja los dichos protocolos y los ponga en el Archivo del juzgado de la Iglesia.

TIT. DE PROCURATORIBVS.

LOS procuradores assi en nuestros tribunales ecclesiasticos como ante los juezes Synodales que se àn nombrado y nombraren

D 2

para

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Tridét. se. 22. de res. for. ca. 10.

19

Notarios apostolicos lleven los derechos conforme al Aranzel.

20

Notarios apostolicos den fianças de q̄ guardarán los registros.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Es otorgado por imperial Audiencia Real.

para las causas Apostolicas, asistan a las audiéças pidiendo y defendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitando siempre impertinencias y calumnias a las quales no den lugar los juezes en manera alguna.

2 Presenten ellos mismos los escriptos y escripturas de las partes ante los dichos juezes, y los notarios no les tomen ni reciban cosa alguna que se uviere de presentar sin que ellos vengan y parezcan personalmente a presentarla ante los juezes, ni los juezes admitan la dicha presentació no viniédo y pareciédo los procuradores a hazerla.

3 No presenten escripto alguno de demanda o respuesta o de bien probado, o interrogatorio, sin que venga firmado de letrado, ni se les reciba de otra manera.

4 Tengan libro de memoria donde asienten los pleytos de que fueren procuradores, y el estado en que estuviere qualquier pleyto, de manera que quando les fuere pedida razon de todo ello laden incontinenti a sus partes.

5 En las causas apostolicas no llevé mas derechos que les son permitidos por nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

TIT. DE CVSTODIA REORVM.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Alcayde de la carcel recibe por inueterario las prisiones y de fianças.

1 **E**L que uviere de ser Alcayde de nuestra carcel reciba las prisiones della por inventario ante vno de los notarios mayores de la audiéça de nuestro Provisor, y quando dexare el officio las entregue a nuestro Alguazil mayor por el mismo inventario: y para esto y que usara bien fiel y diligentemente su officio, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones carcel o presos della por su dolo culpa o negligéça, o en alguna quantidad fuere condenado por razon de su officio lo pagara: de ante todas cosas fiças llanas y abonadas que se obliguen con el a todo lo susodicho de mácomun a contento del dicho nõ Alguazil mayor a cuyo cargo principalmete esta la carcel, y jure ansi mismo el dicho Alcayde de bien y fielmente hazer su officio.

2 No solo à de tener cuenta el dicho Alcayde con la guarda de los presos, sino tambien con el recogimiento honestidad quietud y bué tratamiento dellos, y con la limpieza de la dicha carcel.

3 A las mugeres tenga apartadas de los hombres y encerradas de modo que no se cõmuniquen con ellos.

4 No consiétan que entren mugeres con los presos a visitarlos sino fuere estando enfermos de suerte que no puedan hablarlos a la rexa.

No

No Tengan los presos armas offensivas ni defensivas, y el que fue-
re hallado cō ellas las pierda y se repartá entre los pobres de la carcel.

Tenga cuydado q̄ a los dichos presos se les diga missa cada dia, o
alomenos los Domingos y fiestas de guardar a hora q̄ todos la puedā
oyr, y los llame y haga vayan a oyrla, y que la capilla y lugar donde
se dize missa este con la limpieza decencia y asseo que es razon, y los
ornamentos esten limpios y a recado.

Tenga vn libro donde assiente los presos que entraren en la car-
cel, con dia mes y año, y porque causa y a cuyo pedimiento y por cu-
yo mandado, y lo mismo quando le recomendare alguno que estava
ya preso, y como se encarga dellos, sopena de quatro reales cada vez
que faltare para los pobres de la carcel.

No reciba dadivas ni presentes de los presos ni les agrave las pri-
siones mas de lo que deve, ni se las relaxe sin mandado de nuestrs
juezes, ni sin el dicho mandado los dexé salir de la carcel de ninguna
manera.

Para los dias que nuestrs juezes visitaren la carcel tenga el Alcay
de vn lugar en lo mas publico y limpio della bien adereçado con vna
silla y vna mesa y bancos, y hecha vna lista de los presos por mādado
del Provisor, y otra de los presos por mandado del juez de la Iglesia,
de a cada vno la suya, para que por ella sean llamados los dichos
presos.

Siendo despachados los presos y mandados soltar no sean deteni-
dos en la carcel ni se les tomen prēdas; ni los hagan obligar y dar fian-
ças por los derechos y costas de officiales, constando a nuestrs jue-
zes ser pobres y que no tienen de que pagar.

Este puesto en nuestra carcel en parte donde de todos sca visto y
leydo el aranzel de los derechos que el Alcayde à de llevar de los
presos.

LIBERTATIVVS

TITVLVS DE VITA ET HONESTATE Clericorum.

(.?)

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro. Tridenti. sess. 22. de reformatio ne. cap. 1. et sess. 14. cap. 6.



O ay cosa que edifique mas al pueblo que la buena vida y exemplo de aquellos que se dedicaron al ministerio divino, Porque como los vean levantados de las cosas deste siglo a lugar mas alto, los demas poné los ojos en ellos como en espejo, imitando lo que les veen hazer. Por lo qual conviene mucho, que los ecclesiasticos llamados a la suerte del Señor concierten su vida y costumbres de tal manera, que en el abito, semblante, compostura, y trato y en todo lo demas no den señal de cosa que no sea grave, modesta y llena de toda religion, y que se abstengan (aun de culpas livianas) que en ellos se juzgarian por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y porque para esto es de mucha importancia que los Clerigos traygan siempre vestiduras decentes a su orden, para que por la decencia del abito exterior muestre la honestidad interior de las costumbres, y den indicio de limpio y religioso coraçon. Por tãto mandamos a todas las personas ecclesiasticas (aunque sean exemptas) que fueren de orden sacro, o tuvieren beneficio ecclesiastico, que de aqui adelante traygan la corona abierta como lo requiere su orden, y la barba rayda sin pũta ni boço alguno.

Abito de los clerigos

2
Traygan bonetes y no sombreros, sino fuere por causa de lluvia, o sol, y los q̄ entõces uvieren de traer sean redondos de copa, y medio palmo de falda y otro medio de alto, cõ cordones o toquillas llanas, y no entren ni esten con ellos en las Iglesias.

3
No traygan manteos y sotanas de otro color que negro, y las dichas sotanas no sean tan largas que arrastren notablemente, ni tã cortas que se parezca el tovillo, y los manteos y sotanas y los demas vestidos que traxeren quando anduvieren fuera de sus casas no sean de seda: pero bien permitimos que en verano por los grandes calores desta tierra puedan traer debaxo del manto sotanas, loras, o ropas de tafetan, o de otra seda semejante, y jubones llanos de lo mesmo que no sean picados. Y que en todo tiempo puedan traer trença, ò pestañã, o faja angosta de seda por dedentro en los vestidos.

Sedas.

4
Otro si no traygan lechuguilla o polaynilla en cuellos ni en mangas, ni calças acuchilladas, ni botas, borzeguies, ni çapatos picados ni achuchillados, ni tãpoco anillos, excepto las personas a quien por grado

grado o dignidad les es permitido traerlos. Asimismo prohibimos que no puedan traer guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda. Y el que contraviniere a lo susodicho tenga perdido lo que traxere, aplicado la tercia parte al que denunciare, y la otra tercia parte a obras pias, y la otra a gastos de justia, demas que sera castigado conforme a derecho. Y mādamos a nuestros fiscales y alguaziles tēgan mucha cuenta en castigar a los q̄ exceden en ello. Y asì en quanto a lo arriba contenido como en lo demas q̄ toca a la honestidad y decencia de sus vestidos y trages guarden los susodichos lo por nos estatuydo y lo que por los sacros Canones esta dispuesto, so pena de que se procedera contra ellos segun derecho y disposicion del Sacro Concilio Tridentino.

Otro si los Clerigos de primera tonsura y de menores ordenes seā obligados a traer abito clerical y cōveniente a su orden, so pena q̄ no lo trayendo no gozaran del privilegio del fuero como el dicho Sacro concilio lo dispone.

5
Clerigos de
tonsura y
menores or-
denes.
Tridē. sess.
23. c. 6.

Y porque asì como el exceso en los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, asì tambien es cosa indecente que anden rotos y mal vestidos; por tanto mandamos a nuestros juezes visitadores y Vicarios, q̄ a los sacerdotes q̄ anduvierē como dicho es los hagā recoger y no los dexē salir hasta q̄ de los bienes de los dichos sacerdotes teniē dolos, o de limosna no los teniendo se les cōpren vestidos honestos.

6
Que no an-
den rotos
los clerigos

Otro si ningun clerigo de orden Sacro, ni beneficiado trayga armas offensivas ni deffensivas, excepto quando fueren camino, so pena de tener perdidas las dichas armas y de seys dias de carcel.

7
Armas.

El que fuere hallado andar de noche despues de la campana segun da de queda sin justa causa, mayormēte en abito deshonesto, sea preso por nuestro Alguazil mayor y castigado por nuestros juezes, y si llevarē armas o instrumentos de musica, aunque sea a qualquier hora de la noche las pierda y los dichos instrumētos, y incurra en pena de mil maravedis y de seys dias de carcel.

8
De los que
salen des-
pues de la
queda.

No puedan traer luto sino por sus ascendientes y hermanos, o por señor con quien ayan vivido, ò alguno que los aya dexado por herederos, por los quales lo puedā traer por tiēpo de seys meses y no mas.

9

No baylen ni dancē ni canten cantares deshonestos ni prophanos en bodas, missas nuevas, fiestas ò otros ayūtamiētos, ni en ellos tañan bihuela ni otros instrumentos para que otros canten baylen ni dancen: ni prediquen cosas livianas, ni salgan enmascarados ni reboçados, a pie ni a cavallo, ni hagan representaciones prophanas.

10

No jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bola, ni a otros jue-

11

gos q̄ en otra manera les fueran licitos. Y en todo lo de mas acerca de los juegos guardé lo q̄ por derecho esta dispuesto so las penas del.

12 No falgan con sobrepellizes a comprar ni vender, ni a las plaças carnicerías ni pescaderías ni a otros lugares semejantes.

13 No soliciten ni traten pleytos agenos en los tribunales seculares ni ecclesiasticos, sino fuere en los casos quel derecho permite.

14 No sean arrendadores ni tengan tratos de mercaderías, sopena de diez mil maravedis a cada vno y de que seran castigados con rigor.

15 No acompañen mugeres ni las lleven de la mano ni a las ancas, ni se arrodillen delante dellas ni de ningun señor seglar, ni sirvan de officios o ministerios baxos y viles: pero no prohibimos q̄ puedan acompañar a mugeres de señores de titulo y de cavalleros principales con que no las lleven de la mano ni a las ancas, y el que excediere en algo de lo susodicho incurra en pena de mil maravedis y sea Castigado conforme a derecho.

Los ministros y officios que se les prohiben.

16 No tengan mugeres sospechosas en sus casas ni traten con ellas, sopena de que se procedera contra ellos segun derecho, y decretos del dicho Sacro Concilio.

17 Conformádonos con el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion: y para q̄ mejor se cúpla y guarde, mádamos q̄ ningun Clerigo de ordé sacro, o q̄ tenga beneficio ecclesiastico este presente a ver correr toros, sopena de excomunion mayor, y de trecentos maravedis y tres dias de carcel.

Pius. V. cõstituit. 51. Que no se allen a ver correr toros.

18 Porque es muy conveniēte a los prelados ser informados del estado de sus subditos, mayormente de las personas Ecclesiasticas y de su vida y de los beneficios y cargos que tienen en la Iglesia. Porende Sancto Concilio aprobante estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobispado y provincia seá obligados a informarse de la vida y costumbres de todos los Clerigos cada vno en su vicaria, y de saber y pesquisar della, y traygan ante nos o nuestros provifores en cada vn año por el tiempo que se traxeren los padrones, la memoria y relacion de los que hallaren aver cometido algunos delictos y excessos, o tener vida deshonesta, para q̄ se provea lo que conveuga a la salud de sus animas y a la reformaciõ de sus costumbres, y si el excesso fuere de tal qualidad que no sufre dilacion, lo notifique luego al prelado a costa del culpante, lo qual mádamos que cumplan, y que en ello tengan mucha vigilancia y especial cuydado, sopena de vn florin.

Don Diego de Vega. Los vicarios avisen de la vida de los clerigos.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

¶ Esta pena se aumenta a dos mil maravedis aplicados para obras pias.

TIT. DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

CAPIT. 1.

POR experiencia avemos visto que por no residir los beneficiados en sus beneficios como devrian se sigue gran diminucion en el culto divino y daño de las animas, sobre lo qual el Patriarcha don Alonso nuestro predecessor de buena memoria, proveyo en vna constitucion provincial mandando que los beneficiados de nuestra diocesi y provincia residiesen en sus beneficios, y que ninguno se pudiesse ausentar del dicho servicio sin justa causa y con nuestra expresa licencia. Y porque la dicha constitucion es sancta y endereçada al servicio de Dios y de las Iglesias, y en esto ay corruptela: mandamos (Sácto Cõcilio aprobáte) q̄ de aqui adelante se guarde la dicha constitucion, y si necessario es de nuevo la innovamos y cõfirmamos. La qual queremos aya tãbien lugar en los capellanes perpetuos, excepto si la instituciõ de la capellania dixere que pueda servir por substituto.

Otro si porque los dichos beneficiados y sus procuradores por gozar enteramente de los fructos de sus beneficios en ausencia procuran para el servicio de los beneficios los capellanes que por menos salario sirvan, haziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas illicitas convenciones: donde viene que muchas vezes los beneficios carecen de servicio, y el pueblo Christiano padece gran detrimento. Por ende establecemos y mādamos que el Provisor no provea de servicio de algun beneficio a persona que no sea abil y suficiente qual convenga al servicio de la Iglesia, y que señale a los dichos capellanes salario competente para su sustentacion segun que viere que conviene, y que provea assi mesmo como de los fructos de los dichos beneficios sean los dichos capellanes bien pagados, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

La qual dicha constitucion hemos mādado aqui inferir para que véga a noticia de todos lo q̄ los dichos nros predecessores de buena memoria decretaron: aunque no es nuestra intencion por agora innovarla ni darle mas fuerza de la que hasta agora à tenido y tiene.

C. 1. todos los beneficiados q̄ estyn obligados a residir, assi por derecho, y decretos del concilio Tridentino como por costumbre, cumplan en todo caso su residencia:

CAPIT. 2. Que alomenos vn cura more en la collacion.

ITen por quanto somos informado que por ausencia o tener lexos la morada d̄la Iglesia parrochial dõde sirve los curas, los parrochianos padece algunas menguas y peligros de sus animas por no poder aver los Sacrametos en algunos tiempos de necessidad: Por ende proveyendo ordenamos y mandamos, que en la Iglesia donde uvierẽ mas

D. Diego de Deça.

Que los beneficiados residan en sus beneficios y los servicios q̄ ellos se provean a personas abiles y suficientes con salario competente.

todo segun to

Lo mismo
El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoza.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

f. adicio

El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoza.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

clerigos de vno diputados a la cura, al menos vno more en la collacion, y donde no uviere salvo vn cura aquel more en la collacion, so pena de suspension del officio. En el titulo de officio rectoris se añade que vivan lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere.

TIT. DE PRAEBENDIS.

CAPIT. 1.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza.

Que ningun clerigo tenga mas de vn servicio de beneficio ò capellania, y quando puede tener mas.

AVEMOS hallado asì en esta ciudad como en muchos lugares desta nuestra Diocesi, q̄ muchos clerigos asì beneficiados como capellanes se encargan de muchos servicios asì de beneficios y capellanias como de capellanias diversas, a los quales no pueden satisfazer, como segùn el dicho de nuestro Señor, ninguno puede bien servir a dos señores. Por ende nos viendo asì el daño de la conciencia de los tales, como la confusion y mēgua del culto divino, proveyendo ordenamos y mandamos que ninguno que sirviere beneficio pueda servir capellania siendo con el incōpatible, y ninguno que sirva capellanias en vn lugar pueda servir otra capellania siendo incōpatibles. Pero queremos y dispensamos que si algun clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media ò de tercio de capellania q̄ pueda tener en otro ò otros lugares otra media, ò otros dos tercios, tãto q̄ en todo el mes no se obligue a dezir mas de veinte y cinco missas.

CAP. 2. Que los Vicarios dentro de ocho dias avisen quando vacare algun servicio.

D. Christoval de Rojas.

MVchas vezes acaece vacar los beneficios y faltar los servicios de Curas de n̄ras Iglesias, y los que quedã, ò por la distancia de los lugares, ò algunas vezes cō cobdicia de ser mas aprovechados y aver mas parte de las obvenciones tienē descuido de nos avisar para q̄ proveamos, y por su negligencia àn ocurrido a nos los concejos y personas particulares de los pueblos dōde lo tal à acaecido, algunos diziendo q̄ àn estado muchos dias sin oir missa por falta de Cura, y queriēdo poner remedio en esta manera que el servicio de la Iglesia no se disminuya, y en ella aya bastantes ministros, y que por falta dellos los parrochianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos, mandamos à nuestros Vicarios que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria ò alguna dellas alguno de los dichos Beneficios, ò faltare algun servicio de Cura por muerte ò ausencia ò en otra manera, dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante ò falta del tal Beneficio ò servicio, para que proveamos otro en su lugar, lo qual asì hagan y cumplan, so pena de cada

y confuso con las tales impuestas, son obligados a que enagenen como a qualquiera que fuere la cosa enagenada a pagar el soldado de la Iglesia el valor de la cosa enagenada por el quinto tanto. Y porq[ue] la tal enagenacion es en si ninguna, mandamos, que sea hecho y c[on]stituido en su dificultad alguna, lo que se quiere enagenar con todos los edificios y mejoramientos, que en ella se ay[er] hecho, no ob[st]ante qualquiera lapso o transcurso de tiempo.

adicio.

Para refrenar el transcurso de las tales, innovamos las penas de la dicha constitucion Paulina i 5º Concilio de Niza.

CAP. 3. Que no se presten las cosas de la Iglesia.

D. Diego de Deza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

NO se presten los ornamentos, vestimentas, Plata, joyas, ni otras cosas de las Iglesias, sopena de mil maravedis para la obra de la fabrica de la tal Iglesia al que lo contrario hiziere: y nuestros jueces no den licencia para ello salvo si fuere de vna Parrochia a otra y en vn mismo pueblo.

CAP. 4. Que en los arrendamientos no se augmenten vidas por aver labrado.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ALOS que uvieren labrado de nuevo en las casas de las fabricas de las Iglesias q[ue] tienen en arrendamiento assi de por vida como en otra qualquier manera no se les acreciente vida por sola esta causa de aver labrado de nuevo en las dichas casas, mas pueda se les baxar del precio del arrendamiento aviendo labrado con licencia de nuestro Provisor, y no se hallando aver excedido de la orden que el les uviera dado para labrar.

CAP. 5. De las obras de las Iglesias.

idem.

NO se hagan obras en las Iglesias sin licencia nuestra o de nuestro Provisor, o de nuestros Visitadores en la quántidad que se les permite en la instruccion que les esta ordenada, ni se den las dichas obras a hazer sino andando en pregon por baxas, y dando traças, condiciones y modelos, si otra cosa no pareciere a nos o a nuestro Provisor mas conveniente a la utilidad de las Iglesias y sus fabricas, conforme a las obras y a los oficiales que se ofrecieren, de lo qual nos dara siempre cuenta.

CAP. 6. Del deposito que se a de hazer de los tributos de capellanias que se redimieren.

idem.

LOS patronos ni los capellanes de las capellanias de n[uestro] Arçobispado no tomén ni recibán en su poder los maravedis de tributos que uvieren

que se uvieren de redimir de las dichas capellanias, sino que las personas que los uvieren de redimir acudan a nuestro Provisor, para que nombre depositarios de los dichos maravedis y provea lo que convenga, so pena que los que los dieren a los sobredichos no queden libres, ni los tributos se ayan por redimidos, y no teniendo de que pagar tengan las dichas capellanias recurso contra qualquiera que los uviere recebido, y demas desto los vnos y los otros sean castigados segun derecho.

TIT. DE OFFICIO OECONOMI.

CAPIT. 1. De la eleccion de los mayordomos de las fabricas.

LOS que uvieren de ser elegidos por mayordomos de las Iglesias de nuestro Arçobispado, sean buenos Christianos temerosos de Dios, bien entendidos, llanos y abonados, que no devan deudas a las Iglesias donde an de ser mayordomos ni fiadores ni parientes dentro del segundo grado del mayordomo del año proximo pasado, o de otros mayordomos que tengan alcance por pagar. Obliguen se por escriptura publica executiva de pagar los alcances que le fueren fechos, den fianças bastantes y en mayor cantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias, y no se reciba por fiador el mayordomo del año proximo pasado, ni otros que devan alcances. Sean elegidos para mayordomos Clerigos, si los uviere quales convenga para el dicho officio, y en defecto dellos legos. Entreguense a los mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario, y firmen como los recibieron para que den cuenta por el y paguen los que faltaren.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Ex concess. Hispalē. 2. Et habetur trāsumptio ve in. c. in. 9. act. 16. q. 7.

CAPIT. 2.

Ninguno pueda ser mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el visitador viere que es provechoso para la Iglesia le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia, o de nuestro Provisor.

Idem.

CAP. 3. Como se an de tomar cuentas a los mayordomos.

Tomen nuestros visitadores cuenta a los dichos mayordomos todas las vezes que fueren a visitar, y para ello hagan juntar los

Idem.

los clerigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della, los quales asistan hasta fenecer las cuentas, y el mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que miraran y procuraran el provecho de la Iglesia: y si otra alguna persona quisiere hallar se presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad; y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que asi asistieren, y las dichas cuentas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grande incomodidad no se pudiere hazer, las quales tomé los dichos Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometá al notario de la visita: y quando a nuestro Provisor le pareciere tomar cuenta a los dichos Mayordomos, ò cometer a otro que se latome, lo podra hazer sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

CAPIT. 4. Que no vendan el pan sin licencia.

Idem. **N**O vendan los Mayordomos el pan que estuviere a su cargo sin nuestra espresa licencia por escripto ò de nuestro Provisor, y quede la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia, y a las espaldas della pondran los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo q se mandò vender, y sin esto no se les reciba en cuenta. Y otro si vayan siempre avisando y dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escribiendo con los mensajeros que se ofrecieren sin hazer costas a las Fabricas.

CAPIT. 5. Que los Mayordomos y Curas no compren el pan de las Iglesias.

Idem. **N**O compren los Mayordomos ni los Curas de las Iglesias por si ni por interposita persona directe ni indirecte el pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales ò lugares pios que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor: ni lo presten ni grangeen con ello en manera alguna, sopena de pagar el daño è interesse a la Iglesia, y que sean inabiles los dichos Mayordomos para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, y prorogarfeles mas tiempo en sus mayordomias, demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa.

CAP. 6.

Idem. **V**ISITEN las possessions de las Iglesias vna vez en cada vn año mirando si estan bien tratadas, labradas y reparadas, sopena de diez

de diez ducados y del interese de la Iglesia, y nuestros visitadores les pedirán cuenta desto.

CAPIT. 7.

NO hagan obras algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o de los visitadores en la quántidad que se les permite segú se contiene en el titulo precedente, ni presten los ornamentos, vestimétras, plata, ni joyas ni otras cosas de las Iglesias como alli se prohibe.

CAPIT. 8.

EL mayordomo mayor ni los mayordomos particulares de las fabricas no compren cosa alguna para ornamentos, plata, ni otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor y se satisfaga del precio y bondad de lo que se compra.

CAPIT. 9. *Del maestro mayor de fabricas.*

EL maestro mayor de las fabricas no vaya a hazer la visita general de las obras de las Iglesias mas de vna vez en el año, y esto siendo necesario y con licencia y mandamiento in scriptis de nuestro Provisor, el qual le tasse antes que salga a la visita lo que à de aver de occupaciõ de cada dia en los lugares que se detuviere, y assi mesmo la parte que à de dar cada fabrica de todo el camino respectivamente considerádo la posibilidad de cada vna: y esto mesmo se entienda y guarde quando fuera de la visita general el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias en que aya precissa y instáte necesidad. Y el mayordomo particular de cada vna Iglesia, y el Vicario, y dõde no lo uviere, el Cura mas antiguo, tengá cuenta con que el dicho maestro mayor no se detenga ni ocupe mas de lo necesario: y assi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere.

CAPIT. 10. *Del libro de pleytos que à detener el mayordomo mayor de fabricas.*

EL mayordomo mayor de fabricas tenga vn libro donde assiente todos los pleytos de las fabricas, poniendo el dia en que se començo el pleyto y con quien se trata, y vaya assentando el estado en que esta y las diligencias que se van haziendo, y en cada semana el

Viernes

Idem

Idem



Idem

Idem

Viernes en la tarde el dicho mayordomo mayor y el notario y procurador y letrado de fabricas se junten con nuestro Provisor, y le hagan relacion del estado de las causas, y el provea que se hagan las diligencias que convenga, y qualquiera de los dichos oficiales que faltare a hazer la dicha relacion, pague quatro reales para obras pias por cada vez que faltare. Otro si el dicho mayordomo mayor responda a las cartas de negocios que le escrivieren los mayordomos particulares de las dichas fabricas.

CAPIT. II.

Idem. NUESTROS Visitadores no passen en cuenta a los mayordomos particulares de las Iglesias las ydas y venidas a esta Ciudad, no les constando primero aver sido necessaria su venida y las diligencias que hizieron, y que no se ofrecio entonces mensagero para esta Ciudad: y si juntamente vinieron a negocios propios, ò de otros algunos, no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

TIT. DE TESTAMENTIS.

CAPIT. I.

D. Diego
de Deza, y
El Cardenal
don Rodrigo de
Castro.

A VEMOS sabido, que muchos en gran cargo de sus conciencias àn dexado y dexan de cumplir los testamentos y mandamientos de largo tiempo aca, por negligencia y por otros intereses y ocasiones, a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus vltimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas. Y porque nos pertenece proveer en ello, (sancto Còcilio aprobante) establecemos y mandamos, que todos los herederos, albaceas, executores de testamentos y vltimas voluntades, dètro de vn año cumplido que se à de contar desde la muerte del testador, executen y cumplan los testamentos de los difuntos, lo qual les requerimos y amonestamos y mandamos que cumplan y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado dende en treinta dias muestren ante nuestro juez de testamentos como àn cumplido, porq̃ no lo haziendo asì, nos ò el dicho nuestro juez los mandemos cumplir y executar. Lo qual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplan sopena de excomunion y de dos mil maravedis. Otro si mandamos, a todos los Curas que escrivan en cada vn año todos los que fallecieren en sus parrochias,

chias, y las personas a quien dexaren por sus albaceas y testamentarios y herederos, y los escrivanos ante quien hizieron sus testaméto y vltimas voluntades, y lo den por memoria cada año a nos o al dicho juez quádo traxeren o enbiaren la matricula de los cófessados, porque mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos que cumplan, sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

CAP. 2. Que no se impida la libertad de los que testan.

Muchas querellas se nos an dado que algunos confesores escrivanos y notarios y otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden y importuná a los testadores quádo hazen y ordenan sus testaméto no los dexando testar libremente aunque sea para obras pias, y impiden y hazen violencia a su voluntad, y porque lo susodicho es gran offensa de Dios nuestro Señor, y ninguna cosa ay que mas se deva a los hombres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su vltima voluntad y arbitrio que ya no buelve mas, mandamos que de aqui adelante los dichos confesores, escrivanos, notarios, ni otra persona alguna no hagan lo susodicho, y dexen a los testadores testar y disponer libremente, sopena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. DE SEPULTVRIS.

CAPIT. 1. Como se â de doblar por los defuntos.

POR ningun difunto se doble sino dende el amanecer hasta las diez del dia, y dède las dos de la tarde hasta las nueve de la noche, y no en otro tiempo, excepto mientras estan enterrando al tal difunto en qualquiera hora que fuere: porque de hazerse lo contrario resultan inconvenientes. Otrosi estatuyamos que no aya dilacion en enterrar a los difuntos, y que a ninguno tengan por enterrar mas de veynte y quatro horas. Y los Vicarios y curas lo hagan así guardar y cumplir.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 2.

LOS sacerdotes no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto q̄ no sea Clerigo de orden sacro, si fuere en tiempo de necesidad

Don diego de Deza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

E que

que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar, ni ellos ni otro clerigo o sacristan alguno lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difuncto.

CAP. 3. Que no se hagan llantos demasiados por los difunctos.

1. Theff. 4
El Cardenal don Ro-
drigo de
Castro.
C. quã præ
posterum.
13. q. 2.

Q Veremos que sepays hermanos (dize el Apostol san Pablo) que no os deveys entristecer por los q̄ desta vida pasan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos an de resucitar. Y segun dize san Ciprian los que lloran los difuntos no sienten en el coraçõ lo que piden a Dios con la boca. *Haga se tu voluntad assi en la tierra como en el cielo*, pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los Sacros Canones que no se hiziesen llantos por los muertos con penas contra los inobedientes. Porende prohibimos q̄ no se hagan los dichos llantos, ni duelos demasiados por los difunctos, y mādamos a los Vicarios y Curas de nuestro Arçobispado no consientan que se hagan, evitandolos particularmente en las Iglesias mientras entierran a los tales difunctos y se hazen las obsequias y dizen los divinos officios.

CAPIT. 4. Del enterrar de los difunctos.

Idem.

Q ANDO se uviere de enterrar el cuerpo del difuncto, el sacerdote vestido con su amicto, alva, cingulo, estola, y pluvial de color negro, o sobrepelliz y estola y pluvial, salga de la Iglesia con Cruz lumbre y agua bendita, y la clerezia vaya en orden de procession con solas sobrepellizes al lugar adonde esta el cuerpo, y no tomen capas hasta entrar en la Iglesia con el difunto. El officio del entierro y los demas suffragios se an de hazer muy devotamente y no apriesa sino con mucha atencion y reverencia, y a los niños se haga el officio conforme al manual y no de otra manera. No tassén los sacristanes ni otros algunos los derechos de los entierros, ni los distribuyan, sino que hagan esto los Curas por sus personas.

CAP. 5. Que las sepulturas no se vendan.

D. Diego
de Deza.

M Andamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ni convenencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo se de a la Iglesia la limosna conforme a la costumbre que en tales casos se à tenido y tiene: y que cerca desto nuestros jueces hagan guardar la costumbre que en ello uviere administrando justicia,

fin

sin strepitu y figura de juyzio. Y porque ninguno sin el prelado puede dar derecho de sepultura perpetua ni conceder capilla o lugar cierto en la Iglesia, mandamos q̄ esto no se haga sin nuestro especial máda do o de nuestro Provisor. Otro si esta tuymos que no se pongan re-
 tulos ni letreros en las Iglesias sobre sepulturas ni en otra parte algu-
 na, sin que primero los aya visto nuestro Provisor y dado licencia pa-
 ra que se pongan, ni pueda aver tumbas sobre las dichas sepulturas
 como se manda en el titulo de Religiosis domibus, y si se pusieren lo-
 sas o piedras sean baxas y iguales del suelo.

El Cardes-
 nal don Ro-
 drigo de Ca-
 stro.
 Retulos le-
 treros y tū-
 bas.

TIT. DE DECIMIS

CAPIT. 1.

NO es justo se disimule con aquellos que defraudan a las Iglesias de los diezmos que les pertenecen, pues que la paga dellos se deve a Dios, y los que no la hazen son inuafores de lo ageno. Por lo qual el sacro Concilio Tridentino mando que contra los tales se pronunciaffe sentencia de excómunion de la qual no fuesfen absueltos sin aver restituydo con effeçto.

El Carder-
 nal don Ro-
 drigo de
 Castro.
 Trid. sess.
 25. ca. 12.

CAP. 2. Que nadie solicite a parrochiano ageno a que se pase a su parrochia.

LOS que tienen y de aqui adelante tuviere qualesquier beneficios en nuestro Arçobispado, sopena de excómunion mayor por si ni por interpositas personas directe ni indireçte no soliciten ni atraygã a los parrochianos de otras parrochias para que se passen a las suyas, ni sobre ello hagan pactos ni convenciones algunas con ellos, sino q̄ libremente dexen a cada vno para que pueda vivir y morar en la parrochia donde quisiere.

Idem.

CAPIT. 3.

LOS Reyes Catholicos de gloriosa memoria a instancia de nue-
 stros predecessores y de el Dean y Cabildo desta nuestra sancta
 Iglesia dierõ sus cartas y cédulas Reales sobre la paga de los diezmos
 deste nuestro Arçobispado, las quales dichas cartas se an siempre cū-
 plido y guardado y deven cumplir y guardar. Y para que nayde pue-
 da pretender ignorancia de lo en ellas contenido las avemos manda-
 do aqui inserir, y son del tenor siguiente.

Idem.

PRAGMATICAS DE LOS
diezmos.

ON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar de las Indias, Islas y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias qualesquier, ansi del Arçobispado de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas, lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia sepades que los Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, mandaron dar y dieron vna su cartay p̄ramagtica sancion, firmada de sus nombres, sellada con su sello librada de los del su consejo, su tenor de la qual es el siguiente.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castillà, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Roselló, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todas los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asì realengos como abadengos y señorios y solariegos, y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el concejo, Afsistente, Alcaldes, Veynte y quatro, Cavalleros, Regidores, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, y a todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla, así realengos como abadengos y de señorios y solariegos: y a cada vno y qualquier, o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que vimos vna carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo, que sancta gloria aya, escripta en papel y firmada de su nombre, por donde parece que confirmò otra carta dada por el señor rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iacn, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veynte y quatro, Cavalleros, Escuderos, y a los Concejos y oficiales, y hombres buenos y otras personas singulares, y qualquier de la muy noble y leal ciudad de Sevilla y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad: así realengos como señorios y abadengos y solariegos. Salud y gracia sepades, que el Patriarcha de Constantinopla y Arçobispo de Sevilla, y el Dean y cabildo y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado, me mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdone, que dezia en esta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iacn. A todos los concejos de todas las ciudades y villas y lugares y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla que son en su Arçobispado. Salud y gracia, porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes y los Reyes por el reynan y del an nombre, y el quiso y mando guardar los derechos de los Reyes, y señaladamente quando le quisieron tentar los Iudios y le demandaron si pagarian a

Cesar su tributo y su pecho: porque si el respondiessse que nõ se lo devian dar q̄ le pudiesen reprehēder q̄ tollia los derechos de los reyes, y el entēdiolos sus malos pensamiētos. Respōdio y dixo. Dad a Cesar sus derechos, que son de Cesar. Y pues que los reyes de este señor y deste rey avemos el nombre y del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes del descienden y del vienē, y el quiso y mádo guardar los derechos n̄ros sin que el es n̄ro señor sobre todos y puede fazer lo q̄ el quisiere sobre todo por el amor q̄ nos mostro y muestra en guardar n̄ros derechos. Grande razon es y gr̄a derecho q̄ nos le amemos, y q̄ le temamos, y q̄ le guardemos la su hōra y los sus derechos: mayormente el diezmo q̄ el señaladamente guardo y retuvo para si por mostrar que señor de todo, y del y por el vienē todos los bienes: y porq̄ el diezmo es deuda q̄ devemos dar a n̄ro señor, ninguno se puede escusar de lo no dar. Ca si los Moros y Iudios y los Gētiles q̄ son de otras leyes q̄ no an conociēcia de la verdadera Fe dá los diezmos derechamēte, segū los mádamientos de sus leyes: mucho mas cumplidamēte y sin engaño lo devemos dar q̄ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, assi como para Cruzes y calizes, y para vestimentas y libros, y campanas, y para sustētamiento de los Obispos de la Christiandad. E otro si para predicar la Fe, y para los otros clerigos, por quiē son dados los sacramētos, y para los pobres en tiēpo de hambre, y para servicio de los reyes y pro da si y de su tierra quando menester es: y pues esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas y tan a pro y todos comunmente an parte, cada vno lo deve dar de su grado de buena voluntad sin otra premia alguna: si quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo q̄ les proviene a n̄ro señor cada vno cōplidamēte su diezmo que es su derecho. Assi que grande pro y gr̄a de salud de las animas de cada vno, y a cada vno abūdancia de los fructos y de los bienes del mūdo, y esto provamos y vemos cada dia, porque aquellos q̄ bien y derechamente pagan sus diezmos les acrecienta Dios sus bienes, y porq̄ nuestra voluntad es que en nuestros tiēpos no se menguen ni se pierdan los derechos de Dios y de su sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia, mas crezca en servicio de Dios y honra de la sancta Iglesia como devemos. Porēde mádamos y establecemos para siēpre cō todos los hōbres del n̄ro reyno q̄ den sus diezmos derechamente y cumplidamēte a nuestro señor Dios, de p̄a, y de vino y de ganados, y de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la

sancta

*de los diezmos
de la Iglesia
de la Santa Iglesia
de la Santa Iglesia*

sancta madre Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos como por los que Reynaren despues de nos, como para los ricos hombres y para los cavalleros, como para los otros pueblos que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. E otro si mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que an que no son de sus Iglesias. E porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños, defendemos firmemente que de aqui adente no sea ninguno osado de coger ni medir sus montones de pan que tuvieran limpio en la era sino de guita que sea primero tañida la campana tres vezes a que vengan los terceros de aquel que deve recaudar los diezmos. Y estos terceros, o aquellos que lo devan recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno, ni heridos por demandar su derecho, y no lo cojan de noche, ni a hurto, mas paladinamente a vista de todos, y qualquier que cõtra estas cosas sobredichas fuere peche el diezmo doblado, la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obispo: salvas las sentencias de excomulgacion que dieren los Obispos y perlados contra todos aquellos que no dieran el diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra este establecimiento, y queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos y por ellos, de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios, se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea fecha: y quando la enmienda fuere hecha luego la sentencia sea tollida. E porque esta nuestra carta sea firme estable, mando la sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviembre, era de mil y dozientos y noventa y tres años. Iuan Perez de Cuenca la escrivio el año quel Rey don Alonso reynò. E agora los dichos, Patriarcha Arçobispo, y Dean y Cabildo y clerezia, y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embianse me querellar, y dizen que de algunos tiempos a ca y de cada año los labradores y otras personas que deven de dar diezmo de pan y otras cosas que Dios les da no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar, segun que Dios lo mando y los sançtos padres, y los reyes ordenaron y establecieron, buscando muchas maneras y diversas para ello: especialmente dizen que por quanto en el año postrimero que agora passò yo mande y tuve por bien que todos los labrado-

Mil y dos
cientos y
treyntra y
tres años.

1255

bradores de todo el Arçobispado de Sevilla que diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos, tanto pan quanto uviessen dezmado a la Iglesia para los menesteres de la guerra que yo he con los Moros enemigos de la Fe. E yo mande al dicho Patriarcha y Dean, y Cabildo y clerezia que hiziessen dar los libros de la cosecha de los diezmos de la dicha ciudad y Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada vno de los labradores de la dicha ciudad y Arçobispado, y los dichos Patriarcha, Arçobispo, Dean y Clerezia y cabildo cúpliendome mi mandado, fizieron dar los dichos libros, y por ellos se supo quanto cada vno dellos avia dado de diezmo: y dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores del dicho Patriarcha y Arçobispo y clerezia, diciendo que por aver bien dezmado a la Iglesia les avia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron, y agora ellos dizen que dezmaran tampoco que les no pueda venir daño, segun el año que passó, y por la dicha razon les vino: lo qual dizen que seria gran perjuyzio de la Iglesia, y desservicio y daño de los que an parte en los diezmos, y aun muy gran peligro de las animas de los tales dezmeros: si por esta manera se retruxessen de bien dezmar y yrían contra el mandamiento de Dios y de los sanctos padres, y contra las leyes y ordenamientos de los reyes de donde yo vengo. E pidieronme por merced que sobre esta razon que les proveyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse, y porque su intencion es fundada en derecho tuvelo por bien. Porque vos mandado a todos y a cada vno de vos los dichos labradores y otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho rey don Alonso mi bisabuelo, y la cumplades y fagades cumplir en todo, ca mi merced y voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene: y que ninguno sea osado de coger ni medir su monton de pá hasta que la campana sea tres vezes tañida. E por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad y de las otras ciudades y villas y lugares de su termino, que son en el dicho Arçobispado que no podria ser oyda por vos la dicha campana: por ende deñédo y mando que ninguno ni alguno de vos ni de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Arçobispado de Sevilla que son en él, que no seades ni sean osados de coger ni de medir, ni llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha cápana requiera el labrador a la persona que uviere

de

de dezmar al arrendador de la collacion o limitacion, o donadios cō el pan q̄ uviere de dezmar, o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna de las dichas collaciones, o limitaciones, o donadios de la dicha ciudad q̄ lo digá al Vicario del dicho Arçobispado, y q̄ este requerimiento q̄ le hagan a costa del dezmero, o arrendador, ni lo cojan de noche, ni a hurto, sino paladinamente, y a vista del dezmero. E si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador Vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, q̄ el dicho labrador mida su pan por delante de tales personas que seá de creer, y por su juramento hagá verdad al dicho arrendador del pan q̄ se midiere de aq̄l mōton de q̄ el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, en los lugares dōde se oyere la campana sea guardada la dicha carta del dicho rey dō Alfonso que aqui va encorporada. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al, sopena de la mi merced y de diez mil maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo asfi fazer y cumplir. Y demas mando al hōbre que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir, por qual razon no cumplides mi mādado. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere y para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, y la carta leyda dadse la. Dada en la muy noble ciudad de Cordova a cinco dias del mes de Iulio, año del nascimiēto de nnestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y diez años. Yo Garcia gonçalez la fize escrivir, porque lo mandaron los del consejo de nuestro señor el Rei. Yo el Rei. Petrus Gudus legum doctor Registrada. Y agora por quanto el reverendissimo Cardenal de España Arçobispo nuestro muy caro y muy amado primo, nos suplicò e pidió por merced que la aprobassemos y confirmassemos, nos tovimos lo por bien. Y por la presente aprobamos y confirmamos la dicha carta suso encorporada y la merced en ella contenida. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha carta suso encorporada y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y en guardandola y cumpliendola recudades y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos, bien y derechamente, asfi de pan y de vino como de ganados y de todas las otras cosas de

*Mil y quatro
trócientos y
diez años.*

que acostumbran y deven pagar derechamente el dicho diezmo: por quanto esto es servicio de Dios y nuestro, y bien y pro de las Iglesias de los nuestroe reinos y de los prelados y pastores dellas, todo bien y cumplidamente, segun y por la forma y manera que en ladicha carta suso incorporada se contiene. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean olados de yr ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso incorporada, que qualquier o qualesquier que lo hizieren avran la nuestra yra, y de mas pecharnos àn en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare la pena contenida en la dicha carta suso incorporada, y a las personas ecclesiasticas que àn de aver los dichos diezmos todas las costas y daños, menoscabos que porende recibieren y recrecieren doblados, y entretanto les guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion que asì fazemos y todo lo en ella contenido. E no vayades ni passedes, ni consintays yr ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni consintades poner. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas: E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rei. Yo la Reina. Yo Fernand alvarez de Toledo secretario del Rei y de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Alfonso registrada. Alonso del Marmol. Diego Vazquez Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra carta y en las cartas en ella incorporadas se guarde y cumpla asì en la dicha ciudad de Sevilla, y villas y lugares de su Arçobispado, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reinos y señorios, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual os mandamos

a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y las cartas en ella contenidas, y las guardeys y cumplays y fagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido, vos las dichas nuestras justicias effecuteys y fagays effecutar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas: y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados deffas dichas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagays ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mādamos al hōbre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Julio. Año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la hize escrevir por su mādado. Ioānes episcopus Ovetēsis. Philippus Doctor, Ioānes licentiatus, licentiatus çapata, Fernandus Tello licentiatus. Registrada, Alonso Perez, Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ortiz en nombre del Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla nos hizo relacion diziendo, que estando proveydo y dado orden por leyes y pragmaticas de nros reynos, cerca de la manera del dezmar del pan, y aun especialmente para lo que toca al Arçobispado de Sevilla, dizque los dezmeros y personas que son obligadas a dezmar y pagar el dicho diezmo, no las quieren guardar y vā contra ellas, porq̄ sin pagar el dicho diezmo de lo que cogen llevan el pan a sus cañas y lo vēden y hazē dello lo q̄ quieren, y quando el arrēdador de los dichos diezmos lo va a recibir no le pagan lo que deven, y lo que le dan es de lo postrero que cogen y de las granças que hazen. Y caso que por justicia les quieren medir sus troxes para que paguen bien el diezmo, como lo tienen ya vendido y comido no lo pa-

lo pagan, de que reciben gran daño nuestras tercias, y en lo que àn de aver el prelado y sus partes y las fabricas. Porende que nos suplicava y pedia por merced en el dicho nombre mádassemos que en la paga del dicho diezmo se guardasse y cumpliesse lo que por las dichas pragmáticas estava dispuesto, y que aquellas se executassen, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuvimos lo por bien, porque vos mádamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que veays la dicha carta y pragmatica sancion que de yuso va incorporada, y la guardeis y cumplais y effecuteis y hagais guardar y cumplir y effecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en la dicha pragmatica cōtenidas, y mas de la nuestra merced y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo conrrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años F. Hispalen. Licenciatus mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. El licenciado Montalvo. El doctor Anaya. El licenciado Cortes. Registrado, Martin Vergara. Por chanciller Martin de Vergara. E yo Pedro del Marmol escrivano de camara de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Mil y quinientos y quarenta y siete.

TIT. DE REGVLARIBVS.

CAPIT. I. Que ninguno que aya sido religioso pueda servir beneficio, ni se le de licencia para dezir missa sin dimissoria de su perlado y del Ordinario donde uviere residido.

D. Diego de Desá.

A Vemos sabido que muchos Religiosos por puesto el temor de Dios y la obediencia de su orden, con falsas relaciones y con diversas maneras de engaño àn ganado y cada dia ganan licéncias y facultades para mudar los abitos, e diziendo que son trasladados a otras Religiones y q̄ traen licencia de sus superiores, se vienē en abito de clerigos seculares a esta n̄ra Diocesi e provincia, y ocupan los servicios y sustentacion de los clerigos naturales, andando como andan fuera de orden e sin abito de religion. Porende conformádo nos con el derecho, y cō vna constitució del Cardenal dō Diego Hurtado de Médoça nuestro predecessor de buena memoria q̄ dispone q̄ ningun religio

religioso tenga seruido de beneficio ni capellania (Sancto Concilio aprobante) estatuyamos y mandamos que la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra diocesi y provincia, y si necessario es por la presente la confirmamos y innovamos, y prohibimos a nuestros Provisores y oficiales que no den las tales licencias ni las puedan dar, y anulamos todas las que hasta aqui son dadas a los dichos religiosos. Y assi mismo mandamos a los dichos Provisores y oficiales que de aqui adelante a ningun religioso que ande en abito seglar den licencia para que diga missa ni celebre en esta diocesi, no trayendo dimissorias de su prelado regular y del ordinario adonde hasta entonces avia residido, y las vnas sin las otras no le sean admitidas.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 2. De los Escapularios y Abitillos.

POR el desorden q̄ ay en el traer mugeres escapularios y abitillos, que por la mayor parte se traen por gala y atavio corporal, siendo insignias de religion y devocion: mandamos que ninguna muger de qualquier estado y condicion que sea de aqui adelante trayga encima de los vestidos escapularios ni abitillos, de seda ni bordados ni con otra gala alguna, sopena de excómunion mayor y de tener perdidos los dichos escapularios y abitillos. Iten mandamos so la dicha pena que no traygan las mugeres en los rosarios ni otras cosas que traxeren al cuello mezcladas cosas profanas con las de devocion.

Idem.

TIT. DE RELIGIOSIS DOMINICANIS.

CAP. 1. Que prohibe las vigilias y otras cosas.

POR quanto en esta nuestra sancta Iglesia la vispera de nuestra Señora de Agosto y su octavario, y en otras Iglesias monasterios hermitas y hospitales de nuestro Arçobispado las vigilias de aquella y otras fiestas, muchas personas so color de devociõ van a ellas a velar de noche de lo qual se an seguido muchos incõveniẽtes, por e de mandamos q̄ no se hagã las dichas vigilias en ninguna de las dichas Iglesias monasterios hermitas hospitales ni jũto a ellas, y q̄ persona alguna sopena de excómunion mayor no vaya a las tales vigilias, y los clrigos y personas a cuyo cargo es la guarda dlas dichas Iglesias y monasterios, las cierrẽ en anocheçiẽdo y no las abrã hasta aver amanecido,

El Cardenal don Rodrigo de Castro.



ni consientan ni den lugar que en ellas se coma ni beva de noche ni de dia, ni se digan cantares deshonestos o prophanos, o se hagá otras cosas indignas de la religion de los tales lugares, sopena de seysciéto maravedis para obras pias a los Clerigos y personas a cuyo cargo es la dicha guarda por cada vez que en lo susodicho fueré negligentes.

CAP. 2. De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.

Idem. **N**O se hagan en las Iglesias representaciones de cosas prophanas, pero puedanse representar historias de la sagrada escriptura y otras cosas conformes a religion y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos o por nuestros juezes y con nuestra licencia o de los dichos juezes, con que en ellas no representen mugeres, y no se hagan las dichas representaciones ni juegos ni danças mientras se dixeren los divinos officios, ni otras cosas que los impidan ni perturben, y los Vicarios y curas las eviten y no consientan que se hagan, sopena de ser castigados gravemente.

CAP. 3. Que prohibe los estrados tarimas y tumbas en las Iglesias y entrar en ellas mugeres con sombreros.

Idem. **I**ndigna cosa es que a la divina Magestad no se tenga mas respecto que se tuviera a la temporal, y por tanto prohibimos que muger alguna no tenga ni se sienta en la Iglesia en estrados o tarimas de madera, sopena de excommunion mayor a la que lo contrario hiziere y perdidos los dichos estrados. Otro si prohibimos que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas porque las Iglesias queden desembaraçadas para el servicio del culto divino, pero no se prohibe a los que tuvieren capillas proprias que las tengan en ellas si quisieren. Y los Vicarios y Curas quiten los dichos estrados y tumbas donde las uviere, y nuestros visitadores tengan cuydado de que esto se execute. Iten mandamos sopena de excómunion mayor que ninguna muger entre en la Iglesia con sombrero en la cabeça, y la que fuere hallada llevarle en la cabeça lo aya perdido.

CAP. 4.

Idem. **N**O se deve permitir cosa en la casa del Señor que no pertenezca a religion y sanctidad, y así prohibimos que no se puedan pintar

pintar ni pinten en los retablos ni en los altares ni junto a ellos retratos de personas algunas, sino fuere de los que los mandaren hazer, y estos se pinten devotos y humildes, y no con figura y ornato lascivo. Otro si mandamos que los monumentos que se hizieren en las Iglesias para el arca o custodia donde se encierra el sanctissimo Sacramento el Iueves de la Cena del Señor, no se adornen con camas ni vestidos q̄ayan servido a vsos prophanos, ni tampoco se adornen con los dichos vestidos Imagines algunas. Y los Vicarios y Curas no consientan que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, sopena de quinientos maravedis para la lúbre del sanctissimo Sacramento.

De como se puedan pintar retratos en las Iglesias y que los monumentos y imagines no se adornen con cosas que ayen servido en vsos profanos.

CAP. 5. Del respeto con que se à de entrar y estar en las Iglesias y las cosas que se prohiben hazerse en ellas.

PORQUE la Iglesia que es casa del Señor parezca y verdaderamente pueda ser dicha casa de oracion, en cumplimiento de lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino, constituciones y motus proprios de summos Pontifices, mandamos que en las Iglesias se entre y este y se haga oracion humilde y devotamente: adoren todos al Sanctissimo Sacramento hincadas entrambas rodillas en el suelo: inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo: ninguno mueva sedicion ni levante alboroto ni haga ruydo: cessen las conversaciones vanas, deshonestas y prophanas, las risas immoderadas y otras cosas que puedan perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias ni en sus cemeterios ferias, mercados almonedas, ni cócejos ni juntas sobre cosas prophanas: ninguno se pafsee en ellas, especialmente mientras se celebra la missa y divinos officios o se predica la palabra de Dios, ni se sienten bueltas las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni se eche ni arrime sobre los altares. Y los Vicarios, beneficiados, Curas, Clerigos, sacristanes, porteros, guardas y ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado procuren evitar y eviten todo lo susodicho, amonestando a los que excedieren, y denunciandolo si fuere necesario a nuestros juezes para que lo eviten corrijan y castiguen.

Idem.
Trid. sess.
22. decret.
de obser.
et evitad.
in celeb.
miss.
Pius. V. cõ
stitu. 6.

CAP. 6. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias processiones y estaciones.

Y P O R quanto el atrevimiento de muchos à llegado a prophanar las Iglesias, processiones jubileos y otras estaciones, hablando y ha-

Idem.

y haziendo señas a mugeres, y diziendo y cometiendo muchas deshonestidades de que Dios nuestro señor se offende gravemente, mandamos sopena de excomunion mayor que en las Iglesias no anden ni esten los hombres entre las mugeres, ni esté hablado con ellas quando los divinos officios se dixeren y celebraren, ni les hagan señas ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias processiones y estaciones. Y nuestros juezes y los Vicarios Curas Cletigos y ministros de las dichas Iglesias tengan del cumplimiento desto mucho cuydado, hechando dellas y corrigiendo y castigando, y procurando sean hechados y corregidos y castigados los que en lo suso dicho excedieren y delinquieren, y en especial en la noche de la Natividad del Señor, y en la semana sancta nuestro juez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia cathedral y las demas Iglesias desta ciudad que le pareciere, poniendo alguaziles donde fuere menester, y hachas encendidas dō de estuviere escuro y uviere mucha gente y le pareciere necessario: y quando fuere menester se invoque el auxilio del braço seglar, el qual estan obligados a impartir particularmente para el dicho effeçto los juezes seculares como se les manda por leyes destes Reynos.

L. 1. tit. 2.
lib. 1. Rca
cop.

TIT. DE CELEBRAT. MISSARVM

& de divinis officijs.

CAP. I. Del orden que se ha de guardar en el dezir de las missas y horas y las penas a los transgressores.

El Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoza.

POR quanto en el dezir de las missas del dia y visperas hallamos aver grã defecto y negligencia, mandamos que en todas las Iglesias donde ay tres beneficios, o dēde arriba, (los quales mandamos servir continuamente a los beneficiados por si o con nuestra licencia por sus capellanes suficientes) se diga todos los dias feriales que no son fiestas de guardar generalmente missa por la mañana, en manera que se acabe casi saliendo el sol porque los trabajadores puedan oyr missa rezada antes que vayã a sus labores o negociaciones, y despues a hora de tercia digan la missa del dia cantada, segun la regla desta diocesi y provincia mada, y mādamos q̄ la tal missa del dia a hora de terciario se pueda suplir cō alguna otra missa privada d̄ qualquier manera q̄ sea, y que a esta dicha missa esten todos los beneficiados, o sus capellanes que por ellos sirven, y el que no viniere a la dicha missa antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar y obyenciones que

que aquel dia vinieren a la dicha Iglesia: y sino uviere pie de altar ó obuenciones hasta en quantia de medio real que pague diez maravedis de pena, y para las dichas dos missas de prima y tercia aya semaneros disputados por turno: y el que faltare de dezir la missa de prima a su hora pague en pena diez maravedis para la fabrica de la Iglesia: y el que faltare de dezir la missa de tercia a su hora pague en pena quinze maravedis para la misma fabrica. Y mandamos q̄ en las Iglesias donde se acostumbra dezir la missa mayor con diacono y subdiacono y cantores se guarde la tal costumbre y no se dexen en todas las fiestas acostumbradas: y el que uviere de dezir el Evangelio o Epistola, o el cantor que no viniere antes de empear su missa o officio pague la dicha pena de quinze maravedis. Así mesmo mandamos que sean todos presentes a las visperas, y el que no viniere a la gloria patri del primer psalmo pierda la mitad del pie de altar y obuenciones del dia siguiente. Iten ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas Iglesias donde ay tres beneficios o dende arriba se digan por lo menos todos los Domingos y fiestas de guardar la tercia y nona cantada a su hora, y el que no viniere a las dichas horas pague de pena diez maravedis para los que fueren inter essentes, y esta misma regla se tenga en toda la quaresima en la prima tercia y Visperas. Pero porque algunas necesidades pueden ocurrir así a los beneficiados como a sus capellanes, dispensamos que puedan gozar y gozen cada mes de ocho dias de Recre, en los quales aunque no vengan a estar a las missas y visperas y las otras horas no incurran en la dicha pena, pero no ganen el pie del altar ni obuenciones en estos dias de Recre, y mandamos que el semanero no tome Recre en su semana, so pena

H de medio real para la fabrica de la Iglesia. *Y por esta constitucion no imponemos nuevas cargas de missas: mas señalamos tiempo y oras congruas, y oportunas para celebrar, en las iglesias, a los quales incurre la carga de celebrar las dichas missas.*
CAP. 2. Como deven estar los Ecclesiasticos en los officios divinos, y la orden que an de tener en ellos y en multar las faltas.

Obligados son los Clerigos a dezir los officios divinos con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la Iglesia quando se celebran, y así mismo a servir y residir en las Iglesias de dōde son beneficiados, o tienē cargo de algū servicio. Sobre lo qual por nuestros predecessores de buena memoria fuera hechas y ordenadas algunas cōstituciones, las quales mādamos q̄ se guardē en todo y por todo cō las adiciones siguiētes. Conviene a saber q̄ al tiempo q̄ se dixerē las horas y divinos officios, esten todos en el coro cō sus sobrepellizēs al

D. Diego de Deza.
 Refiere se a la constitucion precedente del Cardenal don Diego Hurtado de Mendoza.

F tal

tal officio cantando, y que tengan silencio y esté honestos ordenadamente, y que digan las horas distinta y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen ni rezen mientras el officio se cantare porq̄ no se impidan ocupandose en otras cosas los q̄ an de cantar, o den impedimento a los q̄ cátan. Y por este n̄ro estatuto damos authoridad al Vicario dōde le uviere, y en su ausencia al Cura mas antiguo q̄ en cada Iglesia parrochial uviere, para q̄ así lo pueda mádar y hazer cumplir, sopena d̄ vn real en q̄ pueda multar al q̄ fuere cōtra lo susodicho: y si toda via fuere desobediente y rebelde y no cūpliere lo q̄ le fuere amonestado, q̄ le pueda el dicho Vicario, o Cura multar en otro real, los quales seá echados en el arca o cepo de la fabrica, para la qual los aplicamos. Otro si mádamos q̄ en las Iglesias donde esta d̄ costumbre de dezirse todas las horas canonicas q̄ se guarde la tal custūbre, y que en las otras Iglesias donde ay dos beneficiados no mas, que ellos seá obligados por si o por los capellanes que sirven por ellos a dezir missa de tercia o visperas cáttadas cada dia de la fiesta o feria q̄ ocurriere, so las penas en las dichas constituciones contenidas, y donde uviere vn beneficiado solo que alomenos los Domingos o fiestas de guardar diga la missa cantada de la dominica o fiesta que ocurriere, y tres dias en la semana de la feria o fiesta que ocurriere, sopena de vn real por cada Domingo o fiesta; y de medio real por cada vno de los dias de la feria que dexare de celebrar, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad para el sacristan.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ITEN lo que así pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no se lo puedan remitir los interesados que lo ganaron, salvo por vero patitur: y si se lo remitieren queden obligados in vtro que forò los a quien se remitieron a darlo a la fabrica de aquella Iglesia: Otro si las penas que por razon de las faltas se aplican a la fabrica tenga cargo de las apuntar el apuntador de cada Iglesia y notificarlo al mayordomo para que las cobre, y nuestro visitador quando visitare reciba la cuenta de las dichas faltas y haga cargo dellas a los mayordomos de las Iglesias.

CAP. 3. Que los que no se hallaren presentes a los entierros y otras fiestas no lleven obvenciones ni en esto pueda aver remission alguna.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Curas beneficiados y servidores de beneficios que no se hallaren presentes y interesados a los entierros, no llevén ni se les de parte alguna de las obvenciones y derechos q̄ se llevan por los dichos entierros

tierros sino fuere estando enfermos o legitimamente impedidos en el verdadero servicio de la Iglesia en aquel mesmo tiempo. Y lo mesmo se entienda con los que no se hallaré presentes y interesentes en las memorias, vigilijs remembranças y fiestas: en lo qual no pueda aver pacto convencion ni remission de parte de los interesentes que lo ganaron, y si la uviere queden obligados in vtroque foro los que lo recibieron a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se à dicho en el capitulo precedente: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa. Y para que lo susodicho aya mas cumplido effecto, el apuntador de la Iglesia tenga cuydado de apuntar a los que faltaren. Y assi mismo mandamos que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros las lleven encendidas, assi los dichos Curas, beneficiados y servidores, como los demas clerigos combidados, losquales dichos clerigos combidados asistan como los demas a todo el officio, conforme a lo estatuydo por el señor Arçobispo dō Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, y so las penas por el impuestas.

CAPIT. 4. Que los que sirven capellanias assistan las fiestas a los officios divinos.

LOS Capellanes que tienen y sirven capellanias en qualesquiera Iglesias de nuestro Arçobispado esten presentes cō sus sobrepellizes a los officios en los Domingos y en las fiestas, assi a las primeras visperas como a tercia y a missa mayor y a las segūdas visperas, y officien y canten las dichas visperas tercia y missa juntamente con los otros clerigos, so pena de vn real por cada vez al q̄ faltare, las tres partes para la fabrica de la Iglesia donde se hizo la falta, y la quarta parte para el apuntador. El qual al fin de cada mes dè noticia de las faltas al mayordomo para q̄ cobre las penas, y el visitador se las cargue como se à mandado arriba.

El Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 5. Que el que tuviere capellanias en diferentes Iglesias sirva respectiue las fiestas en cada vna.

EL Capellan que tuviere missas de capellanias en diferentes Iglesias en vn mesmo pueblo à de servir en el altar y Coro de cada vna de las dichas Iglesias respectivamente, conforme al numero de missas que en ellas tuviere. Y para que esto se cumpla como deve, el Vicario señale el tiempo que à de servir en cada Iglesia, y sirva y no falte so la pena contenida en el capitulo proximo.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 6. *Que los capellanes afsistan la semana Sancta.*

Idem. Mandamos que los dichos capellanes afsistan Jueves y Viernes y Sabado sancto a todas las horas en el Choro, y se de a cada vno por la afsistencia de cada dia vn real a costa de la fabrica, y no afsistiendo no ganen las ob venciones de la semana siguiente, pero las missas de los dichos tres dias que no dixeren no se les an de apuntar, sino q̄ quedē obligados a dezirlas en otros dias. Otrosi mandamos que en cada vna de las Iglesias de nuestro Arçobispado aya vn apuntador, el qual apunte las faltas que los capellanes hizieren en el servicio del altar y Choro, y aya por su salario la quarta parte de las dichas faltas, y hasta tanto que vaya el visitador señale al dicho apuntador el Vicario y dondē no lo uviere el cura mas antiguo.

En cada Iglesia aya apuntador para las faltas de capellanes en el servicio del altar y Choro.

CAP. 7. *Del orden que se à de guardar en el concurso de missas y Clerigos.*

Don diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. POR ningun impedimento de missa de Cofradia o de otro negocio que ocurriere se dexe de dezir la missa mayor a su hora en los dias de fiestas del officio que se celebrare y rezare aquel dia aunque aya cuerpo presente para sepultar, o novios para velar, y ninguno que tiene cargo especial de capellania acepte cargo de otras missas en los dias que es obligado a dezir missa en su capellania. No se digan dos o mas missas cantadas ni diversos officios cantados en vna mesma Iglesia y en vn mismo tiempo, de manera que se impidā y estorven los Clerigos vnos a otros. Otrosi porque en las Iglesias que ay copia de sacerdotes, se tenga orden en el dezir de las missas, y no se den impedimento los vnos a los otros, mandamos que mientras la missa mayor se dixere no se diga otra missa alguna, ni se vista Clerigo alguno estando otro diziendo missa hasta aver alçado el que primero començo la missa, sopena de vn real en que sean multados el Sacerdote y el sacristan que le diere los ornamentos: lo qual se entienda, salvo en las Iglesias cathedrales donde se acostumbra dezir muchas missas, y no avria tiempo para dezirse todas. Y so la dicha pena mandamos que los sacerdotes no se vistan para dezir missa ni se desnuden en los Altares ni en presencia del pueblo, salvo en las sacristias y lugares diputados.

Que los sacerdotes no se vistan en los altares.

Cubran y embuelvan ellos mismos los calices.

Item q̄ despues q̄ uviere cōsumido, ellos mismos cubrá y embuelvan los calices cō sus patenas en su paño de lienço blāco y limpio, o tafetan, y los lleven a la sacristia quando uviere acabado la missa, y no

y no los dexen embolver ni tocar desembultos a monazillos ni a sacristan ni a otra persona que no sea de orden sacro.

Otro si por evitar algunos inconvenientes y el impedimento que se da al officio divino (sancto Concilio aprobante) estatuyamos y mandamos que la paz no ande por la Iglesia sino que se ponga en lugar donde cómodamente los que tuvieren devocion la puedan yr a tomar, y el que en otra manera la diere incurra en pena de vn real por cada vez para la fabrica de su Iglesia.

No ande la paz por la Iglesia.

CAP. 8. Que los divinos officios se digan a sus horas sin aguardar a nadie.

Ningun sacerdote despues de dicha la confesion general dexede proseguir la missa por causa de aguardar alguna persona de qualquier dignidad o preheminencia que sea sopena de excomunion mayor. Y so la misma pena mandamos que la missa mayor y las visperas y los otros divinos officios se digan a sus horas, y el sermon quando lo uviere se predique acabado el Evangelio y no se aguarde a nadie por algun respecto.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 9. Que el Credo, Gloria, Prefacio, y Paternoster se cante todo a viva voz.

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe que comunmente llaman el Credo que se canta en la missa mayor los Domingos y fiestas ordenadas por la sancta madre Iglesia, explicitamente se confiesa por todos los fieles la Fe vniversal de toda la Iglesia militante, assi como cada particular Christiano es obligado a la confessar: y en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado lo dexan tañer a los organos y otros instrumentos y no lo cantan, mandamos que de aqui adelante se cante el dicho Symbolo todo en viva voz, y quando uviere sermon aguarden a cantarlo despues de acabado el sermon y no antes, y la gloria y el Prefacio y Pater noster se canten tambien en viva voz como se à dicho del Credo.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 10. Que ningun pobre pueda pedir dentro de las Iglesias mientras se celebran los divinos officios.

MVY decente cosa es que en el celebrar, dezir y oyr de los divinos officios aya toda quietud y fosiago, y no se perturben los que los celebran y dizen, ni se quite la atencion ni entibie la devocion de

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

los que los oyen. Por tanto mandamos que durante el tiempo que en las Iglesias y templos se predicare o se dixeren misas cantadas o rezadas o celebraren los otros divinos officios, ningun pobre dentro de las dichas Iglesias pueda pedir ni pida limosna aunque trayga licencia para poderla pedir, y los porteros y sacristanes los echen fuera, sopena de quatro reales para obras pias por cada vez que en esto fueren hallados negligentes: y no bastado los dichos porteros y sacristanes para poder los echar fuera en esta ciudad, nuestro Provisor y juez de la Iglesia, y en otros lugares el Vicario dode lo uviere, y a falta del Vicario el Cura mas antiguo de cada Iglesia provean como lo susodicho se cúpla, y en los monasterios los superiores dellos lo guarden assi mismo y hagan guardar y cumplir. Otro si en el pedir de las limosnas de los dichos pobres, nuestros juezes guarden y hagá guardar lo que por derecho y leyes de estos Reynos sufficientemente esta proveydo, y las licencias que se dieren para pedir las dichas limosnas no se den cótra lo que por las dichas leyes y derechos esta dispuesto.

CAP. II. Que los legos no entren en el Choro, excepto los aqui contenidos.

EN nuestra sancta Iglesia metropolitana avemos dado orden acerca del entrar y assentarse los legos en el Choro y en las demias Iglesias de nuestro Arçobispado, mandamos que ningun lego (sino fuere cantor ò ministro de la Iglesia) entre ni este en el Choro mientras se dizen los divinos officios, exceptos los señores de titulo y los oydores de los consejos y audiencias Reales de su magestad, y los comendadores de las ordenes militares. Otro si esten los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y los legos no entren en las sacristias quando los sacerdotes se estan vistiendo, ni suban a la peaña del altar entretanto que los sacerdotes dizen misa, sino fuere ministrandoles en la sacristia o altar, y los Vicarios, Curas y Clerigos se lo prohiban assi.

CAP. 12. De lo que se à de guardar en el sacrificio de la misa, y evitarse en el.

Maldito llama Dios por el Propheta Hieremias al que haze sus obras engañosamente, y pues necessariamente confessamos no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta y divina como el altísi-

mo

mo misterio de la missa, en la qual aquella hostia devida que nos reconcilio con el padre eterno se sacrifica cada dia por los sacerdotes en el altar: evidentemente se infiere aver de ser puesta en el toda nuestra industria, para que se celebre con la mayor pureza y limpieza interior de coraçõ, y exterior aparécia de devociõ y religion q̄ sea posible. Por lo qual devé los sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas, de añadir otros ritos o ceremonias y preces en las missas que aquellas que estan aprobadas por la Iglesia y recebidas por el continuo y loable vso della, y se contienen en el misal Romano nuevo: evitar el limitado numero de candelas y de ciertas missas, el qual la supersticiõ falsa imitadora de la religion à inventado, enseñando a los fieles la dignidad y fructo celestial deste preciosissimo sacrificio, y desengañandolos de los abusos y supersticiones que en esto tuvierẽ, y los que contra esto se hallaren aver delinquido seran castigados con rigor.

Trid. sess.
22. decret.
de observ.
vãd. & evi-
tan. in cele-
bra. miss.

CAP. 13. De las missas de Aguinaldo, y que no se predique antes del dia.

POR obviar a los abusos y inconvenientes que ay en el dezir de las missas que llaman de Aguinaldo que se dicen algunos dias antes de Navidad: mandamos que de aqui adelante no se digan las dichas missas antes que sea de dia claro, ni se abran las puertas de las Iglesias en aquellos dias hasta entonces, sopena de quinientos maravedis al que dixere missa, y otros quinientos a la persona a cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas por cada vez que contra vinieren, y lo mismo mandamos se guarde en todos los monesterios.

Idem.

Y porque hemos sabido que en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad entretanto que se dicen los divinos officios muchas personas se juntan en ellas y cantan cantares profanos y hazen otras cosas de irreverencia: prohibimos que de aqui adelante no se haga lo susodicho, y mandamos a los Curas procuren evitarlo, y avisen a los Vicarios de los excessos que uvieren para que se corrijan y castiguen.

Otro si mandamos que no se prediquen de noche ni antes que sea de dia sermones algunos, aunque sean los de la passion y resurrecciõ, sopena de excomunion mayor al que lo predicare y a los Vicarios y Curas que lo consintieren, demas de que los vnos y los otros seran castigados gravemente a arbitrio de nuestros jueces.

CAP. 14. Que no se celebre en oratorios particulares, sino fuere concurriendo lo que aqui se dize.

*Idem.
Homil. de
sancto. Phi
lologo.
2. Paralip.
8.*

Math. 8.

*Trid. sess.
22. decret.
de obser
vat. & evi
ta. in cele
stis.*

QUE escusa ternemos (dize san Chrystomo) sabiendo cierto q̄ Dios por nuestra causa descendio de los cielos, si se nos haze pecado desde nuestras casas yrle a ver a las Iglesias? Edificò el Rey Salomon casa para su muger hija del Rey Pharaon, no permitiendo que viviesse en la casa de David porque estava sanctificada por la entrada en ella de la arca del Señor. De lo qual se infiere con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos que traen a sus casas sin necesidad, no el arca del Señor, sino al mismo Dios, los quales si considerassen su baxeza, y grandeza y magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Céturion, Señor no soy digno que vos entreys en mi casa: y con esta humildad y conocimiento de si mismos le yrían à adorar a su sancto templo. Y assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, y nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los ordinarios no permitan que los sacerdotes seculares ni regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuere en oratorios dedicados para el culto divino, los quales ayã señalado y visitado ellos mismos, y con que los que estan presentes a oyr missa en ellos de tal manera esten compuestos, que muestren q̄ no solo estan presentes corporalmente, sino con el anima y con devoto affecto del coraçon. Porende en execucion de lo establecido por el dicho Sancto Concilio, mandamos que ningun sacerdote secular ni regular diga missa fuera de la Iglesia en casas oratorios y capillas particulares, no le constando ser los dichos oratorios y capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho effecto y visitados por nos o con nuestra authoridad, y aver licencia nuestra para celebrarse en ellos. Y qualquiera sacerdote que lo contrario hiziere incurra ipso facto en suspension a divinis de dos meses por cada vez que lo hiziere.

CAP. 15. Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes y celebren y comulguen como aqui se les manda.

*Idem.
Trid. sess.
22. ca. 11.
§ 14. 17*

SANCTA y justamente el sancto Concilio vniversal de Trento mandado a los Obispos tuviesse cuidado que los presbiteros celebré todos los Domingos y fiestas solénes, y los q̄ tienen cura de animas tan frecuentemente que satisfagan a su officio, y que los diaconos y subdiaconos comulguen los dichos domingos y fiestas solénes, y los de menores ordenes mas a menudo que antes que las recibiesse, y assi mismo

mismo que cada vno dellos exercite el ministerio de sus ordenes. Por tanto amonestamos a los dichos Clerigos que son y fueren de aquí adelante lo guarden y cumplan, y mandamos a nuestros Vicarios, y adonde no los uvierē a los curas mas antiguos tengan matricula de los tales clerigos y nos embien relacion para los que se uvieren de ordenar como lo an cumplido, y si à exercitado cada vno el ministerio de sus ordenes en sus parrochias, diziendo el diacono el Evangelio y el subdiacono la Epistola, y haziendo el hostiario, exorzista, acolito, lector, y psalmista sus officios. Otro si mandamos q̄ el Jueves de la Cena del Señor todos los Clerigos de prima tonsura, menores ordenes, subdiaconos y diaconos de cada vna Iglesia de n̄ro Arçobispado, y los Sacerdotes q̄ no celebrare aquel dia, reciban la sancta cōmunion en la missa mayor de mano del preste que celebra. Y el que hiziere lo contrario pierda el pie de altar y obvenciones de aquella semana si fuere beneficiado cura o servidor, y no lo siendo pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

De his. S.
Isidorus
Hisp. l. 1. c. 1.
epistola ad
Ludifredū
Chabetur
trāsumptā
ve. in. cap.
per lectis.
25. distin.

CAP. 16. De las offrendas de las missas nuevas.

LOS missacantanos en las missas nuevas que celebran pueda bolverse al pueblo y recibir las offrendas que espontaneamēte se les ofrecieren, pero no anden por la Iglesia para el dicho efecto, y el q̄ hiziere lo cōtrario incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

Idem.

CAP. 17.

DEsseando que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo quando tañen al Ave Maria, concedemos a los que assi la rezaren quarenta dias de perdon.

Idem.

CAP. 18. Que contiene la instruccion para el colector general.

EL Señor Arçobispo Don Christoval de Rojas y Sandoval nuestro predecessor de buena memoria, con loable zelo de que se cūpliesen las piadosas voluntades y disposiciones de los difuntos, y para que se dixessen todas las missas que se uviesse dexado de dezir por los beneficiados y servidores de beneficios, capellanes, tenedores de patronazgos y aniversarios, y otras que fuesse a cargo de las fabricas, hospitales, dotaciones y obras pias, y que los fieles defunetos en qualquier manera uviesse mandado dezir,

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

F 5 y en

y en todo se satisfiziesse a tan necessaria y precisa obligacion, ordenò y mandò que en esta ciudad uviessè vn Coleçtor general delas dichas missas, al qual y a los Coleçtores particulares de cada Iglesia ordenò y dio cierta forma de lo que avian de hazer. Y porque por la dicha orden no està proveido cumplidamente a cosas que despues aca se àn ofrecido, y la experiencia à mostrado ser dignas de nueva provision y remedio, especialmète en lo que toca al officio del dicho Coleçtor general: avemos ordenado vna instruçtiõ para lo suso dicho, la qual mandamos se guarde de aqui adelante, y se insiera en estas Constituciones juntamente con los capitulos del dicho señor Arçobispo don Christoval tocantes a los Coleçtores particulares, y lo que a ellos por nos se à añadido para que vengan a noticia de todos.

1 EL officio del Coleçtor general de missas deste nuestro Arçobispado es de gran confiança y en que nuestro Señor se sirve mucho, y assi encargamos al Coleçtor lo haga cõ toda rectitud y cuidado guardando inviolablemente lo que aqui se le ordena y manda, avisandonos si entendiere que nuestros juezes visitadores ò otras personas algunas exceden de lo que aqui se les manda para que lo remedie-
mos.

2 *Arca de tres llaves.* Para que aya mas razon y cuenta con las limosnas que se recogieren de las missas, y en las cosas dela Coleçtoria aya mejor expedicion. Mandamos que se haga vna arca de tres llaves, la qual se ponga y estè en el aposento de nuestro Provisor, para que en ella se recoja y eche el dinero que se cobrare de la dicha Coleçtoria, y de alli se pague aquiè lo uviere de aver por orden y librança del dicho Provisor y no de otra manera. Y para esto aya en la dicha arca dos libros, vno dõde se asiente lo que se recibiere y echare en ella, y otro donde se asiente lo que se pagare y distribuyere. Y las llaves de la dicha arca tenga la vna el Coleçtor general, la otra el Fiscal dela audiencia de nuestro Provisor y la otra el Notario mayor dela dicha audiencia. Cada vno de los quales tenga su llave y no la mude ni confie ni ponga en su lugar otra persona que vse della, sino fuere con vrgente necesidad y licencia y mandado del dicho Provisor. Y el dicho Coleçtor no reciba por si solo los dineros que se traxeren ala dicha Coleçtoria, fopena de excõmunion mayor latae sententiae ipso facto incurreda, sino que todos los dichos tres llaveros juntos los reciban y pongan en la dicha arca, y en todo lo demas el dicho Coleçtor exercite y haga libremente su officio, haziendo diligencia para la cobrança, y siguiendo las causas dela dicha Coleçtoria, que para ello y lo a ello cõcerniète le damos poder cùplido.

Ante

Ante todas cosas el dicho Colector y llaveros haran juramento en forma de que quanto en si fuere exercera bien y fielmente su officio y no yran ni vendra en manera alguna contra estas nras constituciones. Este juramento tomara nuestro Provisor ante vn notario y se asentara en el dicho libro del recibo y firmarlo an el dicho Colector y llaveros.

3
Iure el Colector

La distribucion de las missas a de ser hecha por nos o nuestro Provisor y no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro Iuez de la Iglesia que es o por tiempo fuere, y a los demas Iuezes y Visitadores no se entremetan ni puedan entremeter en dar ni repartir ni hazer dezir missa alguna en esta ciudad ni fuera della, so pena de excommunication mayor.

4
Que solo el Provisor distribuya las missas

Los Visitadores hagan con mucho cuidado los alcances de todas las missas que faltaren por dezir en cada Iglesia de cada beneficio, capellania, aniversario, patronazgo, o de otra qualquiera obra pia: y acabada la visita de cada Iglesia embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de missas que se an hecho en aquella visita: y el notario la firme tambien y de Fe que aquellas son las condenaciones que se an hecho en aquella Iglesia y que no uvo otras. Y el dicho Provisor assiente las dichas condenaciones y alcances en vn libro que para ello terna, y de los originales dellas al dicho Colector, el qual firme en el dicho libro como las recibe, para que por el se le haga cargo y se le tome cuenta.

5
Los visitadores embien los alcances de las missas

Las condenaciones hara los Visitadores citada la parte interessada pudiendo ser auida, y de Fe en la condenacion el notario de la dicha citacion, porque desta manera se escusan muchos pleitos.

6

Quando hallaren los dichos Visitadores que los Patronos, capellanes o otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, o en qualquier manera cargados de obligacion de missas son dissipadores de los dichos bienes y hacienda y se van cargando de mucho numero de missas, procedan a hazer dello informacion citada la parte, y si vieren que ay peligro y dano, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo el mismo embargo para que se haga justicia.

7
Siendo los tenedores de bienes cargados de obligaciones de missas dissipadores de ellos proceda el visitador a embargo.

Suele suceder que los propietarios de los beneficios o capellanias residan fuera deste Arçobispado, y los arredatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas sin tener cuidado de hazer dezir las missas que estan obligados y se hallan cargados de mucho

8
Lo mismo hagan con los arcedios de sus bienes

hume

ficios y ca
pellanias q
no cumple
co sus obli
gaciones.

numero dellas y no se halla de donde cobrar, sucediendo este caso ha
gan informacion nuestros visitadores y procedan a hazer embargos
y secuestros conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones
a nuestro provisor el qual haga justicia: y lo mismo haran las dichos
Visitadores con los capellanes que tienen obligacion de residir perso
nalmente en sus capellanias, y no residen ni dizen las missas y memo
rias donde son obligados, y nuestro Provisor hara que los derechos
de las dichas informaciones se paguen a los notarios de visita por las
personas que fueren obligados a pagarlos.

Nuestros Iuezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitado
res ~~sopona de excomunion mayor~~ no se entremetan ni puedan en
tremeter en remitir componer y concertar los alcances y condena
ciones de missas, ni dar esperas, ni commutarlas, ni dar licencias para
que los que son obligados a dezir las tales missas las pueda dezir dan
doles tiempo y termino para ello, o para que diziendolas en otra par
te o lugar que donde son obligados cumplan su obligacion.

No puedan tomar ni tomen sopena de excomunion mayor los
dichos Visitadores las limosnas delas missas so color que las quieren
dezir por sus mismas personas, ni puedan encargarse dellas en mane
ra alguna ni cobrar dinero de missas. El Provisor terna cuenta de re
partirse las ~~para permitir que pueda tomar limosnas de~~
~~las que dice en el dicho estatuto de visitacion de esta Iglesia y no de~~
~~las limosnas de missas de un lugar para dezir en otro, ni de una Iglesia~~
~~para otra.~~

El Colector no pague ni pueda pagar limosna de missas sin libran
ca o cedula firmada de nuestro nombre o de nuestro Provisor y sin
carta de pago de la persona aqui se libra la limosna delas missas en la
qual diga el numero de missas y la limosna q se le da por ellas, y sin la
dicha libranca en ninguna manera se le passe partida alguna en cuenta.

Permitimos que el dicho Colector general pueda por bien de paz
y concordia aviendo pleitos sobre los alcances y para evitarlos, ha
zer conciertos sobre los dichos alcances y condenaciones de missas,
sin hazer quita ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos
de las condenaciones haziendo obligar a los condenados y allanarse,
y siendo necesario tomando fianças, comunicandolo primero con
nuestro Provisor y con su licencia y no en otra manera.

Los maravedis que el Colector gastare en pleitos para cobrar los
alcances de las missas se le passen en cuenta por su juramento, y dan
do memoria al Provisor baxandolo de todo el recibo de las missas
y diran

9
Solo el Pro
visor pues
de compo
ner y dar
esperas.

10
Los Visita
dores no
puedan to
mar limos
na de miss
as de un
lugar o de
Iglesia pa
ra dezir
en otra.

11
Como a de
pagar el
Colector.

12

de baxo de
la pena a bi
traz que no
pareciere

adicio
con que no sea de
masiada mente

misericordia

y diráse de menos las missas que respódiere a aquel dinero, reduziéndolas a dos reales cada missa, porque esta parece mas facil cuenta.

El dicho Colector general en ninguna manera pueda dar de limosna missas de a tres reales ni de a dos y medio, sino solo las q̄ estuviere condenadas de la dicha cantidad, conforme a la reducion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval, de suerte que las missas que estuviere condenadas de menor limosna no las pueda commutar en mayor. Y si por caso nos o nuestro Provisor diere mandatos o libranças para que se den limosnas de missas de a dos reales y medio o de tres; no las aviendo, ni faltando de dezir desta cantidad no las pague, sino que nos avise a nos o a nuestro Provisor que no las ay, porque de lo contrario reciben daño las animas de los fieles y se defrauda su intencion.

Quando nuestro Provisor librare las missas en el colector, ante todas cosas cōmunique con el las missas que quiere librar y mandar dezir, para que se pueda cumplir mejor lo que ordenare, y se acuda a lo que fuere mas necessario.

No de en manera alguna el dicho Provisor limosnas de missas para que se digan ni puedan dezir fuera del Arçobispado, ni a persona que tenga su abitacion y morada fuera del.

~~Otro si no de librança ni mandato para que el convento o persona a quien se manda dar la limosna de las missas cobre ni pague de otra la dicha limosna de las personas que estan condenadas en las dichas missas, e de las que los devino ser obligados a dezirlas o hacerlas dezir. Y todos los mandatos o libranças que diere sean sobre el colector general, excepto si para justas causas lo porciere en otra cosa.~~

A se de tener particular cuenta que (pudiendose hazer commodamente) las missas se digan y hagan dezir en los lugares donde era la obligacion de dezirse, y en las mesmas Iglesias: y así se à de informar el Provisor del numero de los Clerigos que ay en la Iglesia y lugar donde se àn hecho las condenaciones de las missas: y segun la copia de Clerigos que en la tal Iglesia uviere, y las obligaciones y cargos que tuvieren de missas (mirandolo y cotejandolo con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar o Iglesia a los demas. Lo mesmo se entienda de los religiosos que tuvieren sus casas y conventos en aquel lugar y parrochia, que así mismo an de ser preferidos a los otros conventos, y a todos se prefieran los Curas así en el dar de las missas como en la cantidad de las limosnas, y permitimos que nuestros visitadores puedan dexar de la

14

El colector no cōmute la limosna menor de missas en mayor.

15

16

No se de libranças de missas fuera del Arçobispado.

17

Que se de libranças sobre el colector.

18

Que sean preferidos los Clerigos de los lugares y Iglesias do de se an hecho las condenaciones de missas en el distribuyr de ellas.

colector-

Colectoria en cada Iglesia las missas que se pudieré dezir en vn mes.

19
El numero
de missas
se librará
a los cleri-
gos.

Las libranças que se dieren a los clerigos no excedan de cincuenta a sesenta missas de cada vez, y antes que el Colector les pague traigã Fe del apuntador donde se les uviere mandado las digan de como estan dichas, y en las dichas libranças se pongan los nombres de las personas por quien se àn de dezir con deve y à de aver en cada partida.

20
A los reli-
giosos cor-
mo se les
an de dar
las missas.

No de nuestro Prouisor missas a dezir a ningun religioso particular sino a los conventos y prelados dellos para que se digan conuenualmente. Pueda empero darlas quando le pareciere a religiosos graves y de buena conciencia, precediendo licencia de sus superiores para poder dezir missas por la persona è intécion de quié dio la limosna y no por la de su prelado y convento. Y traigan los dichos religiosos certificacion de su prelado ò sacristan de su monasterio de como las àn dicho, para que se de mandamiento para el Colector general les de la limosna de las missas que uviere dicho por la dicha orden.

21

Puedan se dar a los conventos de vna vez trezientas o quatrocientas missas mas ò menos segun el numero de missas que uviere para hazer se dezir, y el numero de frailes que uviere y su necesidad.

22
La discre-
cion que à
de aver en
el distribu-
ir de las li-
mosnas.

La limosna de las missas que vienen a poder del Colector son mayores vnas que otras: tenga el Provisor cuenta, de que en las mayoies limosnas sean preferidos los clerigos y entre ellos los mas pobres, y a todos àn de ser preferidos los Curas, y entre los conventos de religiosos los mas necesitados, guardando el capitulo decimoquarto desta instruction que prohibe, que por las missas no se puedan dar mayores limosnas de como salieren.

23
Del mada-
miento que
se à de dar
para co-
brar alcan-
ces.

SI nuestro Provisor uviere de embiar persona a cobrar algunos alcances de missas, en el mandamiento se nombre la persona que va a cobrar, el qual dexe en cada lugar el mandamiento que lleva en poder del que haze la paga con la carta de pago a tergo. Y assi mismo le tasse el Provisor al susodicho antes que salga a cobrar lo que à de aver de ocupacion de cada dia en las partes donde se detuviere, y lo que se le à de dar en cada parte por el camino, repartiendo respectivamente la ocupacion de yda y buelta entre todas las partes a donde va a cobrar, de manera que no lleve de cada vna todo por entero como si fuera a sola ella.

24
Cuenta cõ
el colector

En fin de cada mes à de venir el Colector general a enseñar la cuenta de las missas de aquel mes para que el Provisor vea el numero de missas que se àn dicho, y las que faltã de dezir: y cõforme a lo que hallare

hallare provea d suerte q̄ no aya tardãça en dezirse las dichas missas.

Al fin de Cada año se à de hazer cuenta con el dicho Colector de todas las missas que uviere recebido y hecho dezir cõforme a lo arriba dicho: y ansi mismo de los memoriales condenaciones y alcances que embiã los visitadores y le uviere entregado nuestro Provisor para que no se oculte nada.

Al dicho Colector general se daran y pagaran todos los gastos q̄ en beneficio de la colectoría uviere hecho: lo qual todo se saque por costas de la summa de todas las missas segun lo arriba declarado.

A de aver en cada Iglesia vn colector al qual provea en el dicho officio el prelado. Terna el dicho colector vn libro para q̄ en el y en las primeras hojas asiente todas las missas de pitãceria que a la Iglesia ocurrierẽ, poniendo en el recibo el dia mes y año en que se recibẽ y el nombre de la persona que las dixo, y quantas, y la cantidad de la misa, y de quien y por quien se dize. Luego haga tantas divisiones y casillas en la mesma plana, quantas fõ las dichas missas que as recibo, para que si fueren diez se ponga en cada repartimiento el nombre del Colector que dixo la misa, y el dia mes y año en que la dixo y su firma, de manera que por las casillas que estuvieren en blanco que no estuvieren firmadas conite las missas que estuvieren por dezir.

IT EN en otra parte del dicho libro asiente el dicho Colector todos los nombres de las personas que se enterraren en la tal Iglesia, poniendo estado y condicion, dia mes y año y si alguno de ellos oviere testamento ponga en el dicho libro el dia mes y año en que hizo el dicho testamento, y ante que el tal difunto otorgo, y quiẽ fueron sus herederos y albaceas, y para esto se mandan a los Curas de la dicha Iglesia que primero se trayga por se del dicho escrivano la clausula del dicho testamẽto en que diga todo lo arriba dicho, y mas todos los sufragios y obras pias que el tal difunto mando por su anima.

Y si a caso la dicha clausula del dicho testamento no se pudiere sacar en el dia de su entierro por alguna justa causa, deposite se vn ducado, o prenda que lo valga, en poder del dicho Colector, para que trayendo la dicha clausula se buelva el dicho dueado ò prenda, y si dẽtro de tres dias no se traxere, el Colector a costa del dicho ducado saque la dicha clausula y buelva lo que sobrare. Y si al cuerpo presente se uvieren de dezir missas, se pongan de la forma y manera que en el capitulo arriba dicho de la pitãceria se contiene, para que

25

26

27

Don Chris
taval de
Rojas.
Que en ca
da Iglesia
aya un Co
lector.
Libros del
Collector.

28

Testamẽto
tos.

El Cardenal don Ro
drigo de CA
stro.

dicho mes, y si hallare algũ encuentro de alguna missa de colecturia y de capellania que parezca averse dicho en vn mesmo dia, en tal caso se teite la missa de la capellania por quanto estara firmada la de la colecturia, y el capellan diga las missas de su capellania el dia que mãda el fundador della.

I T E N el dicho colector no de ninguna pitança fuera dela dicha Iglesia a ningun Clerigo ni a otra persona alguna sin expresso mãdato de su Perlado, ni de la limosna de la missa hasta que la aya dicho.

I T E N el tal colector por su trabajo aya y lleve vn maravedi de la limosna de cada missa, y otro tãto el apuntador de las capellanias, y no lleven salario de las fabricas.

I T E N por quanto se augmenta la limosna de las missas de las capellanias perpetuas, y algunos capellanes no las sirven por sus personas a cuya causa son alcançados en muchas missas, y estas las an de dezir otros Clerigos por ellos, mandamos al Clerigo que las tales missas dixere se le de la propria cantidad de limosna que el mismo capellan uviere de aver, y en estas missas sean preferidos los beneficiados y curas quiriendo las dezir.

I T E N el capellan perpetuo q̄ no asistiere en el Choro con sobrepelliz los Domingos y fiestas de guardar a primeras visperas y terciay missa mayor y segũdas visperas, no goze del augmento de la limosna que hemos mandado augmentar de cada missa, sino que a este tal se le de a real y medio la limosna de cada missa de aquella semana, y lo demas a cumplimiento del augmento acrezca a los presentes que uvieren asistido en el Choro.

I T E N mandamos que los Clerigos estravagantes que no quisieren asistir en el Choro, o no se quisieren vestir de diacono y subdiacono los Domingos y fiestas de guardar, por el orden q̄ el Vicario, y dõde no lo uviere el Cura mas antiguo les dierẽ; dando a los q̄ asistierenvistieren la limosna acostumburada; no se les de missa de colecturia a los que no guardaren y obedecieren lo que aqui mandamos, *M. pero todo lo sobredicho se entienda salvo las voluntades de los testadores q̄ dexaren dineros para q̄ se ayandezix missas. Las quales queremos q̄ se cumplan a niquayendis*

TIT. DE BAPTISMO, puesto el contrario de lo que arriba se contiene.

CAP. I. Como se a de administrar el sancto Baptismo.

A CERCA del Baptismo que es puerta y principio de los otros Sacrametos, por quãto hallamos q̄ en esta nuestra diocesi Baptizan los niños por aspersion y no por immersion, el qual rito

G

y co-

35

36

37

El que sirviera la capellania lleve la propria limosna que el capellan.

38

Los capellanes que no asistieren en dominicos y fiestas no gozen del augmento.

39

No se de missa de colecturia a los Clerigos extravagantes q̄ no sirven las fiestas en el altar y choro.

M.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza.

y costumbre de baptizar puesto que fuesse bueno, pero conosciendo
 assi por los Decretos y Canones antiguos como por las senténcias de
 los sanctos Theologos que es mejor baptizar por immerfió, assi por
 ser mas cóforme a la costumbre de la sancta Iglesia Romana nuestra
 madre y cabeça, como a la costumbre de la Iglesia universal: y porq̃
 mas llanamente se cumpla la semejança que a la sepultura y Resurre
 ction de Iesu Christo nuestro Señor Dios tiene, segun el dicho del
 Apostol S. Pablo ad Colosens. 2. donde dize que somos sepultados cō
 Iesu Christo en el baptismo, enel qual refucitamos por la Fe d la obra
 de Dios. Porende nos cuyo officio es disponer y promover las ovejas
 a nos encomendadas de bien en mejor, segun la sentencia de san Pa-
 blo. 1. Corinth. 12. *Emulamini charismata meliora, & ad huc excellentiorem
 viam vobis demonstro*: Ordenamos y mandamos a todos los Curas de
 nuestra diocesi, que de aqui adelante baptizen por immersion segun
 que en las Iglesias que avemos visitado enseñamos y mandamos, y se
 haze, excepto en quatro casos. El primero quando fuere persona
 adulta, assi varon como hébra. El segundo quando fuere niño ò niña
 enfermo, del qual verisimilmente se deve creer q̃ si fuesse metido de-
 baxo del agua recibiria notable y manifesto daño en su enfermedad.
 El tercero quádo no puede salir del vientre de la madre salvo la cabe
 ça sola, o algun otro miébro ca en tal caso se deve hazer el baptismo
 en aquel miembro por aspersion. El quarto quando en caso de neces
 sidad no se puede aver tãta agua que baste para hazer la immersion.
 Y porque esta constitucion es digna de que se guarde deseamos que
 nuestros subditos lo hagan assi, y exortamoselo en el Señor.

El Carden
 al don Ro
 drigo de
 Castro.

CAP. 2.

El Carden
 nal do Ro
 drigo de Ca
 stro.]

GVARDESE la constitucion del Cardenal don Diego Hurtado
 de Mendoza nuestro predecessor, la qual dispone que los Curas
 quiten el capillejo a la criatura en acabando de baptizarla.

CAP. 3. Del libro de los baptizados.

TENGAN los Curas vn libro en q̃ assienten su nombre y el del
 baptizado, y de sus padres y padrinos cō dia mes y año. Y si el Ca
 techismo y exorzismo no se hizieren juntaméte cō el baptismo escri
 vá rábien los nōbres de los padrinos de los dichos exorzismos como
 se les máda enel titulo de officio rectoris, y por cada vez q̃ faltare de
 cumplir

cumplir lo susodicho pague cada vno quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

CAP. 4. De los Padrinos.

E Statuyò el Sancto Concilio Tridentino por evitar la multitud de impedimentos de los matrimonios, que en el baptismo no se admitiessè mas que vn padrino, y a lo mas vn padrino y vna madrina, entre los quales, y el baptizado mesmo, y su padre, y madre, y ansi mismo entre el que baptizo, y el baptizado, y el padre, y la madre del tal baptizado solamente, se contraiga cognacion espiritual. Iten que el Cura antes que llegue a administrar este Sacramento sepa del baptizado (si es es adulto) y fino de sus padres que padrino o padrinos escoja, ya aquel o aquellos admita y no a otros algunos, y los avisen de la cognacion que an contrahido con el baptizado y sus padres, porque no puedan pretender ignorancia. Otro si que si otros fuera de los señalados tocaren al baptizado no contraigan cognacion espiritual en manera alguna: y que si otra cosa se hiziere por culpa o negligencia del Cura sea castigado a arbitrio del ordinario. Porende mandamos a todos los Clerigos y Curas de nuestro Arçobispado guarden y cumplan lo susodicho, sopena que excediendo en algo seran castigados, como el dicho sancto Concilio dispone.

*Idem.
Trid. sess.
24. c. 2.*

CAP. 5. De la obligacion de los Padrinos.

NO sean admitidos por padrinos los que no estan baptizados ni pueden respòder por el baptizado y hazer lo demas que es a cargo de los padrinos, ni los monges y religiosos professos.

ITEN avisen los Curas a los Padrinos, que (como dize S. Augustin) deven entèder que an quedado por fiadores acerca de Dios por aquellos que tuvieron al baptismo, y que siempre los an de amonestar que guarden la castidad, amien la justicia y abracen la charidad, y les an de enseñar la doctrina Christiana o tener cuydado que se la enseñen.

*Idem.
C. Vos ante omnia q
consecrat.
distint. 4.*

CAPIT. 6.

LOS Padres y madres delos niños ò las personas a cuyo cargo estuvieren dentro de ocho dias que los dichos niños nacieren los lleven a la Iglesia a baptizar no avièdo justo impedimento. Y si uvieren

Idem.

sido bautizados en casa los lleven así mismo a catechizar de nro de ocho dias.

CAP. 7. Como an de baptizar las parteras.

Idem. **L**AS Parteras no baptizen sin estar examinadas y aprobadas por el Vicario ò Cura mas antiguo de cada vna Iglesia donde no uviere Vicario, ni aunque esten examinadas y aprobadas baptizen dõde se hallare Clerigo ò otro hombre alguno que lo sepa hazer, ni fuera de casos de necesidad quando no ay peligro en la dilacion, sopena de que sera castigada la que contraviniere, y nuestros visitadores quãdo fueren a visitar examinen así mismo las parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho, y si los Vicarios y Curas an cumplido de su parte lo que sobre esto se les mãda: y hallando que an sido negligentes traygan dello relacion, para que entendida la qualidad de la negligencia de los susodichos, y los inconvenientes que dello se an seguido nuestros Provisores los castiguen conforme a la culpa.

CAPIT. 8.

Idem. **L**AS pilas del Baptismo esten cerradas y con buena guarda y los Curas tengan las llaves dellas, y el que no la tuviere cerrada pague vn ducado de pena para la fabrica.

**TIT. DE CVSTODIA EVCHARISTIAE,
Chrismatis, &c.**

CAP. 1. Que la Custodia del sanctissimo Sacramento este en medio del altar mayor.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. **D**E no estar la Custodia del santissimo Sacramento en el altar mayor resultan inconvenientes. Por tanto mandamos que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se haga vna Custodia en medio del dicho altar mayor adonde se passe el sanctissimo Sacramento, y en los sagrarios donde hasta aqui se solia guardar se pongan los sanctos Oleos y Chrisma y reliquias si las uviere, y el libro manual de Sacramentos y los demas libros pertenecientes al ministerio de Cura. El qual tenga las llaves de todo ello y no las de ni cometa a otra persona

sona, salvo estando legitidamente impedido, y entonces no las lleve sino de Sacerdote.

CAP. 2.

TENGAN siempre los Curas el sanctissimo Sacramento en la Custodia, dos ò tres hostias consagradas de forma mayor, y otras de forma menor para comulgar, y este con la decencia y limpieza que conviene y lo renueven de ocho a ocho dias. Idem.

CAPIT. 3. Que en los Domingos y fiestas de guardar no lleven fuera la sancta cõmunion mientras se dize la missa mayor, ni baptizen, salvo con vera necesidad.

POR quato muchas vezes en los Domingos y fiestas de guardar estando el pueblo ayuntado para oyr la missa mayor y divinal officio segun es obligado, el Cura saca el cuerpo de nuestro Señor para llevar a algun enfermo, y la gente por lo acompañar dexan de oyr la missa, y algunas vezes se quedá sin ella siédo obligados a oyr la. Por ende proveyendo mandamos que mientras la missa mayor se dixere no se lleve la sancta cõmunion a enfermo alguno, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia de los dichos Curas, ca en los otros casos queremos y mandamos que esta misma disposicion aya lugar y se guarde cerca del baptizar, que a la hora de la missa mayor no se baptize, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal parrochia. El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza.

Lo mismo se à de guardar en los entierros que no se hagan mientras se dize la missa mayor. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 4. Como se à de administrar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

QVANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el sanctissimo Sacramento provea que el sacristan haga señal con la campana mayor, y que el dicho sacristan ò otra persona salga por la parrochia llamando al pueblo con vna campanilla para que le acompañen, y hara que el aposento donde estuviere el enfermo se limpie y aderece, y que en el se ponga vn altar ò mesa cubierta con vn lienço muy limpio, sobre la qual se à de poner la Custodia. Lleve vna hostia de forma mayor que à de mostrar al pueblo, y otra ò mas de forma menor, conforme al numero de los enfermos que an de comulgar: Idem.

gar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz y estola, ò manto de seda (donde lo uviere) llevara el sanctissimo Sacramento en su relicuario si lo tuviere la Iglesia, ò fino en vn caliz cubierto con vn paño de seda delante del pecho levantado con toda reverencia, cantando ò rezando juntamente con los Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren Hymnos del sanctissimo Sacramento ò Psalmos y Cánticos, y los que fueren acompañando vayan afsi mismo rezando y con mucha reverencia y silencio. Lleven el palio sobre el cuerpo del Señor y el Sacerdote quatro ò mas Sacerdotes ò otros Clerigos conforme al numero de las varas, y a falta dellos Parrochianos honrados. Yran delante hachas ò candelas encendidas donde no uviere hachas, y linterna quando hiziere ayre y agua bendita. Vaya vna persona tañendo con vna campanilla, para que el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor, y todos los que lo toparen se hincen de rodillas, y si vinieren a cavallo se apeen hasta que aya passado. Y a los que le acompañaren, aunque el acompañamiento no sea desde la Iglesia fino desde adonde lo toparen, les concedemos quaréta dias de perdon, allende de otros muchos que les estan concedidos por los summos Pontifices, y quando uvieren llegado de buelta a la Iglesia les declare el Sacerdote los perdones que ganaron, y pondra luego el sanctissimo Sacramento afsi como esta en el relicario en su caxa y lugar.

CAP. 5. Que a los condenados a muerte se les â de administrar el sanctissimo Sacramento.

Idem. **A**VNQUE los delinquentes por sus culpas y para que se satisfaga a la republica a quié escâdalizaró cõ ellas devan padecer y ser castigados en el cuerpo en este mûdo, no por esso an de dexar de ser ayudados por todos medios, para que sus animas no se pierdan. Y afsi nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mando que a los condenados a muerte en quien se uviere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante qualquiera costumbre en contrario. Porende mandamos se guarde lo que su sanctidad â mandado, y que a los dichos reos que uvieren confessado, pareciendole al confessor no se le aver de negar el sanctissimo Sacramento por otro respecto, no le sea denegado por estar condenados como dicho es. Y las justicias seglares no vayan contra lo susodicho en cosa alguna, como tâbien les esta mandado por leyes y pragmaticas destos Reynos.

TIT. DE IMMUNITATE ECCLESIAE RVM.

*CAPIT. I. Como an de estar los retraydos en las Iglesias
y que tiempo.*

SOMOS informados que muchas personas que cometē delictos porque temen ser punidos por la justicia seglar se acogē a las Iglesias, y queriendo gozar de su inmunidad estan en ellas tan deshonestamente que nuestro Señor es mucho deservido y sus templos profanados y las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Porende desseando obviar los dichos inconvenientes, (Sancto Concilio aprobante) estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante los que se acogieren a las Iglesias esten en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni tengan conversacion con sus mugeres ni con otras dentro de la Iglesia, ni se pongan a las puertas de las Iglesias ni en los cimiterios a burlar ni tañer bihuelas, ni vsar de otras conversaciones ociosas, pero que esten recogidamente y como personas que an errado y con toda humildad y honestidad. Otro si mandamos que si alguno de los dichos retraydos saliere de la Iglesia a hazer algunos desconciertos ò a injuriar a sus enemigos ò cometer delicto alguno en la Iglesia, ò saliere della en qualquier manera, por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. Y mandamos a los Curas y Clerigos y sacristanes y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias ò hospitales, sopena de excōmunion que lo notifiq̄ luego a nuestros Provisores o Jueces, para que sean echados sin peligro fuera de la Iglesia como violadores de la honestidad della, y no los acojan en ella ni en otra.

Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias que parece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia ni sea acogido en ella por mas tiempo de ocho dias sin licencia del Provisor ò juez Ecclesiastico. Y mādamos a los Clerigos que haziendo algun exceso de los susodichos lo notifiquen a los dichos Provisores, sopena de dos ducados por cada vez q̄ no lo hiziere, aplicados en la manera susodicha.

CAP. 2. Que las Iglesias no sean encastilladas.

LA casa de Dios es especialmente diputada para su alabança: por ende establecemos y mandamos que ninguna persona de qual-

Dō Diego
de Deza.

Idem.

quier estado ò preminenciaq̄ sea Ecclesiastica ò seglar ni comunidad ò cócejo, sea ofado de encastillar Iglesias ni cercar las Iglesias ni hazer en ellas fortalezas ni en sus ciméterios, ni fatiguen ni echen prisiones ni cadenas a los q̄ a ellas huyere, ni los impidan el comer ni las otras cosas necessarias, ni los afflijá en qualquier manera que sea, ni los saquen de las dichas Iglesias contra su voluntad: de otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren ipso facto incurran en sentencia de excommunication, y si fuere comunidad ò concejo yendo contra lo susodicho ò mandandolo hazer, sea sujeto a Ecclesiastico entredicho, allende las penas del sacrilegio y las otras en derecho establecidas.

*CAP. 3. Contra los que quebrantan la inmunidad
Ecclesiastica.*

licet. **P**ORQUE algunos pospuesto el temor de Dios se atreven a prender las personas Ecclesiasticas, y ocupar y destruyr los diezmos o los otros bienes lugares y heredamientos de la Iglesia, por ende (sancto Concilio aprobáte) estatuymos que qualquiera persona de qualquier estado ò condicion que sea que prendiere ò encarcelare alguna persona Ecclesiastica, ò ocupare o tomare los diezmos y rentas Ecclesiasticas, o destruyere ò ocupare, o en qualquier manera damnificare los lugares o heredamientos de las Iglesias y monasterios, o impidiere o embargare la saca de sus diezmos y rentas para llevarlos a sus casas, o en qualquier manera quebrantare sus derechos, o diere para ello consejo ayuda o favor, allende de las penas en derecho estatuydas, sea privado del ingreso de la Iglesia, y si muriere antes de la satisfacion que carezca de Ecclesiastica sepultura, y las ciudades villas y lugares en que los dichos malhechores principales fueré o declinaren, o las personas Ecclesiasticas fueren presas, o los dichos bienes receptados o estuvieren, sean sujetas a Ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que así estuvieren, hasta que hagan entera satisfacion.

*CAP. 4. Que no se hagan estatuto ni ordenanças contra la libertad
Ecclesiastica.*

licet. **A**LGUNAS personas seglares y comunidades contra la prohibición de los Sacros Canones, y no teniéndolo el acatamiento y veneracion que deven a las Iglesias y ministros dellas, hazen estatutos y ponen edictos y prohibiciones contra la libertad Ecclesiastica, y
por

por exquisitas maneras compelen a las Iglesias y personas Ecclesiasticas a contribuir y pechar con ellos. Porende (sancto Concilio aprobante) estatuyamos que de aqui adelante ningun señor temporal ni otra persona de qualquier estado ò condicion que sea, ni comunidad villa o lugar de toda nuestro diocesi y provincia haga estatutos ni ordenanças, ni ponga edictos ni vedamientos contra la libertad y inmunidad Ecclesiastica directe o indirecte, ni hagan contribuir o pechar en sus pechos y contribuciones a las Iglesias o monasterios o personas Ecclesiasticas, y que cerca desto no hagan ni consientan hazer fraude alguno, para que indirectamente sean compellidos a pechar. En otra manera las personas particulares que fueren culpantes en algo de lo susodicho, queremos y estatuyamos que ipso facto incurran en sentencia de excomunion. Y la ciudad villa o lugar que culpante fuere, o donde los susodichos o alguno dellos estuviere ò declinare, ipso facto sea subjecta a Ecclesiastico entredicho: las quales sentencias queremos que no sean relaxadas sin que primeramente satisfagan con effecto la injuria y daño que las Iglesias y sus ministros on ello recibieren.

CAP. 5.

Arancel de los derechos que se an de llevar por sacrilegios.

PRimeramente se à de pedir sacrilegio al que pone manos ayrdas y con saña en Clerigo de ordenes, el qual dicho sacrilegio es mil y ochenta maravedis, demas de la pena que al juez pareciere que deve de aver segun el delicto que cometio.

D. Diego de Deza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

I T E N se à de llevar el dicho sacrilegio al que pone manos en Clerigo de Corona.

I T E N al que pone manos ayrdadas en alguna persona dentro de la Iglesia.

I T E N se à de llevar el dicho sacrilegio de mil y ochenta maravedis al que entrare en la Iglesia a sacar alguno que esta retraydo, o lo saca o quiere sacar por fuerça ò contra su voluntad; esto demas de la pena que al juez pareciere segun la pena del delicto.

I T E N se à de llevar el dicho sacrilegio a los que cercan la Iglesia estando en ella persona o personas que ayan cometido maleficio, y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los divinos officios.

G 5 I T E N

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio a los que acuchillan ò hierén en la Iglesia ò en otro lugar sagrado el qual àn de pagar demas de la pena que incurren por el tal delicto.

ITEN mandamos que se lleve el dicho sacrilegio a los que hizieren resistencia a los mandamientos de nuestros juezes y oficiales y al nuestro alguazil mayor y alguaziles delos mandamientos que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

ITEN mandamos que al que notoriamente fuere pobre y se hallare que no tiene de que pagar el dicho sacrilegio, no se le lleve, salvo que el juez execute en el la pena que mereciere por el delicto que uviere cometido.

Otro si mandamos que no se puedan cobrar ni cobren los dichos sacrilegios ni hazerse avenencias ni igualas con los sacrilegos, hasta que por senténcia de nuestros juezes y oficiales sea determinado que las tales personas a quien se llevan los deven pagar.

LIBER QVARTVS.

TIT. DE SPONSALIBVS ET MATRIMONIJS.

CAP. 1. Como se à de contraer el Sacramento del Matrimonio.



El Sacramento del matrimonio, conforme a lo estatu-
ydo por el sancto Concilio Tridentino se à de con-
traer presente el proprio cura, ò otro Sacerdote de
licencia del dicho Cura o del Ordinario, y presentes
ansi mismo dos ò tres testigos. Y el matrimonio que
de otra manera se atentare contraer es irrito y ninguno. Y porq̄ el
Parrocho ò otro Sacerdote q̄ con menor numero de testigos, y los te-
stigos q̄ sin el parrocho ò Sacerdote se hallarẽ presentes al dicho con-
trato, y ansi mismo los dichos cõtrayentes, cõforme al dicho Cõcilio
deven ser castigados gravemente a arbitrio del ordinario: ponemos
y promulgamos en los dichos contrayentes y en las demas personas
que se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion
mayor, en la qual incurrã ipso facto, demas de que seran punidos con
otras penas que conforme al caso que sucediere nos parecieran.

El Card.
nal don Ro-
drigo de
Castro.
Trid. sess.
24. de ref.
cap. 1.

CAP. 2. Que el Cura no remita las moniciones aunque aya causa.

Mandamos a los Curas de nuestro Arçobispado no remitã vna ni
ninguna de las tres moniciones que suelen preceder al matrimo-
nio, aunque aya provable sospecha de que se puede impedir malicio-
samente aguardandose a que precedan las dichas moniciones, sino
que quando succediere el caso de provable sospecha de malicioso
impedimento, avisen a nos ò a nuestro juez de la Iglesia, para que he-
cha informacion de la dicha sospecha y que no ay impedimento al-
guno provea justicia. ~~Y el Cura que fuesse la dicha licencia ca-
sus e algunos incurren en pena de excomunion mayor ipso facto, de-
mas de que seran castigado a nuestro arbitrio en otras penas.~~

CAP. 3. Que los desposados se velen dentro de seys meses.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los des-
posados no cohabiten en vna mesma casa antes de recebidas las
bendiciones nupciales, pues los Sanctos padres amonestavã aun a los
que

Idem.
C. Aliter.
c. sponsus.
35. q. 1.

N que las avian recebido, que por reverencia delas dichas bendiciones dos ò tres dias guardassen castidad y se dieffen a la oracion, y porque para refrenar la osadia de aquellos que sin averse velado coabitá mucho tiempo, es necesario usar de nuevo remedio: mandamos que de aqui adelante los que estuvieren desposados se velen y reciban las bendiciones nupciales dentro de seis meses desde el dia que se desposaren, so pena de excomunion mayor y de dos ducados para obras pias a cada vno de los contrayentes.

adicio

Y por tanto asimismo amonestamos en el señor, i Rogamos en caridad a los tales desposados: q no olvidando las amonestaciones del Concilio Tridentino i los sanctos padres no cohabiten
 C A P. 4. Donde y a que ora se an de hazer *antes de la nupcial*
 las velaciones. *bendicion:*

idem.

NO se hagan las velaciones de los novios antes de ser de dia claro, porque de lo contrario resultan inconvenientes, y el clerigo que contraviniere pague dos mil maravedis para obras pias, y vltra desso sea castigado conforme a derecho.

I T E N no se hagan las dichas velaciones sino por el proprio Parrocho ò otro de su licencia, ni se hagan fuera de la parrochia de los cõtrayentes, salvo en los casos que a nos ò a nuestro juez de la Iglesia pareciere se deve dispensar acerca desta prohibicion, lo qual será sin perjuizio del derecho parrochial, y conque no se celebren las dichas bendiciones en los Monasterios Hermitas ò otros lugares ò Iglesias que no sean parrochiales, y el clerigo q contraviniere a lo suso dicho, pague por cada vez quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia, y demas dela dicha pena sea castigado conforme a derecho.

C A P. 5. De que manera se â de dar licencia a los estrangeros para contraer Matrimonio.

idem.

NUESTRO Iuez de la Iglesia no de a persona alguna estrágero ò de fuera de nuestro Arçobispado licencia para cõtraer Matrimonio sin hazer se las moniciones en la naturaleza de los contrayentes embiando requisitoria para ello, y para que se haga informacion de que es libre y no tiene otro impedimento para casarse: excepto si bastantemente provare aver venido al tal lugar y residido en el de edad que no pudo ser casado en otra parte, y que no ay otro impedimento alguno. Y si se offreciere caso en q por justas causas pareciere se deve dar licencia, no la de el dicho nõo juez sin cõsultarlo cõ nos, estando

estando presente en esta Ciudad y Arçobispado, lo qual mandamos se guarde tambien en los Matrimonios de los Negros y Moriscos.

CAP. 6. Que los que se uvierẽ de desposar sepan la doctrina Christiana y confiesen y comulguen.

EN LAS licencias que el dicho nuestro juez de la Iglesia diere para contraer Matrimonio, amoneste a los curas no desposen a los que no supieren la doctrina Christiana, ò alomenos la oracion del Pater noster, Avemaria, el Credo ò los Articulos de la Fe, los diez mandamientos de la lei de Dios y los cinco de la Iglesia. Y assi mismo en las dichas licencias encargue a los Curas amonesten a los q̄ uvierẽ de contraer que confiesen y comulguen para que mas dignamente se lleguen a este Sacramento.

Idem.

CAP. 7. Como se an de recibir las informaciones de los que se quisieren desposar.

NO admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaciones de las personas que quisieren contraer Matrimonio no pareciendo personalmente ante el, salvo en las personas que fueren notoriamente conocidas, y quando por justas causas le pareciere otra cosa.

Idem.

Otro si el dicho nuestro juez no cometa las causas matrimoniales especialmente la recepcion y examen de los testigos a otra persona alguna, sino se offreciere caso de vrgente necesidad.

Dñ Diego de Deza.

CAP. 8. Contra los que se casan en grados prohibidos.

PORQUE muchos pospuesto el temor de Dios y el peligro de sus animas a sabiendas se casan ò desposan por palabras de presente en grados de consanguinidad y afinidad prohibidos, ò siendo de orden sacro, ò religiosos professos; el derecho impuso contra los tales sentencia de excomunion mayor, la qual incurren ipso facto: vltra de lo qual mandamos a nuestros juezes procedan contra ellos y los castiguen gravemente conforme a la calidad de la culpa.

D. Diego de Deza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LIBER QVINTVS.

TITVLVS DE SIMONIA.

CAP. 1. Que no se haga pacto ni conuencion por las missas y diuinos officios, ni se tomen prendas.

Dñ Diego
de Deça.



Prohibido está en derecho todo pacto ò conuencion de cosa temporal por los Sacramentos y cosas espirituales ò cosas a ellas annexas. Porende (sancto Concilio approb) estatuímos y ordenamos, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no hagan pacto ni conuencion por las missas obsequias y officios diuinos. Mas queremos que para sustentacion de los clerigos que hazen los tales officios se guarde la loable costumbre introduzida por los fieles cerca de la limosna que se les suele dar, la qual costumbre mandamos que nuestros officiales y juezes hagan guardar administrando justicia sin strepitu y figura de juyzio. Y porque auemos sabido que algunos clerigos con poco temor de Dios toman prendas por algunos officios, lo qual es especie de Simonia y cosa de mal exemplo, prohibimos a nuestros subditos que antes ni despues de hecho el officio no tomen las tales prendas, sopena de mil maravedis al que lo contrario hiziere.

CAP. 2. Que si el que resignare llevare fructos del beneficio resignado sean avidos por sospechosos de Simonia, assi el como la persona en quien resigno.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

SI alguno despues de aver resignado su beneficio recibe alguna parte de los fructos del sin autoridad de la sancta sede Apostolica, aunque le sean dados voluntariamente, por el mismo caso assi el que resignò como aquel en cuyo favor hizo la resignacion son avidos por sospechosos de simonia, y por el conseqüente mandamos se proceda contra ellos como contra tales sospechosos a la punicion del dicho delicto cóforme a lo estatuido por derecho y morus proprios de summos Pontifices.

Pius 5.
Const. 90

CAP. 3. Que los arrendadores no puedan nombrar seruidores ni substitutos en los beneficios y capellanias.

idem.

POR los inconvenientes que se figuen de que los beneficiados y capellanes cometen a los arrendadores de sus beneficios y capellanias

laniás el nombrar servidores capellanes y substitutos en ellos; prohibimos que de aqui adelante los dichos beneficiados y capellanes no cometan ni den poder a los dichos arrendadores para lo susodicho, ni hagan pactos ni conciertos de nombrar ni nombren los que los dichos arrendadores quisieré y escogieren, y los poderes pactos y convenciones y nóbramientos q̄ contra esto se hiziere sea ningunos sin otra sentencia ni declaració alguna, y el beneficiado capellan y arrendador q̄ en lo susodicho delinquiere incurra en pena de diez ducados aplicados para la fabrica de la Iglesia donde fuere el beneficio o capellania, y para los pobres de aquella parrochia, y para el acusador por yguales partes.

CAP. 4. Que los beneficiados y capellanes no hagan pactos con sus substitutos de llevar parte de lo que les pertenece.

LOS beneficiados y capellanes perpetuos de nuestro Arçobispado ni los que dellos tuvierén poder para nombrar servidores y substitutos en sus beneficios y capellanias, no hagan con los assi nombrados pacto ni concierto alguno de llevarles parte de lo que les pertenece por razon del dicho servicio, sopena de excomunion mayor latae sententiae.

TIT. DE MAGISTIS.

CAP. 1. Que ninguno ponga estudio de Grammatica ni escuela para enseñar a leer, sin que preceda examen y licencia del ordinario por la orden que aqui se contiene.

EN los discipulos se suele imprimir el abito de las virtudes y vicios conforme a la disciplina y enseñanza de los maestros, y porque debaxo de especie de bõdad no se haga cosa que no lo sea, conformandonos con lo estatuydo por derecho, y nuevamente dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino: mandamos que ninguno ponga estudio de Gramatica en nuestro Arçobispado sin que primero sea examinado por nos o nro Provisor, o por la persona a quien se cometiére, acerca de su vida costumbres y doctrina, y tenga nuestra licencia o la suya, sopena de quatro mil maravedis para obras pias, y q̄ sea privado de poner el dicho estudio por el tiempo que nos pareciere, y en la mesma pena incurran los maestros de los niños que pusieren escuela sin la dicha licencia y examen de vida, y en la doctrina

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

señ. 5. de ref. cap. 1. prope fin.

doctrina Christiana. Y exortamos y mandamos a los dichos maestros de los niños y a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia por sí ò por otra persona les enseñen la dicha doctrina Christiana. Y otro si los dichos maestros los vnos ni los otros no consientan que sus discipulos leá en libros lascivos y profanos, sino en libros devotos y que enseñen a religion y buenas costumbres, y procuren q̄ oygan missa de ordinario y sermon quando lo uviere, y confiessen y comulguen amenudo alomenos las fiestas principales, y en todo tengan mucha cuenta con su honestidad y recogimiento, y los Vicarios y Curas la tengan así mismo de que todo se haga así, y nuestros visitadores quando fueren a visitar vean las dichas licencias y se informen de como se cumple esta nuestra constitucion y la hagan guardar y cumplir.

TIT. DE SORTILEGIIS.

CAP. I. *Contra los adevinos y hechizeros y los que van a ellos.*

D. Diego de Deza.

PORQUE somos informado que en nuestro Arçobispado y provincia ay muchas personas así varones como mugeres, que olvidado el temor de Dios y la Fe y confiança que deven tener de la divina providencia, vsan de adivinanças y hechizorias sortilegios y encantamientos, y van ò embian a tomar cõsejo con los que hazen los tales maleficios que son siervos del Demonio. Y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas, todavia se dexan incurrir en ellas, y no cessan de vsar deste tan grave peccado. Porende nos desseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos que de aqui adelante todas las personas que vsaren de los dichos hechizos sortilegios encantaciones y adivinanças ò de otros maleficios, ò con ellos se aconsejaren ò fueren a ellos, ò participaren en su delicto en qualquier manera: demas de las otras penas en tal caso estatuidas los vnos y los otros incurran en senrẽcia de excõmunion ipsofacto: y los Provisores y Visitadores de nro Arçobispado y provincia tengã mucha vigilancia y especial cuidado de inquirir contra las tales personas q̄ erraren en este peccado y de lo castigar gravemẽte, y extirparlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos, y en las cartas generales que se dieren en cada vn año se pogan los dichos delinquentes y los que dellos supieren.

CAP.

CAPIT. 2. *Contra los que vsan de supersticiones, y que no se traygan nominas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones sin examen y licencia del ordinario.*

POR quanto algunas personas traen consigo nominas ò rezan oraciones que prometen por ello algunos bienes ò escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, ò que venceran a sus enemigos, o sabran de los ausentes, o con quien se an de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que sabran la hora de su muerte, o que veran en aquella hora a nuestro Señor ò a nuestra Señora, o à otros sanctos o cosas desta manera vanas y sin fundamento de verdad, diziendo estas oraciones con cierto numero de candelas, o en dias y horas señaladas y con otros diversos ritos y cerimonias supersticiosas. Todo lo qual es grande offensa de nuestro Señor Dios y perjuyzio de las animas. Por tanto ordenamos y mandamos sopena de excómunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones o semejantes, y todos los que las tienen las rompan y quemem dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones. Otro si prohibimos que persona alguna no trayga nominas, sin que primero sean examinadas por nos o nuestro Provisor, o por quien para ello tuviere nuestra comisión, ni cure con ensalmos ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize y de la forma que guarda en ello. Y encargamos mucho a los Curas y confesores de nuestro Arçobispado tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple así, y a los que no lo cumplieren no los absuelvan: y así mismo de disuadir y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las uviere, dando a entender a los fieles quanto se offende con ellas la divina magestad.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. De MALEDICIS.

CAP. 1. *Que pone penas contra los blasfemos.*

Conformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mandamos q̄ qualquiera Clerigo que expressamente blasfemare a Dios y Iesu Christo

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Pius. V. cōstitucio. 6.

H Señor

Señor nuestro, ò a la gloriosa Virgen Maria su madre, por la primera vez sea privado de los fructos de vn año de todos y qualesquier beneficios que tuviere, y por la segunda sea privado de los mesmos beneficios q̄ tuviere, y por la tercera privado tambiẽ de todas sus dignidades sea despuesto y desterrado. Empero si el Clerigo no tuviere beneficio alguno sea castigado en pena pecunaria o corporal por la primera vez, por la segunda en pena de carcel, y por la tercera verbalmente degradado y desterrado a galeras. Y si blasfemare a los demas santos, conforme a la qualidad de la blasfemia y de la persona à de ser castigado a arbitrio de nuestros juezes: los quales executaran ansi mismo contra los legos que blasfemaren, las penas que el dicho Cõcilio y motu proprio y otros derechos disponen.

TIT. DE PENITENT. ET
remission.

CAP. I. Que los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos que curen sus auimas, y que pasado el tercer dia despues de amonestados no los visiten.

Don Diego
de Deza, y
El Cardenal don Rodrigo de Castro.

POR remedio de muchos inconvenientes establecio Innocencio tercero en el Concilio Lateranense, y despues lo innovo nuestro muy sancto padre el Papa Pio. V. de felice recordacion, por su motu proprio, que los medicos quando fueren llamados por los enfermos antes de tomarles el pulso les amonesten que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveydo a su salud espiritual se procure el remedio de la corporal, y q̄ no se aviendo los dichos enfermos confessado el primero y segundo dia, y no les constando esto a los dichos medicos, no los visiten pasado el tercero dia, si los dichos confessores no les an prorogado mas tiempo por alguna justa causa, sobre lo qual se les encarga la conciencia: por tanto mandamos a todos los medicos de nuestro Arçobispado guarden y cumplan lo susodicho so las penas de los dichos derechos, y mas so pena de excomunion mayor y de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren parrochianos por cada vez que lo quebrantaren, la qual dicha pena queremos que tambien obligue en el fuera de la conciencia.

CAP.

*CAPIT. 2. Que los Clerigos de orden sacro y beneficiados
puedan elegir confessor con que sea de los
aprobados.*

POR constituciones Provinciales de nuestra diocesi y provin-
cia se concede a todos los Clerigos de orden Sacro ò beneficia-
dos que puedan elegir confessores que los oyan de penitencia, y
los puedan absolver de todos los peccados que nos podriamos
absolverlos, excepto al que se ordenare por salto, ò sin licencia
de su prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el
que hiziere hechizos o encantamientos, y los perjuros en daño
del proximo, y del exceso que se causa poniendo manos violen-
tas en Clerigo en qualquier manera que sea, ò en lego dandole bo-
fetada ò palos, o sacandole sangre.

D. Diego
de Deza,

Y porque por el Sacro Concilio Tridentino esta ordenado que
ningun Sacerdote secular ni regular pueda confessar sin ser apro-
bado y examinado por el ordinario y con su licencia, y algunos se
podrian engañar viendo las dichas constituciones que disponen
generalmente, permitiendo a los susodichos se puedan confessar
con qualquier confessor secular o regular: declaramos que las di-
chas constituciones se entiendan solo con los que estuvieren por
nos aprobados y tuvieren nuestra licencia, y no con otro ninguno.

Don Chris-
taval de
Rojas.
Trid. sess.
23. de res-
scr. c. 15.

Otro si mandamos que todos los Sacerdotes que celebran sean
obligados a notificar a los Curas de sus parrochias de dos en dos
meses con que Sacerdotes se confiesan ò se reconcilian, porque los
dichos Curas puedan dar cuenta dellos, y sino uviere mas de vn cle-
rigo en el lugar sea obligado a lo dezir al cura mas cercano.

D. Diego
de Deza.

*CAPIT. 3. Que aya confesionarios abiertos, y se pongan
en lugares publicos.*

EL Sacramento de la penitencia se deve administrar con la de-
cencia y quietud que para tan alto ministerio se requiere: y para
que esto mejor se haga mandamos a todos los mayordomos de las
fabricas de nuestras Iglesias parrochiales, que luego hagan hazer
para cada vna dellas los confesionarios abiertos que fueren mene-
ster, que se puedan ver el Sacerdote y el penitente, estando vna ta-
bla sola en medio de los dos, de tal manera que el Sacerdote y el
penitente esten descubiertos al pueblo. Esto se haga con interven-

D. Christo-
val de Ro-
jas.

El Carden
nal don Ro
drigo de
Castro.

cion de los Vicarios, y donde no los uviere de los Curas mas antiguos, y sean los confesionarios de manera que se puedan mudar de vna parte a otra, y hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos donde los penitentes ocurran a se confessar, y se pueda ver el confessor y el penitente, y mandamos que se quiten los confesionarios cerrados que uviere, y no usen mas dellos: y los maravedis que en esto los dichos mayordomos gastaren los passen nuestros visitadores en cuenta, y los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo àn cumplido dentro de sesenta dias, so pena de cada diez ducados aplicados para hazer los dichos confesionarios. Y esto mismo mandamos se guarde en los monesterios de qualquier ordenes.

CAPIT. 4. Que a ningun Sacerdote que no aya cumplido hedad de quarenta años se de licencia para confessar mugeres.

Idem.

EN los ministros del Sacramento de la penitencia conviene que la gravedad de los años adorne la authoridad de su officio. Por tanto mandamos que ningun Sacerdote secular ni regular (exceptos los Curas) antes de aver cumplido hedad de quarenta años oya confesiones de mugeres, y el que hiziere lo contrario sea suspenso ipso facto del officio de oyr confesiones por el tiempo que nos pareciere. Dispensaremos empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes de cuya loable vida y costumbres tuvieremos suficiente testimonio. Y los superiores de las religiones en las exposiciones que dieren a sus religiosos declaren su hedad: y de otra manera no sean admittidas, ni a los dichos religiosos se dè aprobacion y licencia.

CAP. 5. Con quien se à de hazer la confesion para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Idem.

MUCHO conviene que los que tienen cura de almas conozcan sus ovejas para tener cuenta y poder darla dellas.

Por ende mandamos a todos los confessores de nuestro Arçobispado, que de nos o de nuestro Provisor tienen, y de aqui adelante obtuvieren licencia general para poder oyr de penitencia y absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieren y
tuvieren

tuvieren devocion de confesarse, que en virtud de la dicha licencia general no oyan de confesion a las personas que quisieren confesarse para cumplir con el precepto de la Iglesia de confesar vna vez en el año por la quaresma, sino tuvieren particular licencia nuestra ò de nuestro Provisor ò del Cura de la parrochia cuyo parrochiano es el que viene a confesar, ò bulla jubileo ò otro privilegio para ello: y entendemos tener particular licencia nuestra los que estan expuestos en el Catalogo para aquella parrochia donde estan expuestos.

CAP. 6. Que los Confesores no pidan ni reciban dinero ni otra cosa alguna en el acto de la confesion ni antes ni despues del.

CONSIDERANDO lo mucho que importa que el sancto Sacramento de la penitencia se administre bien y como se deve, assi para que los penitentes alcancen remission de sus peccados, como para la enmienda y reformation de sus vidas y costumbres: conviene q̄ los que lo administran lo hagan con toda limpieza y rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes como son obligados, sin tener atencion ni respecto a otros intereses humanos. Y porque somos informado que muchos de los dichos confesores deste dicho nuestro Arçobispado con poco temor de Dios y de sus conciencias y al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros y otras cosas por administrarlo, y no oyen la confesion a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo y sosiego que se requiere, antes por tener mas tiempo de confesar a otros y llevar el interesse temporal que dellos esperá, procuran despacharlos con brevedad, de modo que ni los dichos penitentes tienen tiempo ni lugar de acusarse de sus culpas, ni los confesores de oyrlos ni examinarlos: y assi mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir missas solo para efecto de encargarse ellos de dezirlas, y les piden el dinero de la limosna dellas: y allende desto si el penitente tiene necesidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos confesores el dinero para la expedicion encargandose del despacho della. Porende por obviar a los dichos inconvenientes, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion a todos los dichos confesores y a cada vno dellos que de

aqui adelante no pidan ni reciban de los dichos penitentes dineros ni otra cosa alguna, aunque voluntaria y espontaneamente se lo den: lo qual se entiende en el mesmo acto de la confesion, antes y despues. Y so la dicha pena ansi mismo mādamos que la limosna de las missas que se uvieren de hazer dezir acudan los dichos confesores con ella a los collectores de las parrochias adonde confesaren, para que se digan por collecturia conforme a lo que esta ordenado: y no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino q̄ las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos, excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. Y porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer conviene se executen de manera que ellos entiendan que quedan descargados de aquesta obligacion, exortamos y encargamos a los dichos confesores que quando alguno de los dichos penitentes les dieren y entregaren lo que assi estan obligados a restituir, hagan la diligencia de manera que al penitente le conste averse hecho la dicha restitucion con effecto, trayendole cedula ò otros recaudos bastantes para ello. Lo qual todo mandamos que assi se guarde y cumpla segun y como de suso se contiene, con apercibimiento que lo contrario haziendo, fuera de que seran suspendidos los dichos confesores del officio, seran castigados con rigor.

CAPIT. 7. Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.

Idem.

LOS casos que por costumbre y por constituciones antiguas de nuestro Arçobispado son reservados a nos, para que ningun confessor pueda absolver dellos sin nuestra particular licencia y cõmision, son los siguientes: Excomunicaciõ mayor à jure vel ab homine, Juramento hecho en daño de proximo, Homicidio voluntario, Sacrilegio, Sortilegio, Matrimonio Clandestino, Usuras y renuevos, Diezmos retenidos.

CAP. 8. Donde y como se à de administrar el Sacramento de la penitencia.

Idem.

LOS cõfessores no oyã de cõfesion a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto è casos ñ necesidad, ni cõfiesẽ a las mugeres ñ noche ñ despues ñ la oraciõ, sino fuere en los dichos casos ñ necesidad, ò por

ò por jubileo general ò otra causa semejante, ni reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos al altar dando la cõmunion, ni consientan que el penitente estando confessando este cubierta la cabeça, ni en pie, ni assentado, sino hincadas entrambas rodillas en el suelo con devocion y arrepentimiento, lo qual hag an los dichos confessores, sopena de vn ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo susodicho.

CAPIT. 9. Contra los que no confessaren en cada vn año por la quaresma.

AVNQUE es precepto de la sancta madre Iglesia que todos Idem.
los fieles Christianos en llegando a los años de discrecion son obligados a confessar vna vez en el año por la quaresma, y a recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la pascua de Resurreccion dende el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive: con todo esto muchas personas menospreciando la salud espiritual no cumplen con el dicho precepto, y assi es necessario añadir penas a su atrevimiento. Y por ende mandamos a todos los fieles Christianos hombres y mugeres de nuestro Arçobispado que uvieren llegado a los años de discrecion, confessen en cada vn año en la quaresma, y comulguen dende el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde y como son obligados, sopena de excommunication mayor y de vn ducado a cada vno que no lo cumpliere para la lûbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Parrochiano, y demas desto los Curas los publiquen en sus Iglesias por no confessados, y los eviten de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguierte despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado (si a nuestro Provisor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) ipso facto cayan y incurran en sentencia de excommunication mayor, y los dichos Curas el dicho Domingo siguierte despues del de Quasimodo los denuncien y publiquen por publicos descomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta, y nos embiaran relacion autentica dellos para que se provea lo que convenga, segun se les suele ordenar y mandar en los edictos y mandamientos que cada vn año se les embian. Y para el dicho effecto los dichos Curas haran los pa-

H 4 drones

drones de sus feligreses, y nos los embiaran como son obligados, conforme a lo que se les manda en el titulo de Officio Rectoris, y segun y por la orden de los dichos edictos y mandamientos.

CAP. 10. Que los edictos generales se publiquen dos vezes en el año.

Idem.

MANDAMOS que los edictos generales contra los que no confiesan y comulgan, como dicho es, y los que estan en pecados publicos se den y publiquen dos vezes en el año. La vna el primero Domingo de quaresma, y entonces se publicara el edicto general con el mandamiento a los Curas. Y la otra el primero Domingo de Octubre, en el qual se publicara solo el edicto general. Y los dichos edictos y mandamientos se han de dar en la forma siguiente.

MANDAMIENTO A LOS CVRAS.

EL Licenciado Inigo de Leziñana Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla Provisor general en ella y su Arçobispado por Don Rodrigo de Castro por la divina miseracion Presbytero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad, &c. Mando a vos los venerables Vicarios beneficiados Curas desta ciudad y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepe, que cada vno de vos en su Vicaria y Iglesia respectivamente hagays y cumplays, y hagays hazer y cumplir lo siguiente:

HAREIS lista de todos los Clerigos que ay en vuestras Iglesias y viven en vuestras parrochias con relacion de como se llaman, de donde son naturales, que edad tienen, que grado, de Bachiller, Licéciado ò Doctor, y en q facultad, y porque vniversidad, y en que officio servicio ò beneficio sirvé, y embiarlas heys ante mi.

Iten vereys las licencias que tienen los Clerigos transferidos, y no siendo mias les apercebid que dentro de treynta dias despues de la publicacion desta carta las refrenden de mi, o de quien tuviere poder para ello, con apercebimiento q no mostrando fecha esta diligencia no les valgã ni consintays vsar dellas, por quãto a los
que

que no las refrendaren segun dicho es desde agora para entóces las suspendo.

Otrofi embiarcis ante mi relacion de los clerigos que ay en vuestras Parrochias, de cuyas costumbres y opinion tuvieredes credito que se les puede encomendar la administracion del Sacraméto de la penitencia, para que vista vuestra relacion y la suficiencia proveamos lo que convenga al servicio de nuestro Señor. Y no admitireis cedulas de confesiones de ningun confessor sacerdote que no fuere de los que ante nos estuvieren expuestos agora sean clerigos ò religiosos: por quanto los que no tuvieren licencia de su Señoria Reverendissima ò mia y de los que àn sido en nuestro tiempo, por la presente los declaro por insuficientes para administrar el Sacramento de la penitencia, y les suspendo la administracion del.

Otrofi embiarcis ante mi relacion de los Curas y servidores de los beneficios q̄ ay en cada Iglesia, y cuyo es el beneficio que cada vno sirve y con cuya licencia y en que dia fue dada, y si ay alguna capellania ò beneficio que no se sirva.

I T E N embiarcis ante mi Relacion de las capellanias que ay en vuestras Iglesias, y si está coladas ò no, quien son Patronos, ò a cuyo cargo esta el cumplimiento del gravamen dellas, y si ay algunas que esten vacas ò no, y dareis relacion delas obras pias si se cantan ò son cumplidas.

I T E N el padron que estais obligados a hazer de las personas de confesion que ay en cada Parrochia conforme a la constitucion lo embieis ante mi sacado en limpio para la Dominica segunda de quaresma deste presente año, y traereis sacado en limpio en las margenes el numero de las casas que ay en cada Parrochia por su parte, y el numero de los vezinos por la suya, y el numero de las personas que ay de confesion por la suya, y el numero de las personas que aun no tienen edad para confessar por la suya, y el numero y nombre de las personas que estan descomulgados, ò casados en grado prohibido sin dispensacion Apostolica, ò se àn casado clandestinamente, ò estan amancebados, ò en peccados publicos, sumando en el fin en limpio cada vno de los numeros sobredichos, quedando en vuestro poder otra copia semejante a la que embiaredes, para que conste lo que cada vno de vos tiene a su cargo.

I T E N hareis leer la Carta general como se tiene de costumbre desde el Domingo primero de quaresma hasta el de Ramos, y amonesta-

nestareis a todos vuestros parrochianos y feligreses que no supieren la doctrina Christiana que la aprendan, y enseñarlais y hazerlais enseñar cada dia segun que esta proveido, compeliendoles que la vengan a aprender, y a los Padres y señores de los tales que los embien y dexen yr a aprenderla.

ITEN amonestareis a vuestros Parrochianos y feligreses q̄ todos se confiesen y vengan a confessar en esta sancta Quaresma por la orden que se contiene en la carta general, y comulguen la Pascua, y a los que estuvieren excomulgados ò en peccado publico que salgan de la tal excomunion ò peccado. Y terneis recorridos vuestros padrones para el Domingo de Quasimodo primero venidero, y los que para el dicho Domingo de Quasimodo no estuvieren confessados y comulgados los publicareis por no confessados y los evitareis de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado, el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denunciareis por publicos excomulgados, assentando los en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta en vuestras Iglesias de ay adelante: y embiareis ante mi para el Domingo siguiente la carta general con Fe y testimonio autentico en las espaldas de como se cumplio, y la lista de las personas que assi uvieredes denunciado por no se aver confessado, ò no aver cumplido lo contenido en la carta general para que se provea lo que convenga.

ITEN las personas que uvieredes denūciado por no se aver confessado y comulgado, si dentro de otros treinta dias despues que se denunciaron se vinieren a confessar absolverlos eis y administrarles eis el Sacramento de la confesion y comunion, sin otra licencia, imponiendoles penitencia saludable. Y passados los dichos treinta dias invocareis el auxilio del braço seglar para que los prendan, y no se dé sueltos ni en fiado hasta t̄to q̄ ayan cōfessado y cūplido con el mādamiento de la Iglesia. Y si lo que Dios no quiera algunos se estuvieren tan obstinados y rebeldes que ni con estas diligencias cumplieren para el Domingo de la Trinidad deste presente año, embiareis ante mi la lista de los que no àn cumplido, y de las diligēcias q̄ con todos los susodicho aveis hecho, ò Fe y testimonio como todos àn cumplido en vuestras Parrochias, para que conste que cada vno de vos à cūplido lo que es obligado, y para q̄ contra los que no uvieren cumplido se proceda a execucion de lo que se deve hazer.

ITEN

I T E N recorreteis el libro de las personas que an fallecido en vuestras parrochias de vn año a esta parte, y embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma de las mandas pias que en sus testamentos dexaron que no esten cumplidas, para que yo las mande cumplir, y relacion de las mandas pias y instituciones perpetuas que se an instituydo de vn año a esta parte, aunque esten cumplidas, para que se asienten en el libro, para lo hazer cumplir cada año, o por los tiempos que los fundadores mandan.

I T E N embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma de las Capellanias fiestas y Aniversarios que ay en vuestras Iglesias, y monasterios y hospitales y lugares pios de vuestras parrochias, con relacion de quien las instituyò, y en que fueron dotadas, y lo que renta cada vna, y quien es el capellan perpetuo, y quien la sirve, y por el libro del apuntador vereys las que no se sirven, para que se provea como se sirvan y cumplan, y esta relacion me embiareys por si para lo susodicho.

I T E N hareys hazer y hareys plegarias y rogativas por la paz y vnion de la Iglesia y salud de la Christiandad y ensalzamiento de nuestra sancta Fe Catholica.

O T R O S I por la presente mando a vos los Vicarios que cada vno en su Vicaria, y en las Iglesias que no son subjetas a Vicaria al Cura mas antiguo, cumpla y haga cumplir este mi mandamiento, y tengan cuydado de recoger el cumplimiento del, y ver si viene en la forma que yo aqui mando. Y embien los cumplimientos de cada cosa juntos, a los terminos de suso contenidos.

O T R O S I demas de las diligencias de suso contenidas, todos los Curas en sus Iglesias y parrochias, y todos los Vicarios en sus Iglesias de sus Vicarias que agora son ò por tiempo fueren, tengan cuydado en inquirir los escomulgados que ay, y personas en peccado publico, y casados clandestinamente, ò en grado prohibido sin la dicha dispensacion y desposados por velar, y las Capellanias y beneficios que no se sirven, aniversarios fiestas y remembranças que no se an cumplido, y las missas de colecturia que estan por cobrar y dezir: y los Curas daran lista y relacion por escripto a los Vicarios de todo lo que en esto hallaren, y los Vicarios aviendo tambien hecho diligencia y inquisicion por si sobre lo susodicho, y sobre las costumbres de los Clerigos;

con

conforme a la constitucion nos embiaran relacion de todo lo suso dicho los dichos Vicarios por escrito cada vno de su Vicaria en fin de cada quatro meses del año, que sean por fin de Abril y por fin de Agosto y de Deziembre de cada vn Año, y en esta Ciudad y su Vicaria los Curas traeran la relacion ante mi en los dichos tiempos.

Otro si los Mayordomos de las fabricas me embiareis en fin de cada quatro meses, segun dicho es, relacion de las obras y pleitos que las fabricas tienen, y de lo que proveyeren los Visitadores en la vltima visita que no esté cumplido, para que se provea como se hagan y profigan, y todo lo demas que uiere que pro-
veer.

Otro si os mando me embieis entera relacion de los estudiantes que pretenden ser ordenados de su virtud, y de los que estan ordenados así de ordenes menores como de Epistola y Evangelio si exercitan las tales Ordenes, dando relacion particularmente de cada vno como las exercita, y así mismo si frequentan los sanctísimos Sacramentos de Confesion y Comunión como estan obligados.

Todo lo qual y cada vna cosa y parte de lo arriba dicho y declarado mando que cumplais e hagais cumplir cada vno de vos aquí tocado, fopena de privacion de vuestros officios y de cada seis ducados para gastos de justicia y obras pias a mi disposicion, en la qual pena desde agora para entonces os doy por condenados a los que no cumplieredes lo aqui contenido, y para os ver declarar aver incurrido en la dicha pena vos cito e llamo para el tercero dia despues de pasado cada vno de los terminos en que aveis de embiar el cumplimiento de cada capitulo deste mandamiento. Dada en Sevilla a

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado Inigo de Leziñana Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado por don Rodrigo de Castro por la divina misericordia, presbitero Cardinal de la sancta Iglesia de Roma de la Basílica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del cõsejo de su Magestad &c. A vos los venerables Vicarios Beneficiados Curas clerigos y capellanes desta ciudad
de Se-

de Sevilla y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepé, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho y mandamiento de la sancta madre Iglesia, todo fiel Christiano assi hombre como muger despues que llega a los años de discrecion es obligado alomenos vna vez en el año de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, y recibir el Sanctissimo Sacramento de la Comunión la pascua de Resurrección, ò ocho dias antes ò ocho despues, y los que assi no lo hazen no deven ser recebidos a la comunión y participacion de los fieles Christianos ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, y muriendo deven carecer de Ecclesiastica sepultura. Y porque soy informado que no obstante las censuras promulgadas contra los fieles subditos deste Arçobispado que no se confessan y comulgan en cada vn año en los tiempos sobredichos, y estan en peccados publicos, ay muchos que con poco temor de Dios y gran peligro de sus animas se dexan estar gran tiépo descomulgados assi por no se cõfessar y comulgar, segun dicho es, como por otras causas. Y otros que olvidando el temor de Dios y Fe y confiança que deven tener de la providencia divina en menosprecio del mandamiento y doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo que dixo. Amaras a tu Señor Dios de todo tu coraçon y volúdad. Vñan de adivinanças y hechizarias sortilegios y encantamientos, y van ò embian a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios que son siervos del demonio, al qual por los peccados de las gētes permite Dios muchas vezes que cumpla las cosas que las tales personas dessean saber y procuran aver, dandole poderio en todo tribu y lengua y gēte. Y como quiera que las tales personas por razon de lo susodicho incurren en grandes penas y censuras, no dexan de vsar deste tan gran peccado. Y otros que olvidando la restitucion que an de hazer de lo mal llevado y adquirido para que Diosles perdone el peccado, acostumbra dar y tomar a logro publica y secretamente, trayendolo por cõtino officio, lo qual es especie de heregia y prohibido en nuestra religiõ Christiana. Y otros que con poco temor de Dios nuestro Señor tienen tableros publicos de juegos, y por costúbre de blasfemar de su sancto nõbre y de su bédita madre y d sus gloriosos sanctos. Y otros q̄ siédo prohibidos por los sacros Canones y cõstituciones deste Arçobispado q̄ los matrimonios no se hagã cládestinamente, y a los tales matrimonios no sea presente ningú sacerdote ni otra persona alguna, vã cõtra la dicha p̄hibiciõ. Y otros q̄ pospuesto el temor de

de Dios y peligro de sus animas a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho sin dispensacion. Y otros que siendo casados legitimamente, y durante el primero matrimonio, y siendo vivo el primer marido ò la primera muger se casan segunda vez pervirtiendo la orden deste sancto Sacramento. Y otros que hazen vida con sus mancebas diziendo que son casados no siendo verdad. Y otros que siendo desposados por palabras de presente hazen vida en vno y consuman matrimonio por copula carnal sin recibir las bendiciones nupciales. Y otros que de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados, y algunos dellos dexan de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas y la hazen con sus mancebas, de que Dios nuestro señor es deservido: y los señores de esclavos que los dexan estar amancebados publicamente, sabiendo lo ellos y consintendolo. Y otros que aviendo quedado por testamentarios y albaceas de los difuntos no cumplen las voluntades y testamentos de ellos, de que sus animas podrian recibir detrimento. Y otros que sabeis que estan en los dichos peccados publicos y no lo manifestais. Y otros que contra los mandamientos de la sancta madre Iglesia comen carne la quaresma y dias prohibidos, sin tener licencia para ello. Y porque ami incumbe con gran diligencia y estudio velar sobre las animas que Dios nuestro señor por su misericordia me tiene encomendado en este Arçobispado para las apartar del camino de perdicion y guiarlas al camino de salvacion, mande dar y di la presente. Por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia y fopena de excomunion y suspension y de vn ducado para quien lo denunciare, que cada vno de vos en vuestras Iglesias publicamente todos los Domingos y fiestas de guardar desde la Dominica in septuagesima en adelante al tiempo dela missa mayor quando la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada amonesteis, que yo por la presente amonesto a vuestros Parrochianos en virtud de sancta obediencia q̄ hagan penitencia en esta quaresma, y se aparten de los dichos peccados publicos, conviene a saber, que se confiessen y comulguen en el dicho tiempo desta quaresma hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, avisandolos dela excomuniõ y penas cõ q̄ se ran castigados los rebeldes. Y porq̄ comunmente todos esperan a se confessar la semana Sancta, lo qual es causa q̄ no se confiessen como cõviene, mando a los dichos Curas dividan la Parrochia por las calles y casas; repartiendo tantas casas para cada vna semana de la Quaresma, previniendoles y dando orden como se confiessen en cada

en cada vna semana los que afsi señalaren. Y esto comiencen à hazer y repartir desde la segunda semana de Quaresma. Y los hechizeros y adivinos y concubinarios publicos y vsureros y logreros y casados dos vezes y en grados prohibidos sin dispensacion, dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fue leyda y publicada que les doy por tres canonicas municiones se aparten de los dichos peccados, y procuren aver absolucion de la dicha excomunion en que por ello àn incurrido. Y los que àn hecho ò contraido matrimonios clandestinos, ò àn estado presentes a ellos procuren aver absolucion de la excomunion. Y passado el dicho termino de los dichos nueve dias despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho ni en fecho ni en consejo de hazer los tales matrimonios, apercibiéndoles, que demas de ser como son en si ningunos seran castigados conforme a derecho y a las Constituciones deste Arçobispado. Y les apercibid y amonestad que los hagan en esta forma, que preceda la publicacion dellos haziendo se tres amonestaciones por el Cura en su Parrochia en tres dias de fiesta continuos: y despues de hechas las amonestaciones el mismo Cura ò otro sacerdote nombrado por el ò por el Ordinario los despose en presencia de dos ò mas testigos. Y si algun Matrimonio se hiziere en que al desposorio no se hallare el Cura de la collacion ò otro en su nombre nombrado por el, ò otro Sacerdote nombrado por el Prelado y con el dos testigos que vean hazer el tal desposorio: y si faltare el Cura, ò el señalado por el ò por el prelado aunque aya testigos presentes, ò estando solamente el Cura sin dos testigos, no es Matrimonio: Y el Cura ò clerigo contrayentes y testigos respectivamente que de otra manera se hallaren en algun Matrimonio seran castigados conforme a la determinacion del sacro Concilio. Otro si amonestad a los Medicos de vuestras Parrochias que no visiten tercera vez ningun enfermo sino les constare aver confessado y ordenado su anima sopena de excomunion y de dozientos maravedis, aplicados como la Constitucion los aplica. Y queremos que afsi mismo les obligue en el fuero de la consciencia. Otro si avisareis a vuestros Parrochianos que en los baptismos no intervenga mas de vn padrino, y a lo mas con el Padrino vna Madrina, y que solamente se contraya la cognacion espiritual entre los Padrinos con el ahijado y sus padres: y assimismo por el Cura con el baptizado y sus padres: y que el Cura lo avise afsi al tiempo que hiziere el baptismo.

ÍTEN

I T E N que assi mismo en las confirmaciones no intervenga mas de vn padrino, y la cognacion espiritual se contraya solamente por el padrino con el ahijado y sus padres. Y los que no àn cumplido los testamentos que estan a su cargo los cumplan y executen en el termino que el derecho y constitucion deste Arçobispado los obliga. Y los que estan desposados, y àn consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiépo q̄ máda la constituciõ so las penas della y no coabiten hasta entonces. Y los que tienen hijos ò hijas de edad que lo puedan aprender y esclavos y esclavas, les enseñen el Pater noster, y el Ave maria, y el Credo, y la Salve Regina, y los Articulos de la Fe, y Mandamientos de la sancta madre Iglesia, y los lleven ò hagan yr a las Iglesias los domingos y fiestas de guardar a oyr missa, y la doçtrina Christiana. Y vos los dichos Curas al tiempo de offertorio enseñad la doçtrina Christiana como os esta mandado. Y que ninguno del dicho tiempo en adelante sin expressa licencia ò estrema necesidad de enfermedad, ò sin cósejo de Medico espiritual y corporal no coman carne los dias de quaresma y viernes y los otros dias prohibidos por la Iglesia, aperciéndoles y declarándoles a los dichos vuestros Parrochianos las penas en que caen è incurren por razon de lo suso dicho. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, los dichos vuestros Parrochianos estuvieren en su dureza y pertinacia, y dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos y peccados publicos, les apercebimos que procederemos contra ellos con todo rigor. Y mando a todas y qualesquier personas que saben ò tienen noticia y àn oido quien son las tales personas que àn cometido y cometen los tales delictos y peccados publicos de suso referidos, que so pena de excomunion mayor lo vengán a dezir y manifestar dentro del dicho termino en esta ciudad de Sevilla ante mi, y en las demas ciudades villas y lugares ante los Vicarios, y donde no los uvieren al Cura mas antiguo. Y los dichos Vicarios y Curas recibreis por escripto las declaraciones de las tales personas q̄ vinieren a manifestar y declarar que saben ò àn visto ò oydo quien son los q̄ cometen los dichos vicios y peccados publicos y hazen las tales cosas prohibidas, y sobre ello les hagais las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para que declaren la verdad y den razon suficiéte de lo que dixerén: y las dichas declaraciones con la mas informacion que sobre ello hizieredes, secretamente cerrado y sellado lo embiad ante mi para que lo vea y provea lo que convenga. Y en las personas que supieren ò uvieren visto ò oido quien son las personas que

hazen

hazen y cometen los dichos peccados publicos y no lo denuncia-
ren y declararen en el dicho termino, pongo y promulgo la dicha
sentencia de excómunion mayor. Y porque lo susodicho aya effe-
cto y los peccados sean castigados, mando en virtud de sancta obe-
diencia y so pena de excómunion y suspension, a vos los dichos Cu-
ras y beneficiados y Clerigos que desde el Domingo de la Septua-
gesima comenceys a hazer empadronar y empadronéis todas las
personas hombres y mugeres de las dichas vuestras parrochias co-
llaciones y lugares có mucha diligencia: è inquirais las personas q̄
estuvieren en los dichos peccados publicos, y los pongais por rela-
cion en el dicho padron cada genero por sí, nombrando por sus nō
bres las personas y en el peccado en que estan: Ansi mismo los que
son testamentarios de difuntos y no cumplen lo que son obliga-
dos. Y la memoria de los que estan en los dichos peccados la em-
biad ante mi, y por amor ni temor ni parentesco amistad dadiva ni
promessa ni por otra razon alguna dexeys de hazer los dichos pa-
drones fielmente sin dexar dissimulado alguno. Y quanto a las con-
fessiones os mando so la dicha pena que no ayais a ninguno por
confessado sino lo mostrare por cedula firmada de confessor cono-
cido, y que se conozca la firma con que los tales confessores tengan
licencia de confessar, firmada de su Señoria Reverendissima, o de
mi en su nombre, escrita de molde y no de otra manera: y si fuere
fraile venga señalado de la firma del Prior ò guardian del tal mona-
sterio, ò de persona religiosa diputado para esto, la qual y su firma
sea conocida por los Curas. Los quales dichos padrones de los
que no àn confessado vos mando traygais ò embieys ante mi en el
termino contenido en la constitucion Synodal que dispone la or-
den que se à de guardar contra los que no se confessan ni co-
mulgan, y a lo que cerca dello os esta mandado. Y passados los ter-
minos en esta carta contenidos denunciéis y hagais denunciar pu-
blicamente nombrando por sus nombres todas las personas que
por los padrones hallaredes por confessar y comulgar en vuestra
parrochia collaciones y lugares: y denunciados los embieis ante
mi en los terminos y so las penas contenidas en la dicha constitu-
cion y nō mandamiento, para q̄ visto se haga lo que sea justo. En
las quales dichas penas desde agora para entóces os he por cōdena-
dos lo cōtrario hazièdo, y os apercibo q̄ os castigare segun q̄ v̄ra ne-
gligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la prente firmada
de mi nombre y del notario infraescrito. Dada en Sevilla a

TIT. DE SENTENTIA EXCOMMV-
nicationis.CAP. I. De la discrecion con que se â de vsar de las censuras
Ecclesiasticas.

El Carde-
nal don Ro-
drigo de
Castro.
Trid. sess.
25. c. 3.

Los Vicar-
ios foran-
neos no dē
cartas ge-
nerales.

LAS cēsuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia, y assi se ân de exercitar con mucha discrecion y prudencia, para que sean temidas y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposicion del sancto Concilio Tridentino, mandamos a nuestros juezes que no den cartas de excomunion generales por cosas livianas y de poca cantidad, y en las causas judiciales civiles y criminales, quando pudieren vsar de execuciō real ò personal, y de mulētas pecuniarias, privacion de beneficios y otros remedios del derecho, se abstengan y no vsen de las dichas censuras. Otro si mandamos se guarde la cōstituciō del señor Arçobispo dō Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, que manda a los Vicarios foraneos no den ni fulminen las dichas cartas de excomunion generales y las remitan ante nos ò nuestro Provisor y juez de la Iglesia, para que veamos la causa porque se piden, y si por lo tal se deven de fulminar.

CAPIT. 2. De la tablilla para los descomulgados.

El Carde-
nal dō Die-
go Hurtado
de Mendoza,
y
El Carde-
nal dō Ro-
drigo de Ca-
stro.

POR quanto como la oveja enferma en su compañía inficiona las otras si dellas no se aparta, assi los excomulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados, y assi mismo no conocen su enfermedad ni procuran la medicina para sanar della. Por ende nos queriendo sobre todo proveer ordenamos y mandamos que assi en la capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia como en todas las otras Iglesias parrochiales desta ciudad y de todo este nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedan ver y leer, en la qual se escrivan todos los nombres de los parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excomulgados, y a cuya instancia y por cuyo mandado. Y mandamos al que fuere semanero sopena de excomunion y de quatro reales para obras pias, q̄ todos los Domingos y fiestas de guardar a la missa mayor

mayor al tiempo del offertorio los denuncie por la dicha tabla por descomulgados a voz alta è inteligible, porque el pueblo los conozca por tales y se aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. Y por quanto algunos descomulgados quando se ven denunciar se van a la missa y officios a otras partes, mandamos a los Curas que notifiquè vnos a otros, y a los Priores y Guardianes de los monasterios, (donde comodamète se pudiere hazer) los que ansi estan descomulgados, por que sean evitados en todo lugar.

I T E N cerca deste caso ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escrivan en la dicha tabla hasta que dia es la tal reincidencia, y ansi mismo lo notifiquen al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto durante la reincidencia: y si bolviere a reincidir que lo vuelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

El Cardenal D. Diego Hurta do de Mèdoça.

CAP. 3. Que los Curas puedan absolver in vtroque foro al excomulgado constandole en la forma que aqui se contiene ser satisfecha la parte.

P O R Q U E algunos descomulgados, aviendo pagado y satisfecho a las parte, spor no venir por las absoluciones, se quedan por absolver en gran peligro de sus animas: permitimos y damos licencia a sus Curas que los puedan absolver, aun en quanto al fuero exterior, constandoles ante todas cosas por escripturas ò testigos estar satisfecha la parte como dicho es, y haziendo la absolucion de los que no fueren descomulgados secretos ante vn escrivano ò notario ò dos testigos.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 4. Contra los que se dexan estar descomulgados.

D E grave castigo son dignos los que se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentenciã de escomunión excluydos de la participacion de los Sacramentos y comunión de los fieles. Y assi por leyes destos Reynos esta justamente ordenado que qualquiera lego que estuviere declarado y denunciado y publicado por

Dõ Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. L. 1. § 2. tit. 5 lib. 8. no. recop.

I 2 desco-

descomulgado por espacio de treynta dias, y no aviendo apelado, ò si aviere apelado no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seyscientos maravedis: y si estuviere endurecido en la dicha dicha excomunion seys meses cumplidos, pague en pena seys mil maravedis: y passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha sentencia de excómunion, pague cien maravedis por cada vn dia, y sea de sterrado del lugar donde viviere; y si en el bolviere a entrar pierda la mitad de sus bienes. Y porque desseamos reduzir a los tales a buen estado y camino de salvacion, estatuyamos que en los legos se guarde y execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia y obras pias, y los Clerigos la paguen doblada: demas de que así contra los Clerigos como contra los legos que con animo endurecido metidos en el lazo de las censuras enfordecieren en ellas por vn año se pueda proceder como contra sospechosos de heregia, conforme a derecho y a lo decretado por el sacro Concilio Tridentino

Trid. sess.
21. de ref.
cap. 3.

CAP. 5. Que declara no estar descomulgados los que comen leche y huevos en los dias prohibidos.

D. Christo
al de Ro
146.

PORQUE tenemos noticia que en nuestro Arçobispado tenian entendido algunas personas, que estaban descomulgados los que comian queso, leche y huevos en tiempo prohibido: declaramos que no ay tal excomunion, y así los confesores los pueden absolver del peccado que an cometido en comerlo sin particular licencia nuestra: y advertimos a nuestros Vicarios y Curas que para lo comer no pueden dar licencia.

CAPIT. 6. De lo que se â de guardar cerca de celebrar los officios divinos y administrar los Sacramentos en tiempo de entredicho.

D. Diego
de Deça, y
El Cardes
nal don Ro
drigo de
Castro.

PORQUE es cosa muy peligrosa a qualquier ministro de la Iglesia celebrar y administrar qualquiera de los Sacramentos en tiempo de entredicho fuera de lo estatuydo y permitido por los sacros Canones. Porende queriendo en esta parte avisar è instruyr a nros subditos, mandamos q̄ en los lugares generalmēte entredichos (q̄ es lo mas ordinario) cerca de la celebraciō del divino officio se guarde la decretal del Papa Bonifacio octavo, cōviene saber q̄ se cele-

celebren las missas y los divinos officios en voz baxa no tocando las campanas, cerradas las puertas, y los entredichos y descomulgados exclufos, y folamente los Clerigos no casados admitidos, excepto el dia de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo y de su Resurreccion, y del Espiritu Sancto, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y ansi mismo el dia de Corpus Christi con su octavario, segun se contiene en las bulas de Eugenio y Martino. En las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluidos los excomulgados, y admitidos los entredichos por quien no se puso el entredicho: y celebránse estas dichas festividades comenzando dende las primeras Visperas, y continuando las horas hasta las segundas visperas y completas inclusive: y esto se guarde sin embargo de la constitucion antigua que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir publica y solenemente el agua, los panes, los fructos, las virgines, los calizes, y los ornamentos, &c, y hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino y su celebracion. Pero en lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados, conviene a saber el Sacramento del Baptismo, y el de la confirmacion, assi a los pequenos como a los adultos: El Sacramento de la penitencia no folamente a los enfermos, sino tambien a los sanos que no estuvieren descomulgados, ni se puso el entredicho por su culpa dolo ò fraude, ni dieron consejo favor ò ayuda al delito por el qual se puso. Iten se administra el Sacramento de la Eucharistia a los que estan en peligro de muerte, y puede se llevar có lumbré y campanilla, y lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta como es de costumbre, y publicar las indulgencias que ganan los que lo acompañan. Permite se ansi mismo el Sacramento del matrimonio, pero no las solennes bendiciones nupciales sino en las fiestas de Corpus Christi, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Iten no se permite en tiempo de entredicho el Sacramento de la orden ni el de la extrema vnction a los enfermos Clerigos ni legos, ni se da Ecclesiastica sepultura sino a los Clerigos no casados que guardaron el entredicho. Permite se en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente quando se tañe a la Ave Maria, y predicar la palabra de Dios, y tocar las campanas para lo susodicho, y para otras cosas que no sean officios divinos. Los que tuvieré bula ò

Cap. Alma
mater de
sentent. ex
cōmunica.
lib. 6.

otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho puesto por su culpa dolo ò fraude) pueden oyr los divinos officios, administrádoseles los Ecclesiasticos Sacramentos, y darseles Ecclesiastica sepultura. Otro si porque en tiépo de entredicho podria aver en nño Arçobispado falta de ministros Clerigos que ayudé a missa y a los divinos officios, permitimos y concedemos a las personas q̄ estuvieren diputados para el servicio del altar y ayudar a los divinos officios, que lo puedá hazer en el dicho tiempo de entredicho, aunq̄ no seá clerigos de corona ni otras ordenes, ni tégan otro privilegio.

INSTRVCTION DE VISITADORES.

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro.
Trid. sess. 24. de ref. cap. 3.

El fin de la visita.

Obligados son los Prelados cõforme a derecho y a lo dispuesto por el sancto Cõcilio Tridentino a visitar cada vn año su diocesi por si mismos, ò estando legitimamente impedidos por sus Vicarios generales ò visitadores. y assi las personas que por nuestra comission fueren a visitar, atiendan a que llevan nuestro cargo y cuydado pastoral, y procuren el fin a que se endereçan todas las visitas, que es plátar y enseñar sana y Catholica doctrina, quitar y defarraygar la que no lo fuere, amparar y defender las virtudes, corregir los vicios, inclinar y persuadir el pueblo a religion, paz y sanctidad, y ordenar y disponer todas las demas cosas al provecho de las animas con mucha prudencia, conforme al lugar, tiempo y ocasion. Y aunque en negocio tan general no se puede dar regla que comprehenda todos los casos que puedá succeder, hemos ordenado vna instrucion para los q̄ son mas ordinarios, la qual guardaremos nos quando por nuestra persona visitaremos, y mandamos a nuestros visitadores la guarden como en ella se contiene, remitiendonos en lo demas a su prudencia y rectitud.

2
Aviendo llegado nuestros visitadores al lugar y parrochia que uvieren de visitar, vayan a la Iglesia donde estara toda la gente prevenida esperandoles: y hecha oracion propornan al pueblo la palabra de Dios, haziendole conforme a la capacidad y necesidad de los oyentes vna provechosa y breve platica del fin de la visita, que es defarraygar los vicios y plantar las virtudes: y lo que para esto importa quitar los escandalos y mal exemplo, y haran leer la carta de peccados publicos, y persuadiranles la obligacion que tienen de denunciarlos.

Hecho

Hecho esto visiten el sanctissimo Sacramento en la forma acostumbrada, mirando si esta con la custodia y decencia que conviene, si ay hostias consagradas de forma mayor y forma menor conforme a la constitucion deste Arçobispado, si se renuevan de ocho a ocho dias, si la custodia es de plata, si tiene el cura la llave del tabernaculo, y cuydado con la guarda della. 3

Y luego visitaran la pila Baptismal, y veran si esta limpia y sana, en lugar claro y decéte, con cubierta de madera, cerrada con llave. 4

ITEN visitaran los sanctos Oleos y Chrisma, informandose si passado el Iueves sancto se vsa del Oleo ò Chrisma del año antes, cõtra la constitucion. Veran las Olieras y Chrismeras, si estan limpias y sanas, y si son de plata. Si estan limpios y con decencia los fagrarios y lugares adonde an de estar los dichos sanctos Oleos, y si se cierrá con llave, y el Cura la tiene y guarda. 5

ITEN sabran si ay los libros de bautizados, confirmados y casados, y los demas que mandan las constituciones deste Arçobispado, los quales veran si estan con buena orden, y si en ello se guarda lo que las dichas constituciones disponen. 6

Veran ansi mismo si los altares estan compuestos con la limpieza y decencia que conviene, y si las aras estan sanas ò quebradas, y si son harto grandes, de manera que pueda caber en ellas la hostia y caliz: y si las palias y corporales estan limpios, y los lavan cada quinze dias, y los purificadores de ocho a ocho dias: si se mudan los mantelletes de los altares alomenos cada mes. Y mandaran al sacristan que tenga cuenta quando algun clerigo manchare los corporales, para que se compren otros a su costa. Y en todo lo demas tocante al culto divino miraran si ay algunos defectos, para que se corrijan y castiguen los culpados. 7

Limpieza de los altares y ornamentos.

Visiten la sacristia, ornamentos, plata y las demas cosas dela Iglesia, mirandolo por el inventario, y si todo esta limpio y bien tratado, y se tiene cuydado de tenerse siempre assi. Y lo que faltare del dicho inventario lo haran pagar a las personas a cuyo cargo estava, las quales ansi mismo reprehendan y castiguen las faltas que en la limpieza y asseo de todo ello ayan hecho. 8

Visitaran el cuerpo de la Iglesia capillas y retablos: y hallando algunas imagines muy antiguas y deformes, provean lo que mas convéga, quitádo las de alli lo mas secreto y cõ menos escandalo q̄ se pueda, y dando aviso al provisor para q̄ se pōgan otras cõuenientes. 9

10 Sino hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos y las demás cosas y bienes muebles de la Iglesia, o el que hallaren fuere antiguo, lo hagan de nuevo, poniendo en el muy específicamente todas las dichas cosas y bienes muebles, cada vna por sí aparte, con señas muy particulares, y en que estado están, si son nuevas ó viejas. El qual dicho inventario firmaran el visitador y Notario, y se pondra en el Archivo con las otras escripturas de la Iglesia: y en el libro de la visita de Fe el Notario como se hizo. Y quando se hiziere el dicho inventario, o se renovare el antiguo, provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y legos que tuvieren noticia de las cosas della, para que no se pueda encubrir nada.

11 *Inventario de los bienes muebles.* H A N los visitadores de procurar la libertad de su officio para que los seculares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos. Y por tanto mandamos que no se acompañen de los Clerigos que no uvieren visitado, sino fuere yendo y viniendo a la Iglesia, ni possen en casa de Clerigos algunos, ni de los mayordomos de las fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas fabricas, ni permitan que sus notarios de visita o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias y regidores les señalen possada conveniente, y siendo en esto rebeldes procederan contra ellos.

12 No lleven ellos ni sus Notarios mas derechos de los que están señalados por el Aranzel y constituciones de nuestro Arçobispado: y en el libro de la visita al fin della assienten lo que llevaren de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos y del Notario, y quantos dias se detuvieron, y lo que cuentan por cada dia, y al pie lo firme el visitador y el notario.

13 No visiten en vn dia mas de vna Iglesia parrochial, y si más visitaren no puedan llevar ni lleven mas de vna procuracion, y en cada lugar se detengan lo necessario y no mas ni menos.

14 *Notarios de visita.* H A G A N la visita ante los Notarios que para ello por nos fueren nombrados y no ante otros: los quales juren al tiempo que fueren recibidos que vsaran bien su officio, y guardaran secreto de las cosas de la visita, especialmente en las informaciones sobre delictos por lo menos hasta que se deduzgan en juicio, o por el tiempo que el visitador se lo encargare: el qual dicho juramento hagan los dichos Notarios ante nuestro Provisor

for, y quede assentado y firmado. Y los dichos Visitadores no puedan llevar ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios, porque castigaremos este exceso con mucho rigor.

Cada vno de los dichos visitadores à de tener vn libro de memoria aparte para las resultas y cosas de que nos à de avisar. Este à de guardar con recato, sin fiarlo de nadie: en el traera las cosas substanciales de su visita, el dia mes y año que entrare en el lugar, y quando comienza la visita de cada Iglesia, y quando la acaba, los dias que se detuvo, y los derechos que llevo el y su Notario.

15
Del libro
de memoria
que an
detenerlos
visitado
res y lo q̄
an de asen
tar en el.

I T E N assentara la disposicion del pueblo, los vezinos de cada lugar y parrochia y de que qualidad son, la disposicion y arquitectura de la Iglesia, si es de tapia de tierra ò de canteria, y las naves capillas y retablos que tiene, y otras particularidades de que le pareciere devemos ser avisado.

16

I T E N assentara en el dicho libro los beneficios, Pontificales, prestameras, prestamos, Capellanias, memorias y patronazgos que ay en cada Iglesia, quanto valen cada año en comun estimacion, quien los possée y con que titulo: si ay algunos con obligacion de residencia personal, especialmente Capellanias, si residen los que son obligados, quanto tiempo an faltado, si les an secrestado los fructos por las ausencias: los que pueden servir por otros sus beneficios y capellanias, quien sirve por ellos, quanto tiempo à faltado el servicio: si los beneficiados servidores y capellanes en celebrat los divinos officios y assistir a ellos guardan nuestras constituciones, y los que suelen hazer faltas: las dichas capellanias si son colativas, y las que son de patronazgo de legos, y quien son los patronos, y si estan bien dotadas, quien las doto, y con que cargo, y si se cumple la voluntad de los fundadores, y como se à proveydo de remedio adonde avia falta.

17

I T E N assentaran las rentas que tienen las fabricas de todas las Iglesias, hospitales, hermitas y lugares pios que visitare, y en que consisten y quanto valen a justa y comun extimacion: que alcance se hizo contra cada vno de los Mayordomos. Assienten las mádas y legatos y donaciones q̄ se uvieren hecho a las Iglesias, los encargos de las fabricas, las obras que tiené comēçadas, la qualidad dellas, si se prosiguen ò no: dexádose de proseguir, si es por falta de los mayordomos, ò por no tener haziēda la Iglesia, ò por falta

18

I 5 de los

de los maestros a cuyo cargo estan, trayendonos particular relacion de los que en esto hazen falta. Assienten los emprestidos que se hizieron vnas Iglesias a otras, y con que autoridad, y la razon que uvo para ello.

19 I T E N assentara en el dicho libro los monasterios hospitales y cofradias que uviere en cada parrochia, y las hermitas y otros lugares pios: que numero de religiosos, y que renta tiené los dichos monasterios: si los dichos religiosos viven bien y exemplarmente conforme a su estado regular, y lo mismo las religiosas: la hospitalidad que se haze en los hospitales: los demas lugares pios, como se gastá sus rentas, si se cumplen las voluntades y disposiciones de los que los fundaron y en cargos que en ellos dexaron: si ay Beaterios, las Beatas que tienen, si ante quien y como han professado, que regla y manera de vivir tienen, si guardan clausura, si biven de limosnas.

20 Traeran assi mismo por memoria en el dicho libro los clerigos q̄ ay en cada lugar y parrochia, el nōbre y edad de cada vno, por quien fue ordenado, que renta posee, la qualidad de su persona, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus costumbres y fama segun la relacion que hallare, si es continente, si de buen exemplo, si à auido contra el acusaciones ò denunciaciones con la qualidad del delicto, y si à reincidido, ò no. Particularmente assentará los Curas de cada Iglesia y que administran los Sacramentos, cō que licencia los administran, si satisfazen a las obligaciones de su officio y guardan nuestras constituciones: y en todo lo suso dicho y en las demas cosas en que uviere necesidad de remedio provean los dichos Visitadores como mas convenga. Y vltimamente assienten en el dicho libro lo que assi proveyeren, y los mandatos que dexaren en cada Iglesia y lugar pio, y todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

21 I T E N los dichos Visitadores juntarán los clerigos de cada lugar ò parrochia, y a solas sin admitir a otro nadie les haran vna practica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente y dar buen exemplo al pueblo, reprehendiendolos en comun, (y si algo resultare) en particular, con la prudencia y zelo que deven.

22 I T E N àn de inquirir con diligencia la suficiencia de los clerigos de cada lugar, y en particular si celebran missa, y guardá las ceremonias

monias segun el missal Romano nuevo: y a los que estuvieren faltos en ellas los corrijan, señalandoles tiempo dentro del qual se instruyan, usando para esto de los remedios convenientes: y quando hallaren en alguno notable falta nos avisen dello, suspendiendole si fuere necesario hasta que parezca ante nos.

En los que vinieren a denunciar los delictos y peccados publicos consideren y miren nuestros Visitadores con mucha prudencia la qualidad de sus personas, y otras circunstancias de que se pueda colegir el animo y zelo con que vienen; para que desta manera ni se de lugar a calumnias, ni los tales delictos y peccados queden sin correccion y castigo. Y assi como àn de procurar que los dichos delictos y peccados sean corregidos y castigados, assi àn de evitar que sin culpa nadie quede difamado, ò lo que es oculto se haga publico, y en todo procuraran se guarde el secreto, llamàdo cõ el mesmo y preguntando a los testigos: y quãdo tuvieren necesidad de informarse de alguna muger ò tomarle su dicho, sea en la Iglesia y no en otra parte, lo mas oculto y con menos escandalo que ser pueda.

Demas de las denunciaciones particulares q̃ se hizieren, se informara el Visitador de las personas que le pareciere son de buen zelo cerca de los peccados publicos assi de clerigos como de legos, preguntado en comun sin particularizar ni nombrar a nadie de los clerigos, si son recogidos, honestos, de buen exemplo y fama, ò lo contrario: si las Iglesias se sirven como cõviene, ò ay alguna falta en esto: y si le pareciere la justicia ser bien intencionada, della se podra informar si ay clerigos distraidos, si andan de noche, si son escandalosos, ò en ellos ay alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte si ay algunos que esten en peccados publicos, como se contiene en las cartas generales que cada vn año se publican.

EN los delictos y peccados publicos de que resultare infamia contra el delinquentè, hecha informacion de officio, remitã los procesos a nuestro Provisor conforme a las comisiones que les mandamos dar, y se los embien dentro de quinze dias despues de acabada la informacion. En estos casos à de procurar el Visitador que los testigos se examinen en su presencia, y haga escrivir al Notario enteramente lo que dize el testigo, assi lo que carga al Reo, como lo que es de descargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere. Y en los otros delictos de q̃ no uviere infamia, y en que no se deva proceder por tela de justicia contra el culpado

lo amo-

23

De los que
denuncian
peccados
publicos.

24

25

Remita al
Visitador
los proces-
sos de pec-
cados pub-
licos.

lo amoneste reprehenda y corrija con mucha prudencia y secreto: lo qual asiente en su libro de memoria, y haga que el tal amonestado y corregido lo firme, para que no se emendando sea castigado conforme a su culpa.

26 Asienten en el dicho libro de memoria todas las informaciones que àn hecho en la visita assi de clerigos como de legos, y nos embien otra antes que se vengam, para que nos informemos como se han castigado los delictos, y los processos no se puedan ocultar.

27 Sepan si los clerigos guardan decencia y honestidad en su abito, y los Curas si hazen conferencias: y los de mayores y menores ordenes y tonsura si confieñan y comulgan y exercitá sus ordenes como se dispone por nuestras constituciones: y si guardan las dichas constituciones en todo lo demas, y corrijan y castiguen a los culpados. Iren que clerigos tienen beneficios ò capellanias incompatibles, y lo asienten en su libro de memoria.

28 EN los libros de visita deste nuestro Arçobispado hemos visto gran desorden por estender mucho los notarios la escriptura, de dõ de resulta confusion en las visitas y mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardará lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan protocolo ni registro de las cuentas ni otras cosas de libro de visita, ni guarden mas de lo que en el dicho libro quedare, ni llevẽ derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze, fopena de diez ducados y suspension de officio al Visitador que lo consintiere y al Notario que lo hiziere.

No se ha
ga regi-
stro de las
cuentas de
visita.

29 Las planas de la visita tengan cuidado los Visitadores de hazer que lleven los ringlones que las leyes Reales disponen que son treinta, y los ringlones las partes, que son diez.

30 El orden q̃
se guarda
rà para es-
cusar scri-
ptura lar-
ga en los li-
bros de vi-
sita.

El escusar escriptura larga en los dichos libros de visita queda a la buena orden que los Visitadores tendrá en ello, porque no se pueden dar instrucciones para todo, pero en particular se observe la orden que se sigue.

31 Las cabeças y principios de visita, las senténcias cõdenaciones y alcances dellas tienen palabras multiplicadas y superfluas, podran se abreviar desta manera. Cabeça de visita, en el lugar de tal, a rãtos de tal mes y de tal año fulano Visitador por N. visitò la Iglesia de tal invocaciõ por ante mi N. notario de la visita en la forma siguiẽte. Visitò el sanctissimo Sacramẽto de la Eucharistia, pila Baptismal, sanctos Oleos, y los altares, aras, retablos de la dicha Iglesia, y hallolo
todo

todo con la decencia limpieza y custodia necessaria. Otro si visitò los libros de baptizados, cõfirmados, casados, difunctos, &c, y esta orden guardara en todo lo demas: y quando uviere falta, dezir que se pondra remedio en la profecucion de la visita, en tal y tal cosa que se à hallado con tal descuydo, y lo que fuere se castigará y remediara.

En las partidas de las cuentas assi de cargo como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes. Pues en la cabeça de la cuenta se dize a quien se toma; no se à de poner en cada partida, Iten se descarga al dicho fulano, Mayordomo del dicho Año, y otras palabras escusadas, sino lo necessario. Hemos visto plana y media y mas en sola vna partida de subsidio: aviendo de dezir, de subsidio ò escusado ò de subsidio y escusado de dos pagas deste año tantas mil maravedis por carta de pago de fulano, fecha en tantos. Y la mesma forma se tenga en las demas partidas donde fuere necessaria carta de pago, y donde no se diga mas sino de tal cosa tanto.

En el cargar de los censos y rentas menudas se guarda mal orden y se multiplican muchas partidas, y con ellas muchas hojas pudiendo se escusar. Supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de su hazienda, de donde esta escripto cada censo por si, quien lo paga, sobre que possession ò casa, en que parrochia, que limites tiene, y donde faltare se à de hazer, segun se manda por nuestras constituciones: sumarse à en el dicho libro de la hazienda lo que montan todos los censos y rentas juntos, y aquella suma se à de passar al cargo del libro de la visita, diziendo, tantas mil maravedis que montan tantos censos que la fabrica de tal Iglesia tiene en cada vn año, las personas que los pagan, los plazos y sobre que possessiones está impuestos, se hallara en el libro de la hazienda è inventario de la dicha Iglesia. Con esto se escusan muchas hojas del cargo: Lo mismo se entienda de otra hazienda, casas ò heredades.

Todas las partidas de gasto por menudo de vna cosa se àn de reducir a vna partida: como d cera q se gasto por todo el año tato, d azeite tato, y assi d lo demas. Los cargos y descargos d la visita se sumen todos en cada plana d por si, porq se pueda resumir si uviere yerro.

En los remates de las cuentas se guardara esta forma: puestas todas las partidas del gasto, se diga. Por manera que suma todo el gasto tantas mil maravedis, que sacados del cargo resta deviendo y es alcáçado el dicho. N. en tantas mil maravedis, en las quales
el di-

32

33

*El no se de un guar
dar por que tiene
muchos en un numero
y asi las que
se se capan por un
los mismos del de. al
por que un cargo
de un el*

34

35

el dicho N. Visitador le condenò en su presencia à que dentro de tantos dias primeros siguientes las de y pague a N. Mayordomo, si uviere otro Mayordomo ò se nombrare: el qual dixo que lo oya y consintia y consintio la dicha sentencia y alcáçe de cuentas, las quales jurò en forma ser buenas y ciertas, y las partidas las mesmas que avia gastado, y que si engaño uviere avido contra la Iglesia lo manifestará. Testigos. N. et N. y firmolo de su nombre.

36 EN la visita que se haze de las capellanias se gastan muchas hojas, porque en cada visita se ponen todas las dotaciones, quien las dotò, sobre que estan fundadas, con otras impertinencias. Es necesario se guarde el orden que se sigue. En cada Iglesia à de aver vna tabla grande donde esten escritas todas las missas dotadas de capellanias y anniversarios, poniendo primero las que tienen missa cada dia, cada semana, ò tantas en la semana: despues por los meses del año diziendo el cargo que tiene, que renta, quien es obligado al servicio, y dezir de las missas. Al visitar destas memorias y capellanias por el juramento del apuntador ò de la persona que tiene cargo de mirar como se sirven veran las missas ò encargos q̄ faltan, ò los que estan cumplidos, y dezirse à solamente. La capellania de N. cumplida, ò faltaron tantas missas, y como se provee de lo necesario para que se digan: y la averiguacion de las faltas se haga presente la parte ò citada para ello, de lo qual de Fe el Notario en la condenacion.

37 *Derechos de los notarios de visita.* Otro si, porque atenta esta reformation que mandamos hazer en el modo de escribir los notarios de visita, los derechos conforme a ella no serian bastantes a sustentarlos: estatuimos que ganen de salario los dichos notarios los dias que actualmente se detuvieren en la visita de las Iglesias en cada vn dia trezientos maravedis, los quales se les paguen de las fabricas de las Iglesias en que se ocuparen demas de los derechos de la escritura.

38 *Visitense los archivos de las Iglesias.* Visiten y veã los dichos Visitadores los Archivos de las Iglesias, y si estan en ellos todas las escrituras de sus bienes: si falta alguna, averiguar en cuyo poder està, y dar orden se buelva y ponga en el archivo. Otro si hagan que se pongan en ellos las escrituras de todos los beneficios capellanias y memorias q̄ uviere en las Iglesias, mandando a los poseedores y personas que las tuvieren las traigan para que dellas se saquen traslados a costa de sus rentas para el dicho efecto, secretando los frutos a los rebeldes.

En los

*Salario de Contador
de cada 300 mrs*

En los libros de inventario de los bienes de las Iglesias segú de su so se dixo, (fino esta ya hecho así) proveerá se asíenté todas las posesiones, heredades, casas y tributos de las dichas Iglesias, y de los beneficios, prestamos, Pontificales, capellanias, memorias, y aniversarios dellas, con breve relacion de quien las fundo, y con que cargos y si se cumplen, y si son colativas, y quien son los patronos: y quando uviere escritura se à de dezir que la ay, y ante que escrivano pasò, con dia mes y año. Assentarse à en el cada cosa por si, los bienes de la fabrica a vna parte, beneficios a otra parte, &c. Dexando espacio entre cada partida para mudar el nombre del Posseedor, y lo demas que sea necessario: y al cabo de todas quedará tambien espacio para los bienes que se aumentaren, los quales ternan cuenta se pō gan y añadan en el dicho inventario, y quando uviere el dicho aumento yran avisando a nuestro Provisor para que se pōga la razon dello en el Archivo general que hemos mandado hazer. Provean que el Archivo de cada Iglesia este cerrado con llave, y que el mayordomo la tenga y guarde a recaudo. A de aver vn libro blanco en cada archivo, para que si se diere alguna escritura à alguna persona firme como la llevo y se obligue de bolverla dentro de vn breve termino.

39

Libro de inventario de los bienes de la Iglesia.

El Visitador visite personalmente las propiedades y posesiones de la Iglesia que estuvieren cerca y pudieren comodamente visitarlas. De las demas se informe de personas que tuvieren noticia dellas, y si los mayordomos las visitan cada año conforme a nuestra constitucion, y mande se repare lo necessario con pena al mayordomo, la qual execute en la primera visita no lo aviendo cumplido.

40

Visiten se las posesiones de las Iglesias y capellanias.

Y así mismo visitara las propiedades y posesiones de las capellanias que uviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las que no pudiere visitar por su persona, y mandando repararlas a las personas que a ello fueren obligados, proveyendo en todo lo necesario, como se dixo en el capitulo precedente.

41

Suelen recibir daño las Iglesias en los bienes Rayzes por la variedad de los tenedores è inquilinos, y por la diversidad de los mayordomos que los administran: deven los visitadores ver los inventarios y apeos de los dichos bienes donde estuvieren hechos, y si estan antiguos ò mudados los limites, mandaran se hagan y pongan conforme a derecho, y lo mismo haran donde no los uviere, y los censos que se uvieren mudado los que los solian pagar que se haga nuevo reconocimiento dellos.

42

Si

43 SI algunos bienes inmuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y sin las demas solemnidades que el derecho requiere, y assi mismo si hallaren la Iglesia lesa en algun contrato, den aviso al dicho Provisor, y lo assienten en su libro de memoria.

44 Informense si ay algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, y si no estuvieren pedidos, ò sobre ello uviere ya pleito comenzado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria, y avisaran al Provisor.

45 LOS Mayordomos de las Iglesias àn de ser elegidos, que tégan las qualidades que se contienen en el titulo de officio Economi, en nuestras constituciones. Y el Cura no conviene que sea Mayordomo, porque el à de ser el superintendente suyo: Y assi prohibimos a los Visitadores lo elijan.

46 Ninguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el Visitador viere que conviene le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia ò de nuestro Provisor.

47 *Cuètas como se àn de tomar a los Mayor-
domos.* Tomen los dichos Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar, y para ello hagan juntar los clérigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della: y el Mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que mirarán y procurarán el provecho de la Iglesia. Y si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad. Y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que assi asistièren, y las dichas cuentas se tomen dentro de las dichas Iglesias, excepto si por grande incòmmodidad no se pudiere hazer: las quales tomen los Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometan al Notario de la visita.

48 Informarse à el Visitador si en las cuentas passadas uvo algun yerro, y si fue engañada ò recibio algun daño la Iglesia, y reveanse las cuentas: y los alcances del vn Mayordomo siempre se carguen al successor, y el Visitador de orden como en efecto se paguen.

49 NO se passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las idas y venidas a esta ciudad, no constando primero aver sido neccessaria su venida y las diligencias que hizieron, y que no se
offrecio

offrecio entonces mensajero para esta ciudad, y si juntamente vinieron a negocios propios o de otros algunos, no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

Avisen los visitadores si el Mayordomo mayor, letrado y procurador de fabricas, son negligentes y descuydados, ò an excedido algo en sus officios, y en que negocios, para que proveamos del remedio necessario.

Del reparo de las Iglesias an de tener nuestros visitadores mucha cuenta: y assi miraran si ay alguna pared ò otra cosa cõ peligro de caerse, o digna de que se repare, llamados para ello (si fuere menester) Maestros peritos en el arte: y si ay falta de plata, ornamentos, &c. Y considerada la qualidad del lugar é Iglesia, y la renta que tiene la fabrica, y comunicado con el mayordomo particular, y con el Vicario y las mas personas que les pareciere, y conferido cõ ellos de que manera à de ser la obra y los maravedis que à de costar, y lo mas que sea necessario: den de todo ello aviso à nuestro Provisor, para que provea lo que convenga. Y sin licéncia nuestra ò del dicho Provisor no se hagan obras algunas en las Iglesias: pero bien permitimos que los dichos visitadores puedan dar a hazer las obras que no excedieren de veynte ducados, y en las demas no se entremetan en manera alguna, mas de dexar proveydo en el libro de visita, que se hagan, y hazer se dê aviso dello al dicho Provisor, y el darlas à hazer, y los contratos se los remitã. Y ansi mismo traygan en su libro de memoria las obras que proveyeron se hiziesen, y las que ay comenzadas en las Iglesias de sus partidos, que officiales las tienen, q̄ tiempo à que esta hecho el contrato, quanto dinero an recibido, si se à passado ò no el tiempo dentro del qual estan obligados a cumplir y acabarlas, para que visto todo se provea de lo que mas convenga.

Aviendo obras comenzadas, nõ prouean se hagan otras hasta que las comenzadas se ayan acabado y pagado: pero por esso nõ dexen de proveer lo necessario para el culto divino y limpieça, particularmente en lo que toca à corporales, alvas, palias, savañas de altar.

Y porque en las obras de Canteria pueden recibir mucho detrimento las Iglesias, hemos señalado maestro con salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, y se eviten los inconvenientes y gastos inutiles que por su falta solia aver: y assi encargamos

50

51

Obras de
las Iglesias

52

53

mos a los dichos Visitadores tengan mucha cuenta con mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que está dadas, y si van firmes y seguras y como conviene: y quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor para que embie al dicho Maestro a visitarlas, y lo mismo haran los dichos visitadores en quanto a las obras de Albañeria y carpinteria.

54 Otro si las capillas de particulares que tuvieren necesidad de reparo compelan los visitadores, a las personas a cuyo cargo esta el repararlas a que las reparen.

55 Conforme a la instruccion y forma de colectoría que avemos ordenado, las distribuciones de las missas se an de hazer por nos ò nuestro Provisor y no por otra persona alguna. Por tanto ningun otro nuestro juez ni visitador se pueda entremeter en dar ni repartir missas algunas en esta ciudad ni fuera della, sopena de excomunion mayor.

56 Hagan los visitadores con mucho cuydado los alcances de todas las missas que faltaren por dezir de cada beneficio, capellania, patronazgo, &c. Y acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de missas que se an hecho en aquella visita, y el Notario la firme tambien y de Fe que aquellas son las condenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo otras: y permitimos q̄ los visitadores puedan dexar de la colectoría en cada Iglesia las missas que se pudieren dezir en ella en vn mes.

57 Los dichos visitadores no se entremetan ni puedan entremeter sopena de excomunion mayor en remitir componer y concertar los alcances y condenaciones de missas algunas que faltaren de dezir, ni cómutarlas, ni dar esperas ni licencias para que los que son obligados à dezirlas las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello, ni para que diziendolas en otra parte ò lugar que donde son obligados cumplan con su obligacion.

58 No puedan tomar ni tomen sopena de excomunion mayor los dichos visitadores las limosnas de las missas, so color que las quieren dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse en manera alguna ni cobrar dinero alguno dellas: pero permitimos que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmente visitando vna Iglesia, y no llevarlas de vn lugar para dezir en otro, ni de vna Iglesia para otra.

Las faltas que hizieren los beneficiados Capellanes, o los que tienen aniversarios, o los que por los sobredichos sirven, no se les de termino para que los tales las cumplan, sino que los visitadores luego hagan depositar los dineros necesarios para las dichas faltas, y siendo rebeldes los castiguen segun las que uvieren hecho, aplicando las penas a la lumbre del sanctissimo Sacramento ò otras obras pias, y haziendo que se deposite la limosna que corresponde a cada missa, segun la renta de la capellania ò beneficio, ò como mas les pareciere convenir.

59
Faltas de beneficiados capellanes etc.

Quando hallaren los Patronos, capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligaciõ de missas, son dissipadores de los dichos bienes, y se van cargando de mucho numero dellas; procedan à hazer dello informacion citada la parte: y si vieren que ay peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro y daño que pueda venir; procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo, el mismo embargo, para q se haga justicia.

60
Embargos en los bienes cargados de obligaciõ de missas, quando se au de hazer.

Suele succeder que los propietarios de los Beneficios ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los arrendatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas sin tener cuydado de hazer dezir las missas que estan obligados, y vienen a cargarse de mucho numero dellas, y no se halla de donde cobrar. Succediendo este caso hagan nuestros visitadores informacion, y procedã à hazer embargos y secuestros conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia: y lo mismo haran los dichos visitadores con los capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residen ni dizen las missas y memorias donde son obligados: y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita por las personas que fueren obligados a pagarlos.

61

Capellanes que tienen obligacion de residir y no residen.

Y porq despues q se hizo la reduciõ de las capellanias rassando y señalãdo la limosna de cada missa a tres reales, an vacado y vacaran los arrédamientos de por vida de las posesiones de las dichas capellanias, y se avrá arrédado y arrédaran en mas precio, y avra crecido y crecera la réta dellas: y es justo q pues se reduxeron las missas a menos numero del q señalò el fundador, q creciẽdo los dichos arrédamientos,

62
Las missas reduzidas de capellanias se aumenten si la renta uviera crecido

mientos, y aviendo augmento se digá las missas que cupieren en el, contando la limosna de cada una a tres reales: los visitadores ternan cuidado de ver los dichos arrendamientos de crecimiento de rentas y augmentos, y conforme a ellos señalaran las missas que los capellanes an de dezir, demas de las que estan señaladas en las reducciones que dellas se hizieron, con que no exceda el numero de las missas que an de dezir al que señalaró los fundadores de las dichas capellanias, aunque crezca la renta para mas.

63
visiten se
hospitales
y obras
pias.

Visiten los hospitales, cofradias y lugares pios: vean las cuentas e inquieran si se haze la hospitalidad como se deve de hazer, y miren las reglas y ordenanças que tienen, si son justas y pias y conformes a derecho y a nuestras constituciones, y quiten las que no hallaren aprobadas por nos ò por nuestro provisor, procediendo con censuras contra los rebeldes, y dando aviso de los tales si fuere menester.

64
Hermitas.

ITEN visiten las hermitas de su partido, sepan quié las fundò, q̄ rentas y posesiones tienen, y en que se gastan: y si tiené limosnas, q̄ orden y cuéta se tiene en cobrarlas: sepan si ay escrituras de las rentas y posesiones de las dichas hermitas, e inventario dellas, y sino lo uviere lo hagan por la orden q̄ se à dicho arriba, y se ponga en el Archivo de la parrochia adonde cae la dicha hermita: lo qual tambien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuentas de los bienes y limosnas de las dichas hermitas a los Mayordomos y personas que los tuvieren a cargo. Si uviere hermitaño sepá con q̄ autoridad esta alli, quanto tiempo à, y que manera de vivir tiene. Proveá que las dichas hermitas tengá ornamentos y las otras cosas necessarias, q̄ esten limpias y con decencia, y cerradas con llave: q̄ en ellas no se hagan veladas ò vigiliass de noche, ni se coma ni beva, ni se cáte cátares deshonestos ò p̄fanos, ni se hagá otras cosas prohibidas.

65
De los ser
mones.

Tengá cuenta los visitadores de informarse si en los pueblos ay falta de sermones, principalmente en adviento y quaresma, y dé aviso al Provisor, para q̄ se provea de remedio còveniente segú la necesidad q̄ uviere, mādando a los Curas no admitá predicadores sin expressa licencia n̄ra ò de n̄ro Provisor, e informádose si se à hecho lo còtrario, y corrigiendo y castigádo los q̄ en esto uvieré excedido.

66
De la do-
ctrina chri-
stiana.

ITEN se an de informar si la doctrina Christiana se enseña, y si los Curas y sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras còstituciones, examinando lo que enseñan, y como lo enseñan: y hagan que el pueblo diga la doctrina, por q̄ así se vera el cuy-

el cuydado que se tiene. Y examinen a los Maestros de escuela si saben la dicha doctrina Christiana y como la enseñan, y provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos, e informé se del cuydado que dello tienen los Vicarios y Curas.

Inquieran si se guardan las fiestas, y como hazen sus officios los Alguaziles que para el dicho efecto estan diputados, y provea que en los tales dias vaya el pueblo a oyr la missa mayor, y no se esten en las plaças y calles hablando y jugando.

Examinen a las parteras como baptizan, y hagan les dezir las palabras de la forma, y que las digan en romance: y sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de baptismo, y si los Curas las instruyen como alli se les dize.

Informense del tiempo que a que no se a administrado el Sacramento de la Confirmacion, que personas faltan de recibirlo: quando fuere necessario nos avisaran dello, para que se remedie.

Acerca del sacramento del matrimonio, se informen del orden que tienen los Curas en las moniciones y en la administracion del, proveeran en ello lo que convenga. Prohibiran que no cohabiten los casados sin aver recibido las bendiciones nupciales: y aunque no cohabiten, que no esté sin recibirlas mas tiempo del que dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus.

I T E N en lo que toca al sanctissimo Sacramento de la Eucharistia y Extremavncio: si se llevá a los enfermos con la decencia que conviene, proveyendo en dode fuere necesario con mucho cuydado, corrigiendo y castigando las faltas que uviere avido en administrarlos a sus tiempos.

Provean que se siga el missal y rezado nuevo, y que los libros de Canto y ornamentos sean conformes a el.

Conviene tambien se informé de como sirvé los sacristanes la Iglesia, como tratá los ornamentos, si es gête viciosa y distrayda, si duermen en las Iglesias y cierran las puertas dellas en anocheciendo, y guardan lo demas que se les manda por nuestras constituciones.

Nombren en cada Iglesia el colector para las missas y apuntadores que nuestras constituciones disponen.

Quiten los estrados de assiéto y tarimas que uviere en las Iglesias, y las tumbas, no las permitiendo sino a los que tuvieren capillas particulares, los quales las puedan tener dentro dellas.

Dexen mandado a los Curas so las penas que les pareciere, que quan-

do algunos Clerigos murieren se de aviso a nos ò a nuestro Provisor, y lo mismo hagan de los beneficiados y Curas que murieren, para que sean luego proveydas las Iglesias de ministros.

77 Vean como se àn cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes, y procuren no se multipliquen muchos mandatos, solo dexen los necessarios, escusando en ellos todas las razones y palabras superfluas.

78 No saquen los notarios los libros de visita de los lugares dõde se zo, sino que en el mismo lugar donde se hiziere la visita y se tomare la cuenta, se acabe el libro, y se entregue luego al mayordomo.

79 La persona a quien se entregare el libro de la visita despues de se necida, de cedula al visitador ò Notario de como recibe el tal libro, y quantas hojastiene escritas, obligandose de dar buena cuenta del. Todas estas cedula se traygan en vna hoja de papel, juntas y consecutivas vnas despues de otras, porq̄ aya mas cuenta de los libros.

80 Vltimamente los dichos Visitadores dexaran mādamiento en el libro de visita, para q̄ el Domingo primero ò fiesta, despues d̄ hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiépo del offertorio los mādamientos que dexaren, y se asiente la lectura en manera q̄ haga Fe.

LO QUE SE A DE LLEVAR DE LIMOSNA por las missas officios divinos y sufragios.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad. En el poco tiépo q̄ à q̄ residimos en n̄ra Iglesia, hemos entédido el abuso y excesso q̄ en n̄ras Iglesias ay en el llevar de los derechos Ecclesiasticos los Curas y Clerigos, de tal manera q̄ no solaméte no guardá los Arázeles antiguos q̄ los Reverédissimos Prelados n̄ros predecessores ordenarõ, antes los quebrantan y exceden dellos: y en muchas Iglesias llevan excessivos derechos sin tener ordé ni tassa cierta, y en vnas mas que en otras. Y aunque es ansi q̄ los dichos Aranzeles antiguos fueron hechos con justa consideracion segun el valor de los mantenimientos de aquel tiempo, agora con el successo de los tiempos àn venido las cosas en tanto crecimieto, y los mantenimientos necessarios para el sustento de la vida humana son tan caros, que con los derechos del dicho Aranzel antiguo los Clerigos comodamente no se pueden sustentar. Y queriendo
evitar

evitar el daño que a sus conciencias se sigue de no guardar los dichos Aranzales antiguos y darles orden cierta, de tal manera que vniversalmente en nuestro Arçobispado en el llevar de los derechos se guarde vna misma cosa, y los dichos Clerigos tengan congrua sustentacion: aviendo tratado y platicado sobre esto con personas de letras y conciencia, teniendo consideracion al tiempo de agora; Por la presente mandamos que en nuestras Iglesias de aqui adelante se guarde en el llevar de la limosna de las missas y officios divinos, y suffragios que en las Iglesias se dizen y cantan, el orden y Aranzel siguiente.

Primeramente si alguna persona falleciere, y se enterrare en la Iglesia de su parrochia, y se le dixere su letania y su vigilia, que es el primer nocturno de difunctos y missa cantada, y lo enterraren y dixeren sus gracias como es vso y costumbre, llevará los Clerigos parrochiales de sus derechos trezientos y seys maravedis. Y el sacristan por sus derechos llevara Real y medio, y sera obligado a officiar los dichos officios, y llevar la Cruz y echar vn incensario, y hazer señal con las campanas. Y si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o sacristanes para llevarlo, llevara el dicho sacristan por cada vno que assi combido quatro maravedis, y si llegaren a ocho, llevara tanto como llevare el Capellan que acompañe: y de ay adelante por cada vno de los dichos quatro maravedis.

El Capellan que al tal difuncto acompañare llevara vn real, con que este a todo el officio.

ITEN si el tal difuncto se enterrare fuera de su collacion en otra Iglesia parrochial, los primeros officios y entierro por entero son de los Clerigos parrochiales de la Iglesia donde era parrochiano, y llevaran de sus derechos quatrocientos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal difuncto llevara real y medio.

Y el sacristan que acompañare el tal difuncto llevara dos reales de derechos.

Y el sacristan de la Iglesia donde el tal difuncto se enterrare llevara la mitad de los derechos que el otro sacristan llevo: y si llevare Capellanes que acompañen el tal difuncto, la mitad sera de vna Iglesia y la mitad de la otra, y la offrenda sera repartida entre los dichos parrochiales de la vna Iglesia

y de la otra: y si uviere sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto, la mitad sera de la vna Iglesia y la mitad de la otra. Y si otro dia uviere tumba y Cruz en ambos entierros, lleve el sacristan de la Iglesia vn real de sus derechos.

ITEN si el tal se enterrare en algun monasterio intra muros desta ciudad, haran los Clerigos parrochiales de la Iglesia dõde fuere parrochiano los officios enteros, y llevaran de sus derechos quinientos y diez maravedis.

El sacristan llevara derechos ochenta y cinco maravedis.

Y cada capellan que el tal entierro acompañare, llevara sesenta y ocho maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en monasterio extramuros, conviene a saber en el monasterio de san Augustin, o en el de la sanctissima Trinidad ò san Benito, o dentro en san Bernardo llevaran los dichos parrochiales de sus derechos seysciētos y doze mrs.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y dos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal difuncto llevara ochenta y cinco maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en el monasterio de la Victoria, ò de Portaceli, llevaran los Clerigos parrochiales setecientos y cinquenta maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y veynte maravedis.

Y el capellán q̄ acompañare el tal difuncto llevara ciēto y dos mrs.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en el monasterio de san Ieronimo, ò de las Cuevas llevaran los clerigos mil y veynte maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y setenta maravedis.

Y el capellan que acompañare al dicho difuncto ciento y treynta y seys maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en el monasterio de san Isidro del cápo, llevará los clerigos parrochiales mil y quiniētos mrs. Y el sacristá llevara de sus derechos doziētos y treynta y ocho mrs.

Y el capellan que acompañare al tal difuncto llevara dozientos y quatro maravedis.

ITEN si por el tal difuncto se uvieren de hazer honras ò cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevará los Clerigos parrochiales y sacristanes y capellanes los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

ITEN

ITEN si por el tal difuncto se uviere de hazer algũ novenario y uviere missa cantada de difunctos, llevaran los clerigos parrochiales por cada vna ciento y cincuenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan que la officiare llevara treinta y quatro maravedis. +

ITEN si en los dichos entierros, en la vigilia ò missa cantada uviere de aver capas ò vestuario ò capellanes que acompañaren la missa cantada de otro dia, llevará cada vno que tomare la capa ò se vistiere a la dicha missa ò acompañare, treinta y quatro maravedis: y lo mismo llevara en qualquiera officio de niño donde uviere las dichas capas ò vestuario ò acompañamientos.

ITEN si algun niño ò esclavo se enterrare en la Iglesia do es parrochiano y se le hiziere el officio entero de difunctos, llevará los dichos clerigos parrochiales de sus derechos dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan llevara por sus derechos cinquēta y vn maravedis.

Y si fuere cruz baxa llevaran ciento y treinta y seys maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos treinta y quatro maravedis.

ITEN si se hizieren vnos todos Sanctos, que se entiende vna vigilia y missa cantada, llevaran los dichos clerigos parrochiales dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan por officiarla con su responso doble è incensario llevara real y medio. +

Y si uviere rúba y cruz tarde y mañana llevara otro real y medio. +

ITEN si se dixere algun aniversario de vigilia y missa cantada de difunctos, llevaran los dichos clerigos parrochiales ciento y setenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara vn real

ITEN si dixeren alguna fiesta solēne votiva, que se entiende visperas tarde y missa cantada en la mañana, llevaran los dichos clerigos parrochiales por derechos dozientos y quatro maravedis, y los dos ministros tarde y mañana cada vno llevara real y medio.

Y el sacristan por officiarla y responso y doble è incensario real y medio.

Y el tañedor por tañer a visperas y missa otro real y medio.

ITEN por vna missa cantada de qualquier vocacion sin ministros y tañedor, llevaran los clerigos parrochiales ciento y treinta y seis maravedis.

Y el sacristan llevara por officiarla treinta y quatro maravedis. +

K 5 ITEN

[Handwritten notes in cursive script, mostly illegible]

I T E N por qualquier velacion de novios hecha en hora cõpente llevará los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos feys reales sin las arras: y si se velaren con oro llevaran por ellas ocho reales, y si con plata quatro reales, y si con menudos todos.

Y el sacristan llevara dos reales.

I T E N si encomendare el cuerpo del diffuncto de noche, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos ciẽto y cinquẽta maravedis. Y el sacristan llevara de sus derechos treynta y quatro maravedis. Y si capellanes fueren, llevara cada vno treynta y quatro maravedis.

I T E N si en qualquier entierro uviere dobles y pararen a dezir responfos, que en esta diocesi llaman posas en el camino, llevaran los clerigos parrochiales por cada vna cien maravedis.

Y el sacristan llevara por cada vna veynte maravedis.

Y cada capellan que acompañare diez maravedis.

I T E N si uviere algun treyntanario que llaman cerrado, llevara el Clerigo que en el estuviere noventa reales, haziendo lo que es obligado. Y el sacristan llevara por los responfos cantados nueve reales.

Por hazer las tres moniciones para casarse y dar Fe dellas vn real.

I T E N las missas rezadas votivas o de testamentos que se dicen por pitanceria, podran llevar de limosna dellas dos reales de cada vna.

I T E N las missas rezadas y cantadas de Capellanias perpetuas, por no poderse reduzir, sin que primero se haga computacion y cuenta del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que valia las poffesiones y rentas de las dichas capellanias no se les pone cierta limosna, ni haze reducion, hazer se à con toda brevedad, y ansi lo mãdaremos y cometeremos se haga, haziẽdo informacion y verdadera relacion del valor, cargo, y gravamen que tienen.

Y si los que uvieren de enterrarse ò casarse fueren pobres, los entierren de gracia y les compela a ello el Provisor ò Vicario ò Cura mas antiguo sino uviere Vicario en sus lugares: y mandamos que se guarde esta orden en todo nuestro Arçobispado.

La qual fue leyda y publicada por nuestro mandado, en la presente Synodo, q̃ celebramos en nuestra sancta Iglesia Metropolitana, a quinze dias del mes de Henero, de mil y quiniẽtos y setenta y dos.

COFRA-

1572

Maris 1581 redujeron las missas de capellanias de 10 reales a tres reales de limosna de cada una. Y los dobles a quatro reales = mis de qualquiera celebracion

COFRADIA DEL NOMBRE
Sanctissimo de Iesus.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad, &c. A vos los venerables Vicarios Beneficiados, Curas, Clerigos y Capellanes desta ciudad y todo nuestro Arçobispado y Vicaria de Lepe. Bien sabeis y os es notorio lo mucho que nuestro Señor es ofendido con la mala costumbre de jurar que muchos de los fieles tienen. Y aunque os à sido mandado tuviesseis cuidado de lo reprehender y corregir, y por nos à sido hecho: toda via no se à conseguido enteramente el fin que deseamos: y para que mejor se configa vos mandamos, que cada vno de vos en vuestras Iglesias ordeneis vna cofradia del nombre sanctissimo de I E S V S, conforme a la ordenacion y capitulos infraescritos, por nos vistos ordenados y aprobados, publicandolos en vuestras Iglesias en dias de Domingos y fiestas de guardar, persuadiendo a vuestros feligreses y parrochianos, ninguno dexee de entrar y ser cofrade desta sancta Cofradia: su tenor de los dichos capitulos y ordenaciones son las siguientes.

ESTATVTO S Y ORDENACIONES
*que àn de guardar los Cofrades y hermanos dela Cofradia y hermandad
del nombre sanctissimo de I E S V S en la ciudad de Sevilla y
en las demas ciudades villas y lugares de nuestro Ar-
çobispado donde se recibe la dicha
hermandad.*

PRimeramente se ordena que los Cofrades que entraren en esta sancta hermandad, sean advertidos que entran para bolver y mirar siempre por la honra de Dios nuestro Señor y de su sanctissimo nombre, y ansi àn de procurar de quitar en si y en toda su casa la ruin costumbre de jurar y maldezir, buscando para ello los medios que mas convenientes les parecieren, aconsejandose sobre ello con su confessor.

Y para que venga en efecto se ordena, que cada cofrade que jure ò maldixere, pague por cada vez dos mrs, los quales eche en vno de los cepos que para ello estuvieren diputados en la dicha hermandad;

*Cofradia
d. l nombre
Iesus.*

dad: è si uviere jurado ò maldezido quantidad de vezes, eche la pena y limosna que su confessor le señalare, aunque no sea tanta como la que devia por los juramentos y maldiciones que avia echado.

I T E N se ordena que cada y quando que la cofradia se juntare, si algun hermano en la junta jurare ò maldixere, que pague quatro maravedis por cada vez antes que salga de alli, la qual se eche en el dicho cepo.

I T E N se ordena y amonesta a los hermanos desta hermandad, que tengan mucho cuidado, que si vieren alguna persona jurar ò maldezir, corregirla con caridad y humildad, mirando primero la qualidad dela persona y el lugar y el tiempo: porque si le pareciere que de su correction la persona que devia ser corregida no hara caso, y que podria recebir enojo y deffabrimiento, en tal caso no deve corregirla por evitar lo que podria suceder, y es mejor dexarlo.

Y porque las hermandades se àn de exercitar en obras de caridad se ordena, que esta sancta hermandad que esta assentada y puesta en la ciudad de Sevilla, en todas las collaciones della los cofrades hagan sus juntas è cabildos en cada Iglesia, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta dicha hermandad haran sus juntas en la Iglesia ò hermita donde a los cofrades pareciere mas commodo, con parecer del Vicario ò Cura mas antiguo.

I T E N se ordena, que el dia de la Circuncision en cada Iglesia donde estuviere assentada la dicha cofradia celebren la fiesta del Sanctissimo nombre de I E S V S, diziendo missa cantada, y teniendo sermon donde se declare el daño que del jurar y maldezir se sigue, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta Cofradia, podran celebrar el dicho dia esta fiesta, que es su proprio dia, en la Iglesia que para ello avran señalado, y hagan procesion en la Iglesia ò por el cimiterio, como mejor pareciere al Vicario ò Cura mas antiguo.

I T E N se ordena que el hermano que uviere de ser recebido en esta sancta hermandad sea ante vn official ò por el escrivano della: el qual prometa de no salir de la hermandad, y si saliere à de pagar vn ducado, y los que asì recibieren no paguen nada. E si algun hijo de algun hermano desta hermandad quisiere entrar en ella sea recebido. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se
 institua

instituyere y assentare de nuevo esta hermandad, se podrán gobernar en lo contenido en este capitulo como mejor le pareciere conforme a sus facultades: y los maravedis de las penas de los juramentos se gasten en las missas y fiestas de la Cofradia, y lo que sobrare se de a los pobres vergonçantes de cada cofradia.

I T E N se ordena, que los clerigos sean admitidos por hermanos desta sancta hermandad, por quanto àn de ser obligados a yr cõ sus sobrepellizes a las processiones de la dicha hermandad, y assistir al officio de la missa y sermon el dia que la hermandad celebrare la fiesta del nombre sanctissimo de I E S V S; y el tercero dia de pasqua de Resurreccion: y por cada vez que faltaren paguẽ quatro maravedis. En la ciudad villa ò lugar deste Arçobispado donde uviere clerigos y se assentare esta hermandad, se podra tener con ellos esta orden: y donde no los uviere no ay que proveer, porque no habla con ellos este capitulo.

I T E N se ordena que el primero Domingo de cada mes se diga vna missa rezada en cada Iglesia por los hermanos desta sancta hermandad, y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado dõde se assentare esta Cofradia, en la Iglesia que esta señalada para ello.

I T E N se ordena, que aya cada año dos cabildos generales que se hagan el quarto Domingo del Adviento, y el Domingo de la sexagesima, para que en ellos se trate la limosna y reformation de la Cofradia.

I T E N se ordena, que cada vn año el Domingo de Sexagesima se nombren seis officiales que rijan y gobiernen esta sancta hermandad, los quales sean officiales por vn año: y à se de entender que àn de nombrar solos tres officiales de nuevo, y los otros tres de los que uvieren governado el año antes. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta hermandad, nombraran los officiales que les pareciere que bastan para gobernarla.

I T E N se ordena, que siendo elegidos los officiales nõbren vn Theologo en vno de los monasterios desta ciudad, ò de los clerigos theologos que en ella estuvieren, no lo aviendo en la hermandad, con el qual comuniquen las cosas que uvieren de hazer, porque en todo se proceda conforme a consciencia. En los lugares donde se assentare esta hermandad podran nombrar al Vicario ò Cura.

I T E N se ordena, que nombre la hermandad escrivano para las

las cosas tocantes a ella, y Mayordomo que cobre y haga convocar los cofrades hermanos quando fuere necesario.

Por quanto con el discurso del tiempo se mudan las cosas, se ordena que pueda la hermandad nombrar quatro o seys personas para ordenar lo que conviene en vtilidad y provecho de la hermandad, y lo que ellos ordenaren sea valido, y lo puedan mudar y quitar y añadir, siempre que les pareciere que conviene para el buen orden y gobierno de la hermandad, con tanto que no sea hazer estatuto que obligue a culpa.

Y porque esta sancta hermandad se ordena y instituye para honra y gloria de Dios, y no para enlazar las almas, se declara que ninguna cosa de sus estatutos obligue a culpa.

Y porque en la observancia ò cumplimiento de los dichos estatutos se tenga mayor cuydado y vigilancia, y muchas mas personas se animen a entrar en la dicha hermandad: concedemos y otorgamos quarenta dias de indulgencia y perdon a todas y qualesquier personas que se assentaren por cofrades de la dicha cofradia y hermandad del sancto nombre de Iesus en esta ciudad de Sevilla y en qualquiera ciudad villa ò lugar de todo nuestro Arçobispado: y por cada vez que se hizieren fuerça a no jurar y no maldezir, y por cada vez que corrigieren à alguno, y por cada vez que pagaren la pena otros tantos, por cada vez que fueren conventuales a missa otros tantos, y por cada vez que fueren a enterramiento otros tantos, y por cada vez que fueren a las processiones ò fiestas de la hermandad otros tantos, y por cada vez que se ayuntaren en los Cabildos otros tantos, y por cada vez que dieren limosna para la hermandad otros tantos.

Y porque en los cofrades desta cofradia es muy justo que el sancto nombre de Iesus se trate con mas frecuencia y continuacion: les cõcedemos los quarenta dias de perdon por cada vez que dixeren ò se saludaren, o saludaren à alguna persona con este sancto nombre, diziendo, loado sea Iesu Christo: y por todas las vezes que se ocuparen y exercitaren y emplearen en las cosas tocantes a la conservacion y augmento, obediencia y cumplimiento de la dicha cofradia otros tantos, para que con favor de Dios vaya siempre en aumento para su mayor servicio. Y ansi mismo cõcedemos los dichos quarenta dias de perdon a qualquier predicador, por cada vez que en esta ciudad, y en qualquiera ciudad villa ò lugar deste Arçobispado,

do predicare y persuadiere al pueblo que honre y reverencie el santissimo nombre de I E S V S, que no jure ni maldiga. Y ansi mismo les concedemos a todos los Vicarios Clerigos en sus Iglesias en qualquier ciudad villa ò lugar deste Arçobispado que hizieren lo mismo con sus feligreses. En testimonio de lo qual dimos la presente en nuestra Iglesia Metropolitana, Lunes quinze dias del mes de Enero, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y dos.

LAS quales dichas Constituciones mandamos se guarden y cumplan como en ellas se contiene, y q̄ sean publicadas en cada vna de las Iglesias parrochiales deste Arçobispado, y que los Mayordomos dellas dentro de vn mes despues que fueren impressas, las compren y tengan, para que a todos sean manifiestas.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

FVeron leidas y publicadas estas Constituciones en la Synodo Diocesana q̄ celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla en la sacristia mayor della, el Cardenal Don Rodrigo de Castro Arçobispo de Sevilla, en ocho dias del mes de Octubre del Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis: estando presentes los Vicarios y Curas deste Arçobispado que de derecho y costumbre deven venir y assistir a las Synodos, cada vno con poder del Clero de su vicaria: y los Abbades y Priores de las Iglesias Collegiales con poderes de las dichas Iglesias, que ansi mismo deven venir y assistir, y otras muchas personas. Los quales todos las aprobaron y consintieron como consta de los autos Synodales que sobre dello passaron a que me refiero: estando presentes por testigos, El Licenciado Hernando de Maseda familiar del dicho Cardenal, y el Doctor Domingo de Lizauri Visitador de las Iglesias desta Ciudad, y el Licenciado Salazar visitador de Monjas. E yo el Doctor Bartolome de Cartagena clerigo de la Diocesi de Burgos, Notario publico Apostolico por la autoridad Apostolica, y secretario del dicho Cardenal Arçobispo y de la dicha Synodo, fui presente a la dicha Synodo, y por mandado del dicho Cardenal Arçobispo ley y publique las dichas Constituciones: en Fe de lo qual lo firme de mi nombre. En Sevilla a doze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seis. El Doctor Bartolome de Cartagena Notario y Secretario.

Fue

22577573

FVE sacado del original destas Constituciones (que queda en mi poder) este traslado bien y fielmente, y concertado con el, que va en setenta hojas de papel con esta. En Fe y testimonio de lo qual lo rubrique y firme de mi nombre. En Sevilla a cinco dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y seis años.



*El Doctor Bartolome de Cartagena
Notario y Secretario.*

Christoval de Leon.



EN SEVILLA,

En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.

1587.